

**APLICACIÓN DE LA DISPENSA CANÓNICA EN LOS TERRITORIOS ESPECÍFICOS
DE MISIÓN**

(Vicariatos Apostólicos en Colombia)



MIGUEL ANGEL BAUTISTA TRUJILLO Pbro.

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
LICENCIATURA ECLESIAÍSTICA Y
MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO
BOGOTÁ, 2019**

**APLICACIÓN DE LA DISPENSA CANÓNICA EN LOS TERRITORIOS ESPECÍFICOS
DE MISIÓN**

(Vicariatos Apostólicos en Colombia)

MIGUEL ANGEL BAUTISTA TRUJILLO Pbro.

Trabajo presentado como requisito para optar al título de
Licenciado Eclesiástico y Magister en Derecho Canónico

TUTOR

Pbro. Luis Bernardo Mur Malagón, SBD

Doctor en Derecho Canónico

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Derecho Canónico

Licenciatura Eclesiástica y

Maestría en Derecho Canónico

Bogotá, 2019

Pontificia Universidad Javeriana

Rector:

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J.

Vicerrector académico:

Ing. Luis David Prieto Martínez

Decano de la Facultad de Derecho Canónico:

Luis Bernardo Mur Malagón, SDB

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bogotá, D.C., septiembre de 2019

Dedicatoria

...al Autor de la vida, el sol, la luna y las estrellas...

A la memoria de mi querido papá, a mi amada familia,

a mis queridos Obispos de Tierradentro Cauca,

a mis hermanos sacerdotes misioneros.

A toda la Iglesia en salida, misionera,

y a cada uno de los fieles bautizados que cada día se entregan

en la única misión de la salvación de las almas...

Agradecimientos

A Dios y a la Santísima Virgen por haberme llamado a su santo servicio ministerial. A mi querido Obispo, Edgar Hernando Tirado Mazo, M.X.Y., por la imposición de sus santas manos y oración consecratoria. A mis hermanos en el sacerdocio, particularmente del Vicariato Apostólico de Tierradentro.

A la memoria de mi amado padre, Martiniano Bautista, a mi amada madre Rosa Elvira Trujillo, a mis hermanos Hugo Ernesto y María Cristina y mis sobrinos Juan Sebastián y Martín Alejandro.

A mi querido y actual obispo Mons. Oscar Augusto Múnera Ochoa, por su espíritu misionero y su deseo de la formación permanente del clero. Al señor Cardenal de Bogotá, Mons. Rubén Salazar por su acogida y apoyo. A las comunidades parroquiales de Cristo Maestro y Santa Bibiana de Bogotá, que me recibieron y acogieron y me permitieron vivir una nueva y enriquecedora experiencia pastoral en una misión muy particular. Al Fondo Aloisiano por concederme la beca y apoyo para realizar esta Maestría. A la Pontificia Universidad Javeriana, al señor Decano de la Facultad de Derecho Canónico, a cada uno de los maestros y acompañantes; a mis hermanos en el sacerdocio y laicos compañeros de curso en este recorrido de tres (3) años.

Finalmente, a cada una de las personas que me han acompañado con su oración, su amistad, su apoyo, su cariño y así poder culminar una nueva etapa formativa y académica con miras a un mejor servicio de la Iglesia.

Tabla de contenido

| | |
|---|-----|
| Introducción | 11 |
| Capitulo I. Recorrido histórico de la dispensa en la normativa canónica en el código de 1.917 y principalmente en el c 85, del código de 1.983..... | 15 |
| A manera de introducción | 15 |
| 1.1. La dispensa canónica en sentido general..... | 16 |
| 1.1.1. Etimológicamente | 22 |
| 1.1.2. En la legislación canónica..... | 23 |
| 1.1.3. Manera de dispensar | 24 |
| 1.1.4. Validez y licitud de la dispensa | 26 |
| 1.1.5. Cesación de la dispensa | 30 |
| 1.2. Las dispensas especiales a la luz del Código de 1.917..... | 33 |
| 1.3. La dispensa específica a la luz del c 85 del código de 1.983 | 37 |
| 1.4. Las dispensas especiales concedidas para los territorios de misión..... | 46 |
| A manera de síntesis..... | 51 |
| Capitulo II. Presentación general de los principales aspectos y características de los territorios específicos de misión. | 52 |
| A manera de introducción | 52 |
| 2.2. Características particulares y especiales de los territorios de misión..... | 65 |
| 2.2.1. Territorialmente | 65 |
| 2.2.2. Expansión..... | 66 |
| 2.2.3. Acción misionera..... | 67 |
| 2.2.4. Misión en los tiempos modernos | 69 |
| 2.3. Los territorios específicos de misión a la luz del código de 1.917 y de 1.983..... | 73 |
| 2.4. Visión general de los Vicariatos Apostólicos en Colombia..... | 81 |
| A manera de síntesis..... | 111 |
| Capitulo III. Facultades especiales que se permiten en la relajación de las normas canónicas en la actividad misionera de la iglesia | 113 |
| A manera de introducción | 113 |
| 3.1. Necesidades específicas en los territorios de misión | 115 |
| 3.2. Visión general de la legislación especial indígena y afro descendientes. | 127 |
| 3.3. Inculturación y adaptación de la normativa canónica en la tarea misionera de la Iglesia | 144 |

| | |
|--|-----|
| 3.4. Casos más comunes donde se evidencia la necesidad de la aplicación de la dispensa canónica en los territorios específicos de misión. | 160 |
| A manera de síntesis..... | 173 |
| Conclusiones..... | 175 |

Siglas y abreviaturas

| | |
|--------------|---|
| AAA: | <i>Acta Apostólica Sedis</i> |
| AG | <i>Ad Gentes</i> |
| Art.: | Artículo |
| c./cc. | C / Cánones |
| CCE: | Catecismo de la Iglesia Católica |
| C.I.C.: | Código de Derecho Canónico |
| C.C.E.O. | Código de Cánones de la Iglesias Orientales |
| C.I.C. 17/83 | Código de Derecho Canónico de 1917/1983 |
| Cf. | Confrontar |
| Conc. Vat. I | Concilio Vaticano Primero |
| Con. Vat. II | Concilio Vaticano Segundo |
| 1-2 Cor. | Primera / Segunda Carta a los Corintios |
| DV | <i>Dei Verbum</i> |
| EEu | Iglesia en Europa |
| EN | <i>Evangelii Nuntiandi</i> |
| IMC | Instituto Misionero de la Consolata |

| | |
|-----|---|
| Lc | Lucas |
| Mt | Mateo |
| MYX | Misioneros Javerianos de Yarumal |
| OFM | Orden Franciscanos Menores |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| OMP | Obras Misionales Pontificias |
| Rm | Carta del Apóstol San Pablo a los Romanos |
| RM | <i>Redemptoris Missio</i> |

Introducción

Todo fiel bautizado está llamado a vivir y cumplir con la tarea evangelizadora por la salvación de las almas. Con este presupuesto, vale la pena realizar una identificación de la misión en general, partiendo del mandato propio de Cristo: “vayan por todo el mundo y hagan que todos sean mis discípulos...”, ya sea desde la misión concreta y con la particularidad de la territorialidad al hablar de los territorios específicos de misión.

La Iglesia, en su tarea evangelizadora, encomendada desde el Sumo Pontífice hasta el último bautizado, posee toda una estructura (jerarquía) y una legislación propia para facilitar el proceso evangelizador en todo el mundo. El fin último de la misión evangelizadora es la salvación de las almas, pero vale la pena detenerse en el término “misión”, en su sentido particular, ya que la Iglesia es en sí misma misionera.

Aparece aquí un apartado muy particular para hablar de “misión en un territorio específico”. Esta particularidad, a lo largo de toda la historia del cristianismo, ha hecho un recorrido desde los inicios, pasando por la expansión y culminando en el cometido actual de ir por todo el mundo. El mundo actual reclama la necesidad de una misión capaz de ir a todas partes, reconociendo que hay lugares con características muy especiales y, por ende, requieren otro tipo de misión que pueda responder a las necesidades y elementos propios de cada contexto y cada comunidad.

Dentro de esas particularidades de la misión se habla de los “territorios específicos” que encierran una serie de características muy especiales. En la propia legislación de la Iglesia en el código de Derecho Canónico se habla del concepto de Iglesias particulares en el mundo con referencia general a las Diócesis, pero también aparecen unas jurisdicciones especiales que reciben

otros nombres por el aspecto de su territorialidad, que tienen características y necesidades propias que ameritan una atención especial, y desde la legislación, un tratamiento diferente.

Una de esas características en los territorios específicos de misión y más concretamente en los Vicariatos Apostólicos, es la aplicación de la dispensa canónica, dado que no se puede aplicar el rigor de la ley como en otras jurisdicciones eclesiásticas si se tienen en cuenta todas las particularidades, como son la cultura, la lengua propia, la conformación de comunidades indígenas o afrodescendientes, sus ritos propios, la topografía del terreno, el difícil acceso, las condiciones de los clérigos misioneros y quienes se preparan para la misión, entre otras.

Es así como se ha visto la necesidad de plantear este tema de la aplicación de la dispensa canónica en los territorios específicos de misión y más concretamente, a la fecha, en los diez (10) Vicariatos Apostólicos de Colombia. La Dispensa canónica es la que permite la “relajación” de las leyes meramente eclesiásticas, es reducir el rigor de la ley y así poder hablar de exenciones y excepciones que la misma ley otorga para la mejor aplicación de la legislación en la Iglesia.

En el primer capítulo se presentará un breve recorrido histórico de la figura de la dispensa en la normativa canónica, desglosando el sentido de la dispensa en general, su significado, su etimología, su legislación, su validez y licitud, su cesación, es decir, el sentido estructural de la dispensa. Se abordará la temática a partir de la propia legislación de la Iglesia, tanto en el código de 1.917 (c. 80) como en el código de 1.983 (c. 85), centralizando y delimitando el objetivo de este trabajo en la ejecución e interpretación propiamente dicha del c. 85 del código de 1.983 en referencia a la aplicación de la dispensa; y la visión general de las dispensas especiales concedidas para los territorios de misión, dado que desde tiempos remotos ya se hacía en la práctica todo tipo de excepción, o exención o privilegios según fueran las necesidades. Esta visión general y cronológica dará cabida, desde lo general a lo particular, para ir esquematizando un elenco de todo

aquello que pueda relacionarse con esas necesidades especiales y así poder hacer uso de la aplicación de la dispensa canónica.

En el segundo capítulo se abordará todo lo concerniente a los territorios de misión en sus características especiales, empezando por la definición y conceptualización de específicos, una visión general de su territorialidad, organización, dependencias, sostenibilidad, lo que ha sido la expansión y acción misionera a lo largo de ciertos períodos de la historia. Igualmente se manejará la visión de los criterios de la legislación canónica sobre los territorios de misión dados en los Códigos del 17 y del 83 para terminar con un acercamiento a los Vicariatos Apostólicos de Colombia, el recorrido de grandes Congregaciones religiosas, las diferentes jurisdicciones eclesiásticas y lo que actualmente existe en Colombia.

En el tercer capítulo se presentarán algunas facultades especiales que se permiten en la relajación de las normas canónicas en la actividad misionera de la Iglesia y para ello se deben identificar las necesidades específicas, conocer un poco más las entrañas de un territorio de misión. En el gran auge de la inculturación o adaptación del Evangelio, se presentará una reseña de la legislación especial para los territorios indígenas y afrodescendientes en Colombia, más aún por aquello de ser comunidades muy especiales y particulares para evangelizar; de ahí la necesidad de conocer y hasta vivir la realidad inculturada con los misioneros que evangelizan en esas comunidades. Finalmente se ofrecerá el principal “objetivo” de este trabajo que es presentar un elenco de aquellas situaciones o necesidades especiales donde se puede hacer uso de la dispensa canónica en los territorios de misión, acudiendo a algunos cánones del Código de 1.983 y manejando el término *NISI* en latín (salvo que, a no ser que) que alude directamente a una necesidad pastoral.

Sea este un instrumento más para la evangelización de los pueblos, concretamente, aquellos lugares conocidos como territorios específicos de misión en Colombia.

Capítulo I. Recorrido histórico de la dispensa en la normativa canónica en el código de 1.917 y principalmente en el c. 85, del código de 1.983.

A manera de introducción

La figura de la dispensa canónica es un “instrumento” que favorece y permite la relajación de la ley, meramente eclesiástica, facilitando la aplicación pastoral en todo proceso de evangelización. Por ello es necesario conocer más a fondo su verdadero sentido, origen, desarrollo y más aún su razón de ser que permita ser aplicada en el fin último de la ley al servicio de la Iglesia como lo es la *salus animarum*.

En un primer momento, se dará a conocer la visión general de la dispensa canónica, resaltando su significado, origen, el sentido propio de su legislación. Esa visión nos permite hacer todo un recorrido de su estructura, clasificación, diferenciación con unas normativas canónicas y, lo más importante, su aplicación concreta y el panorama que permite en la aplicación pastoral más suscitado en los territorios específicos de misión dadas sus características tan particulares.

En un segundo momento, se abordará la normativa de la dispensa a la luz del C.I.C. de 1.917, sus fuentes, su promulgación. Igualmente, haremos un elenco de las dispensas más “especiales” o más “urgentes”, dado que el Código de 1.917 fue el primero en su codificación general y de ahí que la misma Iglesia presenta la necesidad de conceder la relajación de la ley en momentos y condiciones particulares y así permitir la mejor aplicación pastoral en toda la tarea evangelizadora y misionera.

En un tercer momento se analizará la normativa de la dispensa canónica a la luz del Código actual de 1.983 en el c. 85. Se hace un paralelo con la redacción del c 80 del Código de 1.917,

enfaticando en las grandes novedades de la nueva codificación y más aún de la comisión que fue nombrada para renovar el antiguo código y los documentos de la Iglesia que permite enfatizar en el principio de pastoralidad la gran necesidad de la inculturación y adaptación de las diferentes circunstancias en el mismo progreso y renovación que necesitaba la normativa eclesiástica. Sin duda alguna es el Concilio Vaticano II que abre las puertas de la Iglesia a una nueva evangelización; todo este proceso de renovación tendrá que ser debidamente delimitado y organizado en una nueva legislación para la Iglesia Latina y es ahí donde se ve la concurrente necesidad pastoral de atender las circunstancias especiales de una nueva Iglesia, de la conformación de las distintas jurisdicciones eclesiásticas y mantener el espíritu propio de una Iglesia en acción misionera.

Finalmente, entendiendo que la Iglesia es en sí misma misionera y es su tarea evangelizadora buscar su fin último que es la salvación de las almas, se abordará una breve reseña de lo que han sido las necesidades más particulares en los territorios de misión y que por ende permiten y hasta exigen la relajación de la ley para una mejor actividad pastoral evangelizadora. Aunque la normativa es general, se hará énfasis en los territorios específicos de misión, es decir, aquellas jurisdicciones eclesiásticas que por sus características especiales dependen del apoyo de la Santa Sede, de *Propaganda fide* y de la Congregación para la evangelización de los pueblos, y que aún no son jurisdicciones auto sostenibles; además, se contemplará esta normativa en los diez (10) Vicariatos Apostólicos que existen actualmente en Colombia.

1.1. La dispensa canónica en sentido general

Es el acto administrativo singular consistente en la relajación de la ley meramente eclesiástica -Derecho humano- en un caso particular (c. 85 C.I.C, 1.983). Como el privilegio, la dispensa no

es expresión de arbitrariedad ni lesión de la igualdad de los fieles (c. 208 C.I.C, 1.983) porque de lo que se trata es de hacer justicia, de acuerdo con la singularidad del caso y, por lo mismo, de aplicar la ley con equidad canónica en orden al bien de la persona (entendida no sólo en su dimensión temporal sino también en la religiosa). Es un instrumento de flexibilidad del Derecho canónico. También como en el caso del privilegio, el nuevo Código ha reordenado su regulación y lo ha calificado como acto administrativo singular; reviste la forma de rescripto y su aplicación o uso también contiene todo un sentido pastoral.

En la medida en que representa materialmente una excepción a la ley, solamente puede ser concedida por quien tenga potestad para disponer la inaplicación de ésta (bien autorizando una conducta contraria a la misma bien legitimando su incumplimiento) y es claro que éste solamente es el legislador (como, no en vano, prevenía el c. 80 del Código de 1.917); sin embargo el Código de 1.983 ha introducido una cláusula general habilitante en el precitado c. 85 al establecer que pueden dispensar «dentro de los límites de su competencia [...] quienes tienen potestad ejecutiva»; además ha añadido que pueden relajar la ley aquéllos a quienes explícitamente o implícitamente compete la potestad de dispensar por derecho propio (es decir, los titulares de un oficio entre cuyas facultades se encuentre la de dispensar, como potestad ordinaria; (cc. 131, 1 y 145 C.I.C, 1.983) o por delegación (posibilidad ya reconocida por el viejo c. 80); en este último caso, la delegación lo sería del legislador aunque de funciones administrativas del mismo, a la vista de la naturaleza del acto que se está examinando y tal y como sucede en el privilegio o en cualquiera de los casos de la relajación de la ley.

Es indudable que la voluntad del legislador de acomodar la institución de la dispensa a la categoría dogmática de los actos administrativos singulares, presenta no pocas dificultades y prueba de ello es que quizá las autoridades mencionadas en primer, segundo y hasta un tercer lugar por el c. 85 pueden caer en el peligro de la laxitud y, por ende, ser redundante la norma (salvo que se interprete que la segunda y tercera mención son relativas a quienes habitualmente se sitúan en esferas distintas de la ejecutiva, lo que no parece el caso y tampoco sería argumento definitivo); como aparece y también sorprende la reaparición del legislador como autoridad que concede la dispensa (c. 90, 1 C.I.C, 1.983)

Mas como ya ocurre en materia de privilegio, estos problemas de naturaleza jurídica de la dispensa y los conexos deben ser relativizados en un ordenamiento jurídico como el canónico presidido por el principio de unidad de poder, con mera separación de funciones y atenuando cada caso en particular.

Como quiera que la dispensa es una gracia en atención al caso determinado, se extingue y cesa una vez hecho uso de la misma, aunque el Código admite la dispensa de tracto sucesivo, equiparable a tales efectos de cesación al privilegio, de suyo perpetuo sino que se hace su uso por un único acto (c. 93 C.I.C., 1.983).

El c. 90 regula expresamente la necesaria justa causa de la dispensa y el c. 92 reitera, de conformidad con el c. 36, 1, que su interpretación ha de ser estricta por su contenido dispositivo contrario a la ley, es decir, por causa justa y razonable, (C.I.C, 1.983)

El Código corrobora en el plano legislativo lo que el Concilio Vaticano II ya había decidido sobre la facultad de los obispos diocesanos de dispensar leyes universales, salvo reserva especial a favor de la Sede Apostólica en el decreto *Christus Dominus*, n. 8.b y c. 87 (Pablo VI, 1.965), lo que se ha extendido coherentemente a las leyes promulgadas por el Concilio plenario o provincial y por la Conferencia Episcopal (c. 88 C.I.C., 1.983), dado que es una exención de un carga, formalidad o condición, otorgada a determinada persona por la ley o por decisión de una autoridad pública o de una ley particular, al igual que la no aplicación de la ley a un caso especial.

El C 85 del Código de Derecho Canónico define: “la dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular...” La referencia es directa, es decir, casos concretos que puede ser de una o unas personas físicas o jurídicas, pero insuficientes para formar una comunidad capaz de recibir una ley. Se trata de materia dispensable, por ello dice, meramente eclesiástica. La dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida, dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho, sea por legítima delegación”.

A lo largo de la historia de la Iglesia se han conocido las fuentes del Derecho Canónico, incluyendo el sentido general y propio de la dispensa; por eso es necesario tener una visión general de las diferentes colecciones y de los corpus que han dado origen a lo que conocemos hoy como el compendio general del C.I.C.

Al analizar la normativa canónica de la dispensa en el can. 85, se da la gran posibilidad de enumerar un gran número de necesidades comunes en los casos concretos y particulares donde los

señores Obispos, en su *munus regendi* se encuentran facultados para aplicar la dispensa y hacer más viable la tarea evangelizadora de la Iglesia.

En la disciplina canónica sobre la facultad de dispensar de los Obispos se ha producido un giro importante como consecuencia de la doctrina del Concilio Vaticano II. El Código de 1.917 (cc. 80 ss.) establecía como principio general que la dispensa de la ley corresponde a la autoridad que la dictó. Los Obispos - como los demás Ordinarios- sólo podían dispensar leyes de la Santa Sede, en circunstancias normales, en virtud de concesión que los facultara. El Decreto *Christus Dominus* (8a) al profundizar en los fundamentos apostólicos del oficio episcopal subrayó la amplitud y las características de la potestad que corresponde a los Obispos diocesanos para el gobierno de sus respectivas Iglesias particulares, en comunión con el Romano Pontífice y sin menoscabo de su autoridad suprema (cc. 381, 391 C.I.C., 1.983).

Como una consecuencia inmediata de esta afirmación de la potestad del Obispo sobre la porción del Pueblo de Dios a él confiada, el mismo Decreto conciliar estableció expresamente que los Obispos tienen «facultad de dispensar de las leyes generales de la Iglesia en casos particulares a los fieles sobre los que ejercen autoridad según la norma del derecho, cuantas veces juzguen que ello conviene a su bien espiritual, salvo que la Autoridad Suprema de la Iglesia haya establecido una reserva especial». Recogiendo y actuando esta doctrina del Concilio, el Papa Pablo VI declaró en el MP *De Episcoporum muneribus*, que el c. 81 del código del 17 había quedado derogado por el Decr. *Christus Dominus* y procedió a regular la potestad de dispensar de acuerdo con los nuevos principios, estableciendo las reservas que juzgó convenientes, entre ellas la dispensa de la forma canónica “*ad valide contrahendum matrimonium*”.

La elaboración del nuevo Código discurrió por la misma línea, según la cual la potestad de dispensar de los Obispos diocesanos de las leyes eclesiásticas es la regla general, siendo excepción las exclusiones y reservas establecidas expresamente. Los principios directivos 4º y 5º así lo propusieron refiriéndose expresamente al n. 8 del Decr. *Christus Dominus*. Allí se solicitaba que quedase claro el carácter propio, ordinario e inmediato de la potestad del Obispo diocesano, lo cual debía traducirse (entre otros modos jurídicos de realizar estos postulados) a una conveniente autonomía administrativa. Al mismo tiempo, sin que haya contradicción, la unidad de disciplina quedaba también confirmada y, precisamente para eso, *causae reservatae in novo Codice clare apparere debent*. Reservas que, en cuanto representan límites a la potestad de los Obispos deben establecerse *intuitu utilitatis Ecclesiae et fidelium*. Con tan claros antecedentes el c. 87 aparece ya desde los primeros esquemas del Código formulado prácticamente tal como luego sería promulgado. Parece no haber presentado especiales dificultades la formalización canónica de la amplitud de la potestad de dispensar reconocida a los Obispos diocesanos por el Decr. *Christus Dominus*.

Según el diccionario de Derecho Canónico traducido, arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna, definió el término de dispensa como “la relajación del rigor del derecho hecha con conocimiento de causa por la autoridad legítima”: *dispensatio est rigoris juris per eum ad quem spectat, misericors cice*. La dispensa no es, según vemos, una simple declaración de que en tal o cual caso no obliga la ley. A ser exacta esta idea, cualquier hombre ilustrado podría dispensar muchas veces. Según los cistas y teólogos la dispensa es un acto de jurisdicción por el que un superior sustrae a alguno de una ley general o particular. Etimológicamente, dispensa, designa toda prudente administración. En sentido estrictamente jurídico y referido principalmente a la ley, es la relajación de la ley en un caso particular. La

dispensa no puede, por tanto, no estar radicalmente ligada a la potestad de jurisdicción. Es preciso, pues distinguirla cuidadosamente de la excusa *excusatio*, de la *irritatio*, del privilegio, de la licencia, de la conmutación, etc. La dispensa, en sentido estricto, solo puede referirse a las leyes meramente eclesiásticas.

La dispensa es en concreto, una medida jurídica de carácter administrativo, con la que la autoridad competente deja en suspenso a una o varias personas incluso a una comunidad. Desde el punto de vista objetivo, la dispensa es la inaplicación de una obligación legal en un caso particular, producida por un acto emanado de la competente autoridad, en atención a una causa justa. Desde la perspectiva subjetiva, la dispensa crea la posición jurídica de desvinculación respecto a una obligación legal, cuyo título es el acto que le ha concedido. Se trata de una relajación de la norma que surge como un principio complementario en el orden de la justicia y de la equidad; en segundo lugar, manifiesta que, aunque está en el orden de un acto administrativo, no está sujeto solo a quienes tienen la potestad de jurisdicción, sino que sobrepasa esta categoría para convertirse en una medida universal de carácter eclesial. Es necesario comprender y tener siempre presente que la dispensa debe estar motivada por la razón de una causa justa por lo que exige una interpretación y valoración razonable según la gravedad y justificación de su aplicabilidad, por tanto esta relajación de la ley depende en buena parte de la valoración subjetiva que se pueda tener según el caso particular el cual se da o se debe medir según la situación y las consecuencias a nivel de gravedad y de sanación de un acto jurídico para buscar el bien real y la aplicabilidad de la equidad.

1.1.1. Etimológicamente

El término dispensa deriva del verbo latino "*dispensare*", compuesto del prefijo negativo "*dis*" y "*pensare*" tema frecuentativo de "pesare" que quiere decir pesar. Según la Real Academia Española, el verbo "dispensar" se entiende como "dar, conceder, otorgar, distribuir". Esto nos

muestra que la palabra dispensar en su origen incluye el discernimiento y la voluntad de someter el hecho a un criterio que manifieste por su conveniencia un peso justo y que se hace de buena voluntad para favorecer un equilibrio en favor de la petición. Si se considera que es dar o conceder, hay que entender que primero existe una petición de una parte interesada, por tanto no es que este estipulada como un derecho formal sino que en favor del derecho mismo en cuanto aplicabilidad de la justicia y de la flexibilidad del derecho se hace esta excepción, como concesiones otorgadas por el Sumo Pontífice o por los obispos, de manera que nos ilumina y nos señala la verdadera formulación del concepto de dispensa, el cual es un una figura propia de la Iglesia conocida y presentada como un Instituto del Derecho Canónico y ajeno al campo del derecho civil. He aquí que requiere entonces un discernimiento ya que se ha aclarado anteriormente, no como un bien que no se da no por cualquier motivo de cualquier forma, sino que la autoridad debe considerar con prudencia si hay verdadera necesidad y si la causa es justa y lo amerita.

1.1.2. En la legislación canónica

La definición canónica de dispensa se recoge tanto en el CIC de 1.917 («relajación de la ley en un caso especial», c. 80) como en el CIC de 1.983 («relajación de una ley meramente eclesíástica en un caso particular», c. 85).

El problema técnico más interesante y discutido sobre la naturaleza jurídica de la dispensa se centra en torno al carácter jurídico innovador o no de la dispensa frente a la ley que relaja. O, dicho de otra forma, si la dispensa es una norma jurídica distinta o no de la ley que relaja.

Seguir una u otra opinión implica poder hacer partícipe o no a esta figura de las características propias de la norma jurídica. La finalidad de la dispensa es conseguir la justicia y

equidad en la resolución de un caso particular que exige una regulación especial contraria a la establecida en la norma general. Esta figura tiene constante cabida en la vida jurídica de la Iglesia, dado su principio inspirador y fin último.

Por ser la dispensa una exención de la ley, sólo pueden concederla el autor de la norma, su sucesor, su superior y aquel a quien alguno de los anteriormente citados delegase esta facultad. La misma razón parece fundamentar que la dispensa únicamente puede recaer sobre la persona que de algún modo esté sometida a la jurisdicción del superior. Por eso bastantes cistas niegan al ordinario del lugar (aquél que tiene jurisdicción territorial) la facultad de dispensar a los peregrinos, esto es, los que tienen el domicilio o cuasi-domicilio fuera del territorio donde se encuentran. Sin embargo, otros cistas de nota abogan por opinar que tranquilamente puede presentarse la situación contraria facultativa. La causa de la dispensa debe ser siempre justa y razonable; pero en caso de duda sobre la suficiencia de la causa motiva, tanto la petición como la concesión es válida y lícita.

1.1.3. Manera de dispensar

La potestad de dispensar en las leyes humanas se presenta en dos maneras: *ordinaria*, cual es la que compete por razón del cargo u oficio, y *delegada*, que es la que se tiene por delegación del que la tiene por derecho ordinario.

Goza de potestad ordinaria para dispensar las leyes quien hizo la ley, su sucesor o igual en la dignidad, y todo el que fuere Superior en aquella línea. La razón es porque la obligación de la ley pende de la voluntad del Legislador y, por esto, quitada la voluntad de obligar, cesa la obligación. El Sumo Pontífice puede dispensar en todas las leyes Canónicas y Eclesiásticas establecidas por cualquier Legislador, y aunque dimanen de los Apóstoles en cuanto particulares Prelados de la

Iglesia; porque el Sumo Pontífice es igual a los Apóstoles en la potestad y jurisdicción. Mas no podrá dispensar en las que estos establecieron como dimanadas y dadas por Cristo como Autor principal de ellas, cuales son todas las que pertenecen a las materias y formas de los Sacramentos, a su uso, y oblación del Sacrificio, en las cuales sólo puede dispensar el Divino Legislador.

El Obispo puede, aun sin consentimiento del Capítulo, dispensar en todas las leyes Diocesanas, no disponiendo otra cosa el Derecho por la razón ya dicha. Lo mismo debe entenderse del Capítulo, Sede vacante; pues sucede al Obispo en la autoridad, y potestad jurisdiccional. Los Arzobispos, Obispos, y todos los demás que gozan de jurisdicción ordinaria pueden en su Diócesis o territorio, no fuera, dispensar en las leyes establecidas en el Concilio Provincial, con tal que éste no las reserve, porque así está en costumbre legítimamente introducida.

Si el Legislador Superior reserva para sí la dispensa de la ley, todos tienen por cierto que ningún inferior tiene autoridad para dispensar en ella. También lo es que, si el Superior concede al inferior, facultad para dispensar sus leyes, puede éste hacerlo. Esto supuesto.

Ha concedido el Sumo Pontífice a los obispos la facultad de dispensar las leyes canónicas en los casos siguientes: 1. Cuando la ley del Superior usa de estas palabras: *praecipimus, donec cum eo dispensetur*: las cuales, para que no se tengan por superfluas, es preciso se dirijan a los Obispos. 2. En las leyes municipales, que, aunque procedan del Sumo Pontífice, no son para toda la Iglesia, porque se reputan como particulares de la Provincia o Diócesis a quien se dirigen, y cuya dispensa pertenece a su Rector. 3. En las cosas de poca monta y que frecuentemente ocurren, como también en las que no obligan a culpa grave, y aunque obliguen suceden muchas veces, como en los ayunos, abstinencias, Oficio Divino, votos no reservados, y cosas semejantes, en las que con justa causa puede dispensar el Obispo, pues sería una muy pesada carga necesitar recurrir a cada paso para su dispensa, al Superior.

Pueden dispensar en las leyes generales los Obispos, cuando el recurso al Superior fuere dificultoso, e instase la necesidad de hacerlo para evitar algún grave daño inminente. En este caso podrán dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio, en los votos reservados, irregularidades, y cosas semejantes; porque así lo pide la equidad del Derecho y el régimen prudente de la Iglesia. Al igual en aquellos casos, en que por costumbre legítima puede el inferior dispensar en la ley del Superior.

La potestad delegada se aplica de dos maneras, pudiendo ser *simpliciter*, y *secundum quid*. La primera se da, cuando se concede la facultad de dispensar absolutamente sin limitación de tiempo ni personas. La segunda, cuando por el contrario se da con limitación de tiempo o de personas, como al que se le conceden licencias para confesar por un año para solos hombres.

No puede el delegado subdelegar en otro su facultad delegada, exceptuándose el delegado del Papa, o de otro Príncipe Supremo; como también el que lo fuere por el inferior, siéndolo *ad universitatem causarum*; y cuando éste tiene expresa facultad del Ordinario para subdelegar en otro, dado que gozan de potestad casi ordinaria, siempre respecto de sus propios súbditos, por ser acto de jurisdicción.

1.1.4. Validez y licitud de la dispensa

Para que la dispensa sea válida y lícita, tanto en la facultad del Legislador Superior, como del inferior que dispensa en la ley del Superior, los inferiores no pueden dispensar válidamente sin causa, en la ley del Superior; porque ningún inferior tiene autoridad para inmutar la ley del Superior y a no recibirla de éste para algún caso en que intervenga causa razonable y prudente; y así no habiéndola recibido, carece de ella para dispensar. Por lo mismo, así el

súbdito que pide la dispensa al inferior, sabiendo que no hay justa causa para ella, como éste, si la concede, pecarán gravemente.

Tanto el Legislador, o su Superior, o el que le es igual en la dignidad, pueden dispensar, sin causa, válidamente en su propia ley. Esta opinión es tan común entre los Autores Teólogos como Cistas; para la dispensa de una ley, por parte del que la dispensa, sólo se requiere potestad legislativa y autoridad sobre ella, y no pudiendo negarse una y otra en el Legislador que hizo la ley, tampoco se le podrá negar la potestad de dispensar en ella válidamente, aunque no intervenga causa alguna; así como también por este motivo, es válida la absolución de censuras dada por el que las puso, aun cuando no intervenga causa para concederla.

El que dispensa sin causa, aunque sea en su propia ley, no sólo ofende la justicia legal, sino también la distributiva, declarándose en cosa grave aceptador de personas, como advierte Santo Tomás. “Si fuere la dispensa en cosa de poco momento, en opinión común sólo pecará venialmente”. Ni vale decir que el Legislador es autor de la ley, y custodio de ella, y que por lo mismo podrá, por lo menos sin culpa grave, dispensar en ella, aun cuando no intervenga causa alguna; porque, aunque antes de establecer la ley sea dueño de ponerla o no, establecida una vez y promulgada, está obligado a portarse, no como dueño, sino como guarda de su observancia; igualmente, podría sin culpa dispensar en ella, aun cuando no hubiese causa alguna.

El que, con cierta ciencia, pide al Superior dispensa de su ley, sin intervenir causa alguna para que la conceda, peca gravemente, siendo grave la materia; porque cuanto es de su parte, le induce a pecar mortalmente, no así, siendo la causa dudosa; pues entonces cumple el súbdito

con exponerla al juicio del Superior. Mas, aunque hubiese intervenido buena fe, así de parte del que concedió la dispensa, como del que la pidió, se juzga que éste no podrá usar de ella, aun llegando a conocer que no hubo causa para su concesión; porque, aunque la buena fe excuse de culpa, no da al acto valor ni bondad.

No es lícito usar de la dispensa concedida sin causa, constando ciertamente que no la hubo para concederse; porque, por una parte, sería aprobar con el hecho la culpa del que la concedió y, por otra, el dispensado dejaría, sin causa, de conformarse con la multitud. En dicho caso no incurriría el así dispensado en las penas impuestas por la ley.

También debe anotarse que para que la dispensa de la Ley sea válida y lícita, deben presentarse las siguientes y obligatorias características: que sean *ciertas, suficientes, y necesarias*. Cierta es la que por sí misma exime de la ley; ejemplo, la actual enfermedad grave derivada del ayuno. También se ha de tener por causa cierta, cuando se cree probablemente, que de la observancia de la ley se ha de seguir grave daño a la salud. En caso de duda, ya se dijo en su lugar lo que se debía practicar. Causa suficiente es aquella, la cual por sí sola ni exime al súbdito de la ley, ni obliga al Superior a que dispense. Necesaria se llama la que obliga a éste a dispensar.

Es causa suficiente para dispensar cuando puede darse una regla general en el asunto; porque cuanto fuere la ley de mayor importancia, debe ser tanto más grave la causa para conceder la dispensa de ella. A lo que principalmente ha de atender el Superior que dispensa es, a que la dispensa mire a lo menos mediatamente al bien común, como también a la piedad, utilidad y necesidad de ella, como advierte el Concilio Tridentino *Ses. 25. cap. 18. de*

Reformat. Será asimismo muy del caso tener consideración a la dignidad y carácter de las personas, así dispensadas, como dispensantes, y al tiempo, y lugar. En sus propios lugares podremos asignar con más oportunidad las particulares causas por las cuales se pueden dispensar las particulares leyes. Para que la dispensa sea válida, basta que haya autoridad en el que la concede, y causa para concederla; y una y otra se hallan en el caso propuesto; pues suponemos en el Superior legítima autoridad para dispensar, y también suponemos causa para hacerlo, aunque no conocida.

El Superior está obligado a conceder la dispensa de la ley al que la pide con causa, cuando la causa es urgente, e insta el evitar algún grave daño común o privado, o cuando conduce mucho al bien común; o si en el Derecho se previene, que en tal caso se conceda; porque no concederla en estas circunstancias sería faltar a la caridad, piedad, y justicia, y pecará el Superior grave, o levemente, según fuere la materia; mas el súbdito no podrá obrar contra la ley, a no ser lo excuse la necesidad extrayéndolo de su obligación. Fuera de los casos dichos podrá el Superior negar, o conceder la dispensa, conforme le parezca conveniente.

No es válida la dispensa obtenida con dolo. La dispensa así conseguida puede ser de dos maneras, esto es: *obrepticia*, y *subrepticia*. *Obrepticia* es, cuando en la petición se alega alguna falsedad, o se expone causa falsa. La *subrepticia* es, cuando se calla lo que según la verdad debía exponerse según costumbre, derecho y estilo de la Cancelaría. Una y otra dispensa es nula, aunque sin culpa se exponga lo falso, o se calle lo que debía manifestarse. Lo mismo se ha de decir, cuando se exponen en la petición muchas causas unas verdaderas y otras falsas, si todas ellas constituyen una total. Mas, si entre ellas hay alguna verdadera que

sea suficiente y justa, será válida la dispensa; como también lo será, cuando se exponen dos causas una impulsiva, y otra final, siendo ésta verdadera, aunque aquella sea falsa.

Para mejor interpretación de lo dicho se ha de advertir, que pueden darse dos géneros de causas: unas que son *intrínsecas*, y *fnales*, que tocan intrínsecamente a la materia del Rescripto: otras *impulsivas*, y que mueven más fácilmente al Superior a conceder la dispensa, pero que sin ellas dispensaría; como el ser el suplicante amigo, virtuoso, sabio. Si faltan las primeras causas será nula la dispensa, pero no si sólo faltan las segundas.

Es válida la dispensa sacada con miedo, porque las cosas hechas por miedo son válidas, a no estar anuladas por el Derecho. Será, sí, la tal dispensa injusta por parte del que amenaza, cuando lo hace injustamente, y en este caso podrá el Superior *in poenam delicti* privarle de ella. Si el miedo se impone justamente, no será la dispensa injusta, supuesto que haya suficiente causa para su concesión.

1.1.5. Cesación de la dispensa

En cuanto al tiempo para que cese la dispensa, se presentan tres (3) modos: Por cesación de la causa motiva o final, Por la revocación del dispensante y por la renuncia del dispensado. La dispensa conmutativa, o mezclada de alguna conmutación, no cesa, aunque cese la causa motiva; porque la misma conmutación, o la materia subrogada hacen las veces de causa. Tampoco cesa la dispensa si se concedió con algún gravamen, o en remuneración de los méritos, por el mismo motivo. Si la dispensa simple ya logró su efecto adecuado, no cesa, ni puede alguno revocarla, como si uno fuese dispensado para recibir los órdenes, o algún beneficio, y en virtud de la dispensa recibió el beneficio, o se ordenó. Mas si el efecto fuere divisible, podrá cesar o ser revocada en cuanto a aquellos efectos, que aún están suspensos, como si el dispensado para órdenes recibió el

Diaconado, y no el Presbiterado. La causa final no cesa totalmente, sino sólo en parte, no cesa la dispensa, aun cuando la parte que persevera no fuese en su principio suficiente para que se concediese la dispensa; si se duda de la cesación de la causa motiva total, se ha de decidir a favor de la dispensa, por hallarse en posesión de su valor el dispensado. Si no existe la causa final, cuando el Pontífice o su Penitenciario dispensa, será la dispensa nula. Lo mismo debe entenderse, si no existiese antes que el comisionado practicase su delegación; porque a este no se le concede la facultad para dispensar sin causa.

La dispensa concedida absolutamente, y que no tiene tracto sucesivo, no cesa, aun cesando la causa final o motiva; porque mediante la dispensa absoluta se quita la ley, la cual no puede revivir, sino por la autoridad de aquel que al principio pudo ponerla, esto es, del Legislador. Entonces se creerá, que el Superior concedió la dispensa absolutamente, cuando de las circunstancias del rescripto o del postulante se conoce y se ha concedido sin limitación alguna; como cuando uno consigue dispensa de la irregularidad por falta de ministros, la cual, aunque cese después, no por eso cesa la dispensa. Por ejemplo, el que obtuvo dispensa para comer carne, o para no ayunar por causa de su enfermedad o debilidad, cesando la causa, cesa la dispensa; luego lo mismo se deberá decir de toda otra dispensa. La materia sobre la que recae la dispensa tiene tracto sucesivo, como en los casos del argumento, se da una que equivale a muchas, por mirar a los diversos tiempos en que ha de practicarse el acto; por ejemplo, el comer de carne, no ayunar, y así en otros semejantes; por esto, cuando no existe la causa, cesa por aquel tiempo la dispensa regularmente.

Con la muerte del dispensante no cesa la dispensa, porque es *gratia facta*, y ésta no cesa, aun cesando el que la hizo; y en esto se compara a la donación, que una vez aceptada permanece, aunque muera el donante. Si la dispensa se concediere con estas cláusulas: por el tiempo de nuestra

voluntad, o a nuestro arbitrio: cesará con la muerte del concedente, por significar en ellas, ser ésta su voluntad, si la cosa está íntegra.

Por lo que respecta al confesor que ha obtenido licencias de confesar por el tiempo de la voluntad, o a arbitrio del Ordinario concedente, aunque algunos piensan deba observarse la misma regla, está la costumbre común en contrario, y no sin urgentísimo motivo. Regularmente los Señores Ordinarios conceden a los aprobados sus licencias absolutas con las cláusulas concedidas, y, por consiguiente, si con su muerte cesasen las facultades de tales confesores, quedaría casi toda la Diócesis sin ministros del Sacramento de la Penitencia, con notable perjuicio y peligro de las almas; y por esto no es de creer sea esta la voluntad de los Prelados de la Iglesia.

El Superior puede revocar las dispensas que concedió, si las concedió válidamente sin causa, puede y aún debe revocarlas. Si, aunque las concediese con ella, la hay para su revocación, podrá válida y lícitamente revocarlas. No interviniendo nueva causa podrá hacerlo válida, mas no lícitamente, por ser cierto género de inconstancia revocarlas sin ella. El inferior no puede en manera alguna revocar la dispensa concedida por el Superior, como es claro. Podrá sí, revocar la dispensa que él mismo concedió en la ley de éste, habiendo causa para ello, aunque no habiendo causa legítima, no podrá hacer dicha revocación ni válida ni lícitamente; porque el inferior no puede, sin causa, disponer cosa alguna en orden a la ley del Superior.

La dispensa cesa por la renuncia que hace de ella el dispensado, dado que la renuncia es de dos maneras; expresa, y tácita. La expresa se da, cuando con suficientes palabras declara el agraciado la renuncia del favor; y tácita si por las señales se declara su voluntad de renunciarla. Para que la dispensa se crea completamente renunciada, se requieren la voluntad del dispensado de renunciarla, y la del dispensante en admitir la renuncia; y así mientras éste no la acepte, perseverará

la dispensa, y el dispensado podrá usar de ella. Todo lo contrario, ha de decirse, hecha y admitida la renuncia.

Será señal de renunciar tácitamente el dispensado la gracia, si rompe las letras de su concesión. El no uso, aunque sea de diez años, no es señal suficiente; porque él se complace bien con la voluntad de retener la dispensa. Ni aun el uso contrario se opone a la facultad de usar de ella.

De lo anterior se determina, que la dispensa es la supresión de la obligatoriedad de la ley en un caso particular (*relaxatio, in casu particular, legis*), la exención de la obligación legal por la que la autoridad eclesiástica deja fuera del ámbito de eficacia de la ley, que permanece firme en su vigor, un caso singular y en este sentido supone la pérdida de obligatoriedad de una disposición de la ley, concediendo actuar contra ella (*contra legem, vel vulnus legis*) al beneficiario; por la dispensa se suprime la obligación y el destinatario puede no actuar.

1.2. Las dispensas especiales a la luz del Código de 1.917

El Código de 1.917 en el c 80, reza literalmente: “La dispensa, o relajación de la ley en un caso especial, puede concederse por el autor de la ley, por su sucesor o Superior y por aquel a quien alguno de los mismos hubiera concedido facultad de dispensar”. La dispensa no destruye la eficacia general de la ley, pero sí su eficacia objetiva en casos particulares: es una exención de la ley por la que el legislador saca del ámbito de la misma algún caso que en ella estaba comprendido.

Se diferencia de la “excusa”, que libra en algún caso de particular de la obligación de cumplir la ley por razones intrínsecas (ignorancia, impotencia), o por voluntad general del legislador, existente ya en el momento de darse la ley, a quien radicalmente continúa sujeto a ella y normalmente debiera estar obligado a cumplirla.

La dispensa se diferencia también de la “licencia”, que es la condición requerida por la ley para obrar de conformidad con ella en casos excepcionales. Se diferencia de la “epiqueya”, que es una interpretación benigna de la ley por la que se juzga que un caso particular no es conforme a la mente del legislador y consiguientemente no está comprendido en la ley, aunque lo esté materialmente en sus palabras. Se diferencia del “privilegio fuera” de derecho, porque éste no se opone a la ley, y también del “privilegio contra” derecho, que es propiamente una relajación permanente de la ley, mientras que la dispensa lo es únicamente en algún caso particular. En la práctica, a veces el privilegio contra derecho y la dispensa se usan como términos sinónimos.

A lo largo de la historia se han dado las compilaciones de leyes o más conocidos como el corpus de lo que hoy tenemos en manos que es el Código de Derecho Canónico. En la tarea evangelizadora de la Iglesia, y partiendo del principio que la Iglesia es por naturaleza misionera, es necesario identificar la misión en sus territorios específicos, las necesidades de la inculturación del Evangelio, el desarrollo de la catequesis según las propias costumbres de las comunidades.

El código de 1.917 regulaba la potestad del Papa para dispensar y excepcionalmente se la concedía a los Obispos, pero ya con la reforma del Código de 1.983 los Obispos tienen esa potestad de dispensar y excepcionalmente el Papa se reserva la dispensa en determinadas materias o casos. De hecho, se ha establecido una escala de facultados para dispensar, de más a menos son: el Obispo Diocesano y equiparados, el Ordinario, el Ordinario de lugar, el párroco y además para situaciones extremas, todos los presbíteros y aún los diáconos, en atención al bien de la Iglesia y de los fieles.

En cuanto a lo pastoral, el Código querido por Pío X no podía no dar importancia a los grandes cambios de la sociedad y de política moderna: la revolución industrial, el triunfo de la burguesía y el nacimiento del proletariado, el incremento de las comunicaciones, el crecimiento demográfico,

el aumento de la población urbana, el desarrollo de las asociaciones y de los partidos políticos multitudinarios, el fortalecimiento del Estado, la secularización de la sociedad civil.

Para el Papa la primera exigencia fue la de reforzar, también desde el punto de vista normativo, las estructuras y las instituciones de la Iglesia. Traduciendo en cánones el espíritu y la letra del Concilio Vaticano I, el Código reflejaba una política legislativa de concentración de las competencias legislativas de la curia romana respecto a las diócesis, de reorganización administrativa de las diócesis en torno al obispo y a los oficios de la curia episcopal.

La segunda exigencia era la de reconvertir, en la medida de lo posible, los oficios y las instituciones eclesiásticas a las finalidades pastorales. Deben señalarse, en esta dirección, una serie de nuevas normas dirigidas a reforzar el poder de los obispos y de los párrocos, es decir, atribución a obispos y párrocos de la facultad de dispensar impedimentos matrimoniales de derecho humano y en otras materias; en el primer caso de modo ordinario, aunque renovando la facultad cada cinco años; en el segundo, siendo una disposición de todo nueva.

La autoridad de los obispos se refuerza respecto a la Santa Sede con la eliminación de la distinción entre los poderes ordinarios de los obispos y los que se les atribuían como legados papales, según la fórmula tridentina; a los Capítulos de canónigos, con la casi total abolición de los derechos de elección popular y de las restricciones que derivaban de las reservas pontificias; respecto al clero regular, también sobre el exento; a la sede metropolitana y respecto a los párrocos, que, si bien inamovibles, podrían ser removidos por vía administrativa (c. 2.147 ss.) o ver desmembrada su parroquia por causa canónica (c. 1.427). Una novedad importante fue la sustitución o adecuación a la práctica pastoral de instituciones milenarias provenientes del derecho germánico.

El antiguo *ius patronatus* se suprime en adelante y quienes lo tenían desde hacía tiempo, se les invita a renunciar a él a cambio de la concesión por parte del ordinario de sufragios espirituales (c. 1.450 e 1.451). Observancia de las fiestas, del ayuno y de la abstinencia (c. 1.245), de los votos no reservados a la Santa Sede (c. 1.313), del juramento (c. 1.320), irregularidad en la observancia de los intersticios entre los diversos grados de la ordenación (c. 978 § 2). (CIC 1.917, c. 199 § 1.)

La *cura animarum* se convierte en el elemento formal que determina el beneficio eclesiástico (c. 1.415 § 3). Las rentas beneficiales se dedican al decoroso sustento del titular del oficio (c. 981 § 2), los beneficios eclesiásticos, las pensiones o los títulos patrimoniales por la ordenación se entienden al servicio de la diócesis o de la misión (cc. 979 e 981). La expresión más clara de la adaptación pastoral del Código puede quizás encontrarse en materia sacramental, y particularmente en el bautismo, la Eucaristía y el matrimonio. Se elimina el privilegio exclusivo de administrar el bautismo en las iglesias más importantes y se concede tal derecho a cada parroquia (c. 774), de modo que no solo facilita mucho a los padres cumplir este deber cristiano, que hacía tiempo que se descuidaba o retrasaba, sino que se favorece una relación más estrecha entre las familias y los párrocos

La eucaristía, que en el programa de Pío X adquiere un relieve particular, se adelanta a los niños de siete años, se liberaliza su recepción frecuente e incluso cotidiana para los adultos, eliminándose cierto tipo de prohibiciones y restricciones disciplinares y morales (para los casados y los comerciantes) con un buen tiempo en siglos de antigüedad (cc. 853-866). Para facilitar el respeto a la obligación de santificar las fiestas, el Código redujo, no sin cierto malestar del pueblo, el número de festividades del calendario litúrgico (c. 1.247 § 1).

El Código tiende a valorar el matrimonio bajo el aspecto casi exclusivamente jurídico y a armonizar lo más posible la legislación eclesiástica con la estatal. En conjunto prevalecen las preocupaciones y necesidades pastorales. Se introdujeron simplificaciones formales (como en el caso de las amonestaciones) y se atenuó el rigor de ciertas prohibiciones (tiempos prohibidos para las solemnidades del matrimonio). Sobre todo, se dio una sensible reducción de impedimentos: se eliminó el de parentesco espiritual (cc. 768 e 1.079) y se redujo la extensión de la consanguinidad al tercer grado en línea colateral (c. 1.076) y la afinidad al segundo; se redujo también el impedimento de pública honestidad (c. 1.078) mientras que el de parentesco legal se uniformó con la ley civil local (c. 1.089).

El Código se limitó a registrar, con alguna derogación, las disposiciones del decreto *Supremi disciplinae* del 2 de julio de 1.911, con el que Pío X había reducido las fiestas de precepto y abrogó todas las restantes, incluidas aquellas particulares, en razón de las transformaciones de las comunicaciones, del comercio y del trabajo.

1.3. La dispensa específica a la luz del c 85 del código de 1.983

La decisión de san Juan XXIII de proceder a la reforma del derecho canónico rápidamente se comprendió en términos de adaptarlo a las profundas novedades eclesiológicas aprobadas por el Conc. Vat. II; pero no solo el Papa san Pablo VI pidió un *novus habitus mentis*, una renovada mentalidad, como requisito imprescindible para llevar a cabo satisfactoriamente dicha reforma. Nueva mentalidad que quedó programáticamente plasmada en los *Principios directivos para la reforma del Código de Derecho Canónico*, publicados en 1969. Entre ellos, el carácter “pastoral” del nuevo Código ocupa un lugar destacado.

Derecho y pastoral son un binomio inseparable. Exigir al derecho canónico que sea “pastoral”, significa, en primer lugar, reconocerle su carta de ciudadanía en la misión de la Iglesia, que no es otra que “la salvación de las almas”. A ello debe concurrir y concurre el derecho canónico según su especificidad propia.

Pero significa también contemporáneamente, exigirle que sea estrictamente “jurídico”; es decir, que se ocupe de aquello que le corresponde dentro del amplio espectro de las tareas que la Iglesia realiza para acercar a los hombres a la salvación. Concretamente, la de ayudar a que en la comunidad cristiana se vivan realmente aquellas relaciones basadas en la justicia que son propias de la estructura recibida de su Fundador y desarrollada y precisada a lo largo de los siglos. En este sentido, abogar por un derecho canónico “pastoral”, es sinónimo de abogar por un derecho canónico “que cumpla su función específica”. Pastoralidad y juridicidad no se contraponen, sino que se reclaman mutuamente.

El Código de Derecho Canónico, promulgado por san Juan Pablo II en 1.983, puede enorgullecerse de haber cumplido esta petición. Tan pastorales, es decir, favorecedoras de “la salvación de las almas”, son sus normas, como las distintas figuras que permiten no aplicarlas en determinados casos, por motivos pastorales (es decir, por favorecer, en este caso, la salvación “de cada alma”). Así, el Código aparece como una sabia articulación de normativa general y de posibilidad de no aplicarla en casos concretos, siempre con la idéntica finalidad salvífica. Sería una visión distorsionada del Código considerarlo “pastoral” únicamente porque permite en ciertos casos la relajación de las normas, pues supondría negar que la normativa general sirviese a la edificación de la Iglesia y de los fieles. Tan pastoral es el urgir el cumplimiento de una norma como dispensar de su cumplimiento. Todo dependerá del caso concreto, de lo que sea más justo en cada circunstancia determinada.

Un derecho canónico “pastoral” significa también que lo sea cuando las circunstancias cambian. Porque la evolución de la sociedad en la que la Iglesia vive y de Ella misma, supone que las normas deban adaptarse para tutelar adecuadamente los grandes bienes eclesiales –la Palabra de Dios, los sacramentos, la comunión– y para garantizar que todos puedan acceder a ellos y vivir en ellos y de ellos. Se entiende así que la pastoralidad del derecho exige su apertura a la reforma. Y se comprende que el Código de 1.983 haya tenido que ser ya parcialmente reformado: de otro modo, no podría cumplir su función esencial en la Iglesia; dejaría de ser “pastoral”.

Finalmente, un derecho canónico “pastoral” no exige tan solo una elaboración y reforma “pastoral” de la normativa, sino también una formación adecuada de quienes deben observarla y aplicarla. Hacen falta cistas con “sensibilidad pastoral”; es decir, conscientes de la importancia de su servicio específico para el bien de la Iglesia y de los fieles. También aquí se puede decir que el primer y más importante ingrediente de la “sensibilidad pastoral” del cista es precisamente su competencia en derecho canónico, su adecuada preparación.

Si la necesidad de garantizar la pastoralidad del derecho canónico lo está llevando a sucesivas reformas, la misma razón se encuentra en las también sucesivas reformas en los estudios del derecho canónico. A la afirmación programática del decreto conciliar *Optatam totius* (n. 16), que pedía que se estudiara teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia, ha seguido la constitución apostólica *Sapientia Christiana* de san Juan Pablo II en 1.979 y –ya después de la promulgación del Código– el decreto *Novo Codice* de la Congregación para la Educación Católica de 2002.

La rápida transformación del contexto cultural en el que la Iglesia está llamada a realizar su misión y la necesidad de estar más cerca de las familias heridas, han aconsejado al Papa Francisco a renovar los estudios de derecho canónico con la promulgación de dos nuevos documentos y así responder a los grandes desafíos de una nueva pastoral en la Iglesia. El 8 de diciembre de 2.017,

el Papa Francisco promulgó la constitución apostólica *Veritatis gaudium*, sobre las universidades y facultades eclesiásticas, con la que se propone una mayor adecuación de éstas a la labor evangelizadora de la Iglesia.

Se trata, según el Papa, de prepararse para realizar la labor evangelizadora en un momento de transformaciones radicales: “puesto que hoy no vivimos sólo una época de cambios sino un verdadero cambio de época, que está marcado por una crisis antropológica y socio-ambiental de ámbito global... Se trata, en definitiva, de cambiar el modelo de desarrollo global y redefinir el progreso: ‘El problema es que no disponemos todavía de la cultura necesaria para enfrentar esta crisis’” (*Veritatis gaudium* 3, 2.017).

Ante este panorama, las instituciones dedicadas a la enseñanza de las ciencias sagradas deben ser conscientes de su cometido específico e irrenunciable. Para que puedan cumplirlo, el Papa señala una serie de criterios generales, que deben inspirar el quehacer de las universidades eclesiásticas y el método de enseñanza e investigación de todas las ciencias sagradas.

Ubicados en el libro I de las normas generales del Código de 1.983, en el título IV de los actos administrativos singulares, en el capítulo IV de los privilegios, nos centramos en el c 85 que literalmente dice: “la dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida, dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho, sea por legítima delegación”.

Este c da la noción general, especificando que la dispensa es solo en caso particular (a diferencia de caso especial) y concedida por quien está facultado; debe ser un caso concreto, que puede ser de una o unas personas físicas o jurídicas, pero insuficientes para formar una comunidad

capaz de recibir una ley. Se trata de dispensa en “materia”, ante todo, teológicamente o por su naturaleza, “dispensable”: por ello dice “de ley meramente eclesiástica”. “De las leyes divinas, tanto naturales como positivas, solo puede dispensar el Sumo Pontífice cuando goza de “potestad vicaria”, como sucede en las dispensas de matrimonio rato y no consumado, sobre cuestiones relativas al privilegio de la fe y otras”.

El “autor de la dispensa” por naturaleza de la misma, por título propio precanónico era el “legislador” mismo o autor de la ley, como lo enunciaba el c. 80/Cód. del 17: la teoría decía que la dispensa, al tocar un alcance concreto de la ley, implicaba tener dominio sobre la ley; pero, por serlo en caso concreto, no era un acto legislativo, no era crear una nueva ley, sino acto administrativo, que lo exime de aplicar-ejecutar la ley sobre él. El legislador actuaba administrativamente.

Sólo el legislador ejercía esa potestad administrativa, bien por sí mismo, bien por otros delegándosela, ya por delegación normal (c. 137-138), ya por facultades habituales, heredables (c. 132) y extendidas a los vicarios (c. 479 § 3), ya haciéndolos vicarios suyos (c. 131). De esas formas funcionaba la única potestad ordinaria y propia de dispensar que se reconocía: la del Romano Pontífice.

Pero ya en décadas anteriores al Vat. II se fue haciendo cada vez más frecuente que el Papa concediese a los Obispos Diocesanos (y equiparados canónicamente: c. 381, § 2) “facultades habituales” de dispensar de leyes universales canónicas. El Vat. II, legislador supremo, decidió que “cada obispo diocesano tiene la facultad de dispensar de ley general, salvo que la autoridad suprema haga reserva especial para sí o para otra autoridad”. Con eso derogaba el c. 80-81 del Cód. del 17, y daba base al nuevo c. 87, § 1.

El legislador introduce así una grandísima novedad canónica codicial, que rompe una larga tradición canónica de siglos, por cuanto que introduce la facultad de dispensar concedida de un modo nuevo: por ley (c. 85); que lo hace porque, a la luz de la novedad eclesiológica del Vat. II, se ha percatado no solo de que esa facultad pertenece a la “potestad ordinaria, propia e inmediata” del Obispo diocesano, sino también de que el ejercicio de ella está requerido por la función pastoral del mismo (c.381). Según eso, la norma no es que el Papa tiene la potestad de dispensar, y excepcionalmente la concede a los Obispos, sino que los Obispos tienen esa potestad de dispensar, y excepcionalmente el Papa se reserva la dispensa en determinadas materias o casos. En consecuencia, el legislador ha establecido una escala de facultados por ley para dispensar, esto es, Obispo diocesano, equiparados, el Ordinario de lugar, el párroco; y, además, para situaciones extremas, todos los presbíteros y aun los diáconos.

Teológicamente hablando, las facultades concedidas por ley de los cc. 85-93, corresponden a la potestad eclesial de régimen, de institución divina que se da a los ordenados, cuyo ejercicio queda ya no reservado – o no tan reservado – por la autoridad suprema “en atención al bien de la Iglesia y de los fieles”. Canónicamente hablando, por ser facultados por ley, en cuanto va aneja al oficio de Obispo y de párroco, son potestades ordinarias propias; los Obispos y párrocos en ello no son Vicarios del Papa. En los demás casos son facultades dadas cual “licencias ministeriales por ley”.

Esta novedad del legislador de facultar ya por ley para dispensar tiene un antecedente en Pablo VI, quien, atendiendo a la norma de principio del Vat. II, fijó provisionalmente “para mientras se promulgare el nuevo código” la normativa canónica de su *motu proprio* “*de episcoporum muneribus*”, concediendo a los Obispos latinos y sus equiparados amplias facultades

de dispensa y haciendo lo mismo para los orientales en su otro *motu proprio* “*Episcopalis potestatis*”, reservándose el Romano Pontífice solo veinte materias.

La normativa vigente de la dispensa nos concede la “relajación de la ley” en función de dar respuesta a las necesidades más comunes en la atención pastoral especial en los territorios específicos de misión; hablamos, en especial de las circunstancias de la inculturación y la autonomía de lugares recónditos, alejados y con características muy particulares en su vida litúrgica, sacramental, ritual, entre otras.

En el Código de 1.983 presenta la grandísima novedad canónica del código, que rompe una larga tradición canónica de siglos, por cuanto que introduce la facultad de dispensar concedida de un modo nuevo: la ley. El Legislador de C.I.C. introduce esta novedad (c. 85) a la luz de la novedad eclesiológica del Vat. II, y se ha percatado que esta novedad no pertenece solo a la potestad ordinaria propia e inmediata del Obispo Diocesano, sino también de que el ejercicio de la facultad de dispensar está requerido por la misión pastoral que se ejerce (c. 381).

El CIC/83 regula la dispensa de la ley en el capítulo V del título IV del libro primero, comprendido en los Cánones del 85 al 93. El C 85, nos señala una delimitación específica en la que se recoge un concepto tradicional que se remonta al siglo XII, esta indica que la dispensa es para un caso particular, de orden exclusivamente eclesial. Y en segundo lugar se encuentra implícitamente que un elemento importante de la dispensa es la causa justa. La dispensa tiene la delimitación de darse en un campo administrativo, que se da como una concesión o habitualmente por un rescripto. La finalidad de la dispensa es buscar solucionar de manera conveniente una situación, en un caso excepcional quedando contrario a la regla general, otra delimitación de la dispensa está manifestada en que esta institución, aunque está en contra de la norma no está en

contra del derecho, su finalidad es suplir la limitación de la ley humana, lo que comúnmente se conoce como una regla *iuris*, “la dispensa es contra *legen*, pero no contra *ius*”. Otra delimitación está manifiesta en el c.86 que dice: “no son dispensables las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos”.

Se ha dicho que la dispensa puede actuar solo en las leyes positivas humanas, pero surge la pregunta: ¿en todas o en alguna categoría de ellas cae fuera de la potestad dispensativa? En las leyes eclesiásticas positivas, como en las civiles, hemos de distinguir: leyes substantivas, esenciales llamadas constitutivas, primarias, las que definen la esencia positiva del instituto jurídico; y leyes positivas no constitutivas que no definen el ser del instituto jurídico positivo, secundarias, periféricas o sin esencia, complementarias, auxiliares de las esenciales positivas. La excepcionalidad es una nota esencial de la dispensa que no debe faltar, en los casos en que la doctrina define: *simplex* (cuando se refiere a una sola persona, física o moral, para un solo acto) *simplex cum tractu successivo* (para una persona, pero no se agota en un solo acto), *multiplex* (para varias personas respecto a un solo acto), *multiplex cum tractu successivo* (para varios sujetos, sin que se agote en un solo acto, pero mientras dure una causa determinada).

La autoridad ejecutiva competente dentro de la Iglesia es la figura que está en la dimensión del servicio del gobierno dentro de la institución de la misma, quien goza de este privilegio en favor del derecho conferido por la máxima autoridad, por tanto, tiene la responsabilidad de aplicar justicia a través de los actos jurídicos. La dispensa es un acto de quien regula en esa determinada materia, esto significa que tiene potestad sobre ella, se conoce en las reglas del derecho que quien crea las leyes ella mismas la puede quitar, evitando sin embargo incurrir en un acto voluntarista de la ley y de la dispensa, ya que este es un acto de gobierno de quien no se tiene una autonomía

personal sino que hay que tener presente que es un acto particular concreto el cual por motivos justificados se hace una excepción de no aplicar la norma común.

Se encuentra en relación a la autoridad competente para dispensar en el Código Pio Benedictino, en el C 81, la puntualización de la norma que dice: Los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia, ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta potestad les hubiera sido concedida explícita o implícitamente, o que sea difícil el recurso a la Santa Sede y al mismo tiempo haya peligro de grave daño en la demora, y se trate además de dispensa que la Sede Apostólica suele conceder. En cambio, el numeral 8 del Decreto “*Christus Dominus*” sobre el ministerio pastoral de los Obispos establece que: “cada uno de los Obispos diocesanos tienen facultad para dispensar, en caso particular, de las leyes generales de la Iglesia a los fieles sobre los que ejercen autoridad según derecho, cuantas veces juzguen que es conveniente para su bien espiritual, salvo que la Suprema autoridad de la Iglesia haya realizado una reserva especial”. Por el contrario en el Concilio Vaticano II, que es la fuente de donde se inspira el CIC/ 83, a manera inversa del CIC/ 17 nos puntualiza la siguiente norma referida a la autoridad competente dada a los ordinarios del lugar a cerca de la dispensa en el C 87§1, de la siguiente manera: “ el Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a estos de las leyes disciplinares, tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas, cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica, o a otra autoridad.

Esta puntualización se continúa en los cc. 87 a 89 y 91 del CIC/83, manifestando que quien tiene la autoridad de dispensar es la potestad ejecutiva y quien da las oportunas reglas de

competencia. La dispensa se concede mediante un acto administrativo emitido, como afirma el C 85, “por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por derecho propio, sea por delegación”. El C 91, por su parte, establece que “quien tiene potestad de dispensar puede ejercerla respecto a sus súbditos, incluso cuando él se encuentra fuera del territorio, y aunque ellos estén ausentes del mismo; y si no se establece expresamente lo contrario, también respecto a los transeúntes que se hallan de hecho en el territorio, y respecto a sí mismo”.

1.4. Las dispensas especiales concedidas para los territorios de misión

Por la experiencia propia y los testimonios recogidos de algunos misioneros en territorios indígenas y alejados de Colombia, en particular los Misioneros Javerianos de Yarumal, se identifican algunos aspectos propios y prácticos donde se evidencia la necesidad de la aplicación de la dispensa canónica a tenor del c. 85 del CIC.

Dentro de las necesidades o situaciones más comunes que se presentan en los territorios específicos de misión, podemos resaltar: la celebración conjunta de sacramentos, celebración del bautismo bajo condición, matrimonios sin documentación, matrimonios con impedimentos de afinidad y parentesco, uso de ornamentos litúrgicos y vasos sagrados; lugares y algunas celebraciones en compañía de rituales propios de la cultura, el manejo de ciertas creencias que a tenor de la ley se pueden considerar herejías, como por ejemplo los mitos de la creación o la predestinación y reencarnación; la vivencia de la penitencia con castigo al mal que se obra; la designación de ciertos oficios eclesiásticos o conformación de consejos o tribunales, etc.

Pero toda esta legislación y normativa general amerita una aplicación práctica en las realidades concretas en los territorios específicos de misión. Se convierte pues, la dispensa canónica como el instrumento práctico que permite al Obispo legislar en un territorio y cultura propias y así atender a las necesidades particulares en la celebración de los sacramentos, la liturgia, los ritos propios de cada región, las costumbres de las uniones maritales, las celebraciones cúlitas de los indígenas, las vestiduras sagradas, mitos y leyendas, entre otras, que necesitan ser recibidas y legisladas en la Iglesia por su tarea evangelizadora, pero que a la vez debe facilitarse y aplicarse el fin supremo del Evangelio que es la Salvación de las almas.

Con respecto a los Los territorios de misión, en la actualidad hay quien piensa que la noción “territorio de misión” está superada: ¡el hecho de que exista un Dicasterio específico para la Nueva Evangelización, o sea, para “evangelizar de nuevo” en los territorios donde el Evangelio estuvo arraigado en el pasado, significa que el mundo se ha convertido en tierra de misión! Este hecho, aun siendo verdadero, no elimina el concepto de *missiones ad extra*. La nueva evangelización tiene como objeto “aquellos territorios de tradición cristiana donde se manifiesta con mayor evidencia el fenómeno de la secularización”, es decir, las *missiones ad intra*; sin embargo, el objeto de nuestro estudio se refiere a aquellos territorios propiamente dichos misioneros, de los que trata el c. 786 del CIC.

Al hablar de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, la Constitución apostólica *Pastor Bonus* establece: “*Ad Congregationem spectat dirigere et coordinare ubique terrarum ipsum opus gentium evangelizationis et cooperationem missionariam, salva Congregationis pro Ecclesiis Orientalibus competentia*” (art. 85). Excluyendo los territorios que están bajo la jurisdicción de la Congregación para las Iglesias Orientales, y los territorios de la Nueva Evangelización, el Dicasterio misionero es competente en casi todo el continente africano, en toda

Asia (excepto en la mayor parte de Filipinas), en los países de Oceanía, excepto Australia, el Caribe, algunas zonas en América Latina, Alaska en los Estados Unidos de América y las diócesis del norte de Canadá.

Para abordar la cuestión de la recepción del Código en los territorios de misión, es necesario tener en cuenta previamente el grado de arraigamiento de la Iglesia en estos territorios. En este vasto mundo, denominado misionero, mientras que en muchas zonas hay diócesis establecidas, con una presencia de clero totalmente autóctono, en otras zonas la Iglesia está todavía, por decirlo así, en su infancia, con necesidad de ser nutrida y sostenida. Por otra parte, la mera constitución de la jerarquía no puede ser considerado como el criterio suficiente para determinar la *implantatio Ecclesiae*; la mayor parte de las veces, en estos territorios, en el momento de la constitución de la jerarquía el trabajo de evangelización está todavía en la fase inicial, si tenemos en cuenta el porcentaje de la población que ha recibido el anuncio del Evangelio. Hay que recordar, además, que en diversas zonas la Iglesia sufre una hostilidad constante por parte de la mayoría de la sociedad, compuesta por no cristianos, o por parte del Estado.

La Congregación para la Evangelización de los Pueblos tiene bajo su jurisdicción 186 arquidiócesis, 785 diócesis, 82 vicariatos apostólicos, 39 prefecturas apostólicas, 4 administraciones apostólicas, 6 *missiones sui iuris*, 1 abadía territorial y 6 ordinariatos militares. Esta variedad administrativa indica por sí sola la inadecuación y, podríamos decir también, en algunos contextos, la extrema dificultad para aplicar el derecho común. Esto significa que, mientras el derecho común se aplica donde es posible, en otros casos sirven todavía las facultades especiales. Queremos recordar en este contexto el caso de China.

Es bien conocido por todos que la Iglesia en China, cuando llegó al poder el partido comunista, había sufrido una fractura entre la parte “oficial”, bajo el control de la Asociación Patriótica, y la

parte “clandestina”, que rechazaba someterse a la Asociación Patriótica. Desde el tiempo de la “revolución cultural”, iniciada por Mao Zedong en 1.966, fue completamente prohibida e impedida cualquier actividad religiosa, con la consiguiente clausura de los lugares de culto. En los años siguientes la presencia visible de la Iglesia fue sistemáticamente reducida a escombros. La Congregación para la Evangelización tenía que salir al paso de las necesidades espirituales de los fieles y lo hizo con las *Facultates et privilegia sacerdotibus fidelibusque in territorio sinarum degentibus concessa his perdurantibus circumstantiis*, del 27 de junio de 1.978.

Las facultades se referían a los siete sacramentos, con directrices sobre el ayuno, la abstinencia y el descanso festivo. Algunas de estas facultades merecen ser mencionadas: en el caso de la confirmación, los sacerdotes podían administrar el sacramento a todos los fieles, independientemente de los confines de las diócesis, con la condición de que el obispo legítimo estuviese ausente o ilocalizable. Los sacerdotes habían sido también habilitados para consagrar el crisma en ausencia del obispo.

Por lo que se refiere a la Eucaristía, la facultad dice así: “En caso de necesidad, los sacerdotes pueden celebrar la Misa sin ornamentos, ni velas, ni altar, utilizando una botella u otro recipiente ordinario, pan de trigo, aunque esté fermentado, y vino de uva o también, donde esto no sea posible, «zumo de uva»”. Y prosigue: “En caso de necesidad, los sacerdotes pueden utilizar sólo la plegaria eucarística II o incluso sólo la fórmula de consagración”. Además, los sacerdotes podían, por razones pastorales, celebrar cada día varias Misas, “sin límite”. El Santísimo Sacramento podía ser custodiado fuera de lugar sagrado, con tal de que sea decoroso y seguro, incluso sin lámpara.

Sobre el sacramento de la Penitencia, las facultades preveían que “los sacerdotes pueden impartir la absolución general tanto individual como colectivamente, siempre que los fieles «no puedan confesarse oralmente», quedando firme la obligación de confesarse lo antes posible”.

Respecto de los matrimonios, los fieles no estaban sujetos a los impedimentos de derecho eclesiástico de los que la Iglesia habitualmente dispensaba, ni tampoco a la forma canónica. Era suficiente el consentimiento prestado válidamente, si es posible ante dos testigos. Los sacerdotes podían asistir a los matrimonios de los fieles en todo el territorio de China, incluso sin testigos, con tal de que constase el estado libre de los contrayentes y la ausencia de cualquier impedimento natural y divino. También los lectores y los acólitos podían asistir al matrimonio dentro del propio territorio.

Estas facultades duraron bastante más allá de la promulgación del Código vigente, hasta su revocación por parte del Papa Benedicto XVI, el 27 de mayo de 2007, con una carta dirigida a los obispos, a los presbíteros, a las personas consagradas y a los fieles laicos de la Iglesia católica en la República popular China. Hay que destacar que, a medida que la situación en China cambiaba, la Congregación para la Evangelización de los Pueblos exhortaba al respeto de la ley común de la Iglesia, lo que de hecho sucedió a través de la “Carta” de Benedicto XVI.

En la actualidad no existe un derecho propiamente misionero, sino que toda la Iglesia sigue un único ordenamiento jurídico. Hemos recordado las facultades concedidas para China, con el fin de comprender que el ordenamiento jurídico común, en contextos particulares, necesita ser flexible, porque la Iglesia no es un ordenamiento jurídico cualquiera, sino que es el “sacramento universal de salvación” (LG 48; AG 1; GS 45) y es “instrumento de salvación para todos” (LG 9); por tanto, persigue la *salus animarum* como su ley suprema (cf. c. 1.752). Esto comporta que, en

el marco de la única Iglesia universal, el derecho común sea adaptado a las necesidades particulares.

A manera de síntesis

Este primer capítulo ha permitido hacer un breve recorrido histórico sobre la normativa canónica de la dispensa, no sin antes haber dado el significado, el sentido, la diferenciación con otras normativas y todos los aspectos generales sobre la propia normativa en cuestión.

Tanto el Código de 1.917 y Código de 1.983, abordan en sus cc. 80 y 85, respectivamente, la normativa canónica de la dispensa; ahí hemos podido encontrar, desde las diferencias de redacción, la gran novedad que se da en un proceso evangelizador de la Iglesia a partir del Concilio Vaticano II. Hay toda una descripción, legislación y aplicación de la normativa, con las plenas diferencias de la aplicabilidad según la propia autoridad que la emite, pero teniendo en cuenta que es en materia meramente eclesiástica en que se puede hablar de relajación de la ley y es esa relajación la que nos permite hablar de una adaptabilidad o inculturación de la tarea evangelizadora en territorios con características muy particulares como lo son los territorios específicos de misión en referencia a nuestros diez (10) vicariatos Apostólicos en Colombia.

Siendo la misión la tarea evangelizadora de la Iglesia en búsqueda de su fin último que es la salvación de las almas, se ha visto cómo a lo largo de la historia la Iglesia ha sido, y seguirá siendo, el “instrumento” de la propia voluntad divina para llevar a todos los hombres a la salvación; la misión concreta de todo fiel cristiano es participar del camino de santificación dentro de la Iglesia, de ahí que se viva y se entienda la razón de ser de “fuera de la Iglesia no hay salvación”.

Capítulo II. Presentación general de los principales aspectos y características de los territorios específicos de misión.

A manera de introducción

Como bien lo indica el título general de este trabajo, ha sido muy necesaria una delimitación sobre la aplicación de la normativa en los territorios específicos de misión y concretamente en los diez (10) Vicariatos Apostólicos que existen actualmente en Colombia, ya que no podríamos hacer un análisis tan extensivo ni mucho entregar una información aproximada sobre los 11.109 territorios de misión catalogados así dentro de la Iglesia universal.

Por lo tanto, en un primer momento se hará un acercamiento a lo que es un territorio específico de misión; si bien es cierto que la Iglesia es en sí toda misionera, la misma legislación del C.I.C. en su libro II sobre el pueblo de Dios, al hablar de la necesidad de una jerarquía dentro de la Iglesia, también nos presenta la visión sobre el concepto general de las Iglesias particulares y presenta la diversificación de la evangelización en cada jurisdicción eclesiásticas según sus características propias. Es por eso, que es necesario abordar el tema de una definición, acercamiento, identificación de lo que es un territorio específico de misión, donde el término específico encierra todas las particularidades necesarias que se deben conocer y señalar y así permitir una conceptualización más precisa del tema abordado.

Una vez definido y conceptualizado lo que es territorio específico de misión, es necesario abordar, en un segundo momento, una serie de características propias y particulares de dicha realidad, en particular, cómo se define, de quien depende, cómo han surgido, cuál ha sido su

recorrido histórico, cómo se financian, cuál ha sido su proceso evangelizador, algunas estadísticas generales a diciembre de 2.016, entre otras.

En un tercer momento, se remitirá a los Códigos de Derecho Canónico de 1.917 y 1.983 para conocer algunas características especiales y particularidades sobre los territorios de misión. Vale la pena repetirlo, que, aunque toda la Iglesia es en sí misionera, también en la legislación de la Iglesia se hace referencia directa a las particularidades o circunstancias propias de los territorios específicos de misión. Un aporte especial serán las facultades concedidas en el código del 83 para los territorios de misión, teniendo en cuenta sus necesidades y condiciones particulares y más aún, haciendo referencia a la aplicación pastoral que es el eje de la evangelización.

Finalmente, se presentará una visión general de los diez (10) Vicariatos Apostólicos que existen en Colombia, con la salvedad, que hasta el 01 de junio del año 2.019 eran once (11), pero por la reestructuración de una nueva provincia eclesiástica de la Amazonía y la elevación de la diócesis de Florencia a Arquidiócesis, el Vicariato Apostólico de San Vicente del Caguán fue elevado a diócesis. Conoceremos una visión general histórica de lo que ha sido la erección de las diferentes jurisdicciones eclesiásticas, sus diferentes nombres, sus principales evangelizadores y finalmente una presentación y estadística de la actualidad de estas diez (10) jurisdicciones en Colombia.

2.1. ¿Qué es un territorio específico de misión?

“Id por todo el mundo y predicad el Evangelio a toda criatura” es el mandamiento que entraña una grave obligación, porque la salvación la ha condicionado Dios a la fe y al bautismo, ya que

sigue diciendo Jesús: “El que crea y se bautice, se salvará; pero el que se resista a creer, se condenará”.

Por lo mismo, la Iglesia se encuentra ante un deber ineludible: evangelizar. La predicación del Evangelio, la Fe y el Bautismo están de tal manera entrelazados que no se pueden separar. Sin predicación, no hay fe; sin fe no hay bautismo; sin bautismo no hay salvación. Cada comunidad cristiana y cada bautizado son instrumentos fieles en la mano de Jesucristo para llevar a todos el misterio de la salvación, continuando la misión que el mismo Jesucristo trajo al mundo recibida del Padre, y para la cual lo llenó el Espíritu Santo: “El Espíritu del Señor me ha ungido para anunciar a los pobres la gran noticia”: ¡Ha llegado la salvación!

La primera beneficiada por el cumplimiento de esta misión será la misma Iglesia, lo será cada comunidad cristiana, lo será cada apóstol. Pues su mismo trabajo y su empeño por evangelizar los irá renovando en la fe que recibieron en el Bautismo.

Cuanto más evangelicen, más se robustecerá su propia fe. Dar la fe con entusiasmo creciente es la mejor manera de agradecer a Dios el don de la fe y el mejor medio para conservar y acrecentar la propia fe dentro de la tarea evangelizadora (De Unciti, M., 1.959).

Ahora, más que mirar a cada bautizado en particular y mirar a toda la Iglesia, es necesario ver la comunidad cristiana a la que se pertenece: la parroquia, la asociación, el movimiento en el cual nos hemos comprometido... En esta pequeña comunidad se centra para cada uno la Iglesia universal, y en esa comunidad desarrolla cada fiel la labor que le toca como miembro de la Iglesia. Son muchos los que desconocen prácticamente a Jesucristo. No hay comunidad cristiana, no hay cristiano alguno, que esté libre de la obligación de hacer conocer a Cristo en todo el mundo.

Cuando se mira así a la Iglesia como un campo inmenso que abarca todo el mundo, pero dividida en multitud de parcelas que no rompen la unidad, sino que todas se conjuntan en la misma y única Iglesia, entonces se entiende aquello de cuidar cada uno de nuestro metro cuadrado, es decir, de esta parte de la Iglesia que toca a cada fiel, la que está a su alrededor, y de la cual se va a responder. Es entonces cuando se siente la urgencia del apostolado, y nadie tiene el mal gusto de quedarse con los brazos cruzados mientras hay tanto que hacer por Jesucristo y por el Reino de Dios. Los medios que la Iglesia pone a disposición para evangelizar son muy antiguos y resultan siempre nuevos: entre ellos, la catequesis, por la cual se enseña a los demás las verdades de la fe que no conocen; la liturgia, el culto de la Iglesia, que, con la Palabra, los Sacramentos y los demás signos, es una lección continua de la fe cristiana; la oración, con la cual se llega a todas partes y va mucho más allá que la actividad externa. Jesús, contemplando la mucha cosecha que había por delante, fue lo primero que encargó: “la mies es mucha, rogad al Señor de la mies que mande operarios a su campo”; el testimonio, es imprescindible. Hoy al mundo lo convencen los testigos, no los maestros. Si los de fuera ven a los fieles consecuentes con la fe, serán arrastrados hacia Jesucristo y su Iglesia (Nunnenmacher, E. 1.987).

Todo esto se desarrolla en el ámbito de cada comunidad en particular, la parroquia, asociación o movimiento, pero la mirada debe ir mucho más lejos: se ha de vivir el espíritu misionero de la Iglesia de tal modo que no haya obra de la Iglesia universal que no afecte a todos, que no los toque de cerca y que no sienta su colaboración en la medida de sus posibilidades. El mandato último de Jesús no puso límites geográficos al apostolado, pues dijo: “Id por todo el mundo..., a todas las gentes, a todos los pueblos de la tierra y que se hagan mis discípulos”.

Este mandato de Jesús a toda la Iglesia, a cada comunidad cristiana, a cada creyente en particular, en concreto es enardecedor y es exigente. Entusiasma, porque todos han soñado alguna vez en ser misioneros, en ser apóstoles y desde el bautismo se recibe el sello del Espíritu Santo para ser evangelizadores por la salvación de las almas.

Esta tarea evangelizadora de la Iglesia también se encuentra “legislada” en el libro III del Código de 1.983, de los cc. 747 – 843, de la función de enseñar de la Iglesia. "Id, pues, y enseñad a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo cuanto yo os he mandado".

Esta cita de la Palabra de Dios y del Magisterio universal de la Iglesia, sirven para fundamentar los 87 cánones que integran el Libro III del Código, que vienen articulados por un eje fundamental: el anuncio del mensaje divino de salvación que compete a todos los fieles y que se diversifica en actividades y funciones diversas encaminadas a ese mismo fin. Se comprende fácilmente que dicha misión fundamental de la Iglesia sea difícil de normativizar, ya que se encuentra implicada en prácticamente todos los campos de la actividad eclesial. Los cinco títulos en los que se divide el Libro: Ministerio de la Palabra de Dios, actividad misional de la Iglesia, educación católica, instrumentos de comunicación social y profesión de fe, junto con el magisterio eclesiástico del que trata en primer lugar, ni siquiera agotarían el *munus docendi*, que siempre superará unos campos concretos de actuación.

El magisterio de la Iglesia es la expresión con que la Iglesia católica se refiere a la función y autoridad de enseñar que tienen el Papa (magisterio pontificio), los obispos que están en comunión con él. Dice el Catecismo de la Iglesia católica: "El oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita, ha sido encomendado sólo al magisterio vivo de la Iglesia, el cual lo ejercita

en nombre de Jesucristo" (DV 10), es decir, a los obispos en comunión con el sucesor de Pedro, el obispo de Roma." (DV 85). Dentro del magisterio eclesiástico se distinguen: el magisterio solemne (o extraordinario): es ejercido por un concilio ecuménico o por el Papa cuando define *ex cathedra* una doctrina de fe. Según la doctrina católica, el magisterio solemne es infalible (no puede contener error) e incluye las enseñanzas *ex cathedra* de los papas y de los concilios convocados y presididos por él. Y el magisterio ordinario: también llamado magisterio ordinario y universal, es el ejercido habitualmente por el Papa y por los obispos que se hallan en comunión con él en sus respectivas diócesis; también por los concilios en cuestiones de índole pastoral (que no involucran enseñanzas infalibles), y por las conferencias episcopales.

Se insta a los fieles católicos a creer y proclamar no solo el magisterio solemne, sino también el magisterio ordinario, cabe que decisiones ulteriores del magisterio alteren o contradigan el contenido anterior de este último. Dice el Código de Derecho Canónico: "Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria". (c. 750). La obligación del fiel católico es creer y defender activamente todo lo que enseña el magisterio eclesiástico sagrado, «con la plenitud de su fe», y también lo que enseña el magisterio ordinario, pero con un grado menor.

Los territorios de misión son aquellos que todavía no están dotados de una estructura eclesial suficiente y en los que no está plenamente establecida la jerarquía católica; por esa razón, generalmente en estos casos puede hablarse de diócesis en formación. Ellas, y en razón de su nivel

de desarrollo, adquieren varias denominaciones, a saber: Misiones “*Sui iuris*”, Prefecturas apostólicas, Vicariatos apostólicos y Prelaturas territoriales, que antiguamente eran llamadas Prelaturas *nullius*. De entre ellas, solamente las Prelaturas territoriales dependen de la Congregación para los Obispos; mientras que los Vicariatos apostólicos, las Prefecturas apostólicas y las Misiones “*Sui iuris*” están asociadas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (antigua Congregación de *Propaganda Fide*).

Durante los siglos XVI al XVIII todo el esfuerzo económico que suponía el sostenimiento de las misiones recaía sobre el patronato español y portugués y sobre los grandes bienhechores de Propaganda. Agotadas estas fuentes y empobrecida la Iglesia por las sucesivas secularizaciones, va a ser el pueblo cristiano quien se encargue de su mantenimiento. Durante los siglos XIX y XX se crean numerosas asociaciones al servicio de las misiones. Se va creando en Francia la mentalidad de que es necesaria la colaboración con las misiones:

- Las Misiones Extranjeras de París crean en 1.817 una asociación de sacerdotes para “pedir a Dios la conversión de los infieles, la perseverancia de los cristianos que viven en medio de ellos y la prosperidad de los establecimientos destinados a propagar la fe”. En 1.818, Paulina Jaricot, trabajadora de una fábrica de Lyon, se hace responsable de esta asociación en Lyon y así, en 1.822 nacía la Asociación de la Propagación de la fe. Su objetivo es el sostenimiento con sus oraciones y limosnas a todas las misiones, sin privilegio alguno. Esta obra alcanzó rápidamente las bendiciones de los papas y se extendió por varios países de Europa. Pío IX y León XIII exigieron su creación en todas las diócesis de la Iglesia y llegó a convertirse en el servicio financiero fundamental de las misiones católicas.
- En 1.843, el obispo de Nancy, Forbin Janson, conmovido por la suerte de los niños chinos, crea la obra de *la Santa Infancia* para interesar a los niños por las misiones.

- En 1.889, la señora Bigard instituía la *Obra de San Pedro Apóstol* para socorrer al clero indígena.
- En 1.917, el Padre Mann, de las Misiones Extranjeras de Milán, creaba la *Unión Misional del Clero* para interesar al conjunto de sacerdotes y seminaristas por las misiones. Enseguida se convirtió en una asociación universal que tiene su sede en Roma desde 1.919.

Dentro de todo el proceso centralizador romano y organizador de las misiones, Pío XI traslada en mayo de 1.922 la Obra de Propagación de la Fe de Lyon a Roma. Y las anteriores cuatro asociaciones forman las llamadas *Obras Misionales Pontificias*. Pero el movimiento asociativo católico fue muy amplio. Sus objetivos eran las misiones en general o con un fin particular: ayuda a un instituto o misión determinada. Entre 1.818 y 1.924 se crearon más de 270 asociaciones

Este movimiento y entusiasmo misional se crea, se fomenta y se dirige por medio de innumerables escritos y revistas de las misiones. Desde la más antigua, publicada por las Misiones Extranjeras de París, en 1.818: “Nuevas Letras Edificantes”, hasta la más famosa y extendida de la asociación de la Propagación de la fe: “Anales de la Asociación de la Propagación de la Fe”, que se publicaba en 10 idiomas. Entre los años 1.822 a 1.924 se publicaron unas 478 revistas misioneras distintas. Sólo en el quinquenio de 1.919 a 1.924 aparecieron 158 revistas nuevas.

Fue el último Concilio Ecuménico, Vaticano II, realizado y el más importante de los últimos tiempos (1.962-1.965). Participaron de él, además de una gran cantidad de obispos de todo el mundo, miembros del protestantismo, ortodoxos, ateos y miembros de otras religiones. No hubo definiciones dogmáticas, y por eso es considerado un Concilio netamente pastoral y misionero. En él se precisaron muchas definiciones acerca de la naturaleza y constitución de la Iglesia, una

renovación de la Liturgia, se dieron pautas para el diálogo con otras religiones, con las Iglesias Orientales y sobre el ecumenismo. El documento que más votantes tuvo fue el Decreto Ad Gentes sobre la Actividad Misionera (2394 votos a favor y 5 en contra). Con el Concilio Vaticano II ha quedado doctrinalmente claro que la Iglesia, como Sacramento Universal de Salvación, es objeto de nuestra fe, y como “misionera por su naturaleza” (AG 2) es sujeto activo de toda la Evangelización. Este concilio ha sido formidable en la animación misionera del Pueblo de Dios, como puede constatarse en la actualidad. También el Concilio sentó las bases que devolvieron la misión a toda la Iglesia, esto es, se creció en la conciencia de que la misión es responsabilidad de toda la Iglesia Particular, no ya solamente de algunos institutos especializados en la misión como se había dado en siglos pasados.

Al Concilio siguió una fuerte crisis vocacional, debido al acento del mismo en el sacerdocio real de todos los fieles lo que hizo disminuir sensiblemente las vocaciones específicas para los ministerios ordenados. Algo semejante ocurrió con las vocaciones religiosas a la vida consagrada y contemplativa, ya que, si todos los fieles estaban invitados a la santidad, no valdría la pena comprometerse en una vida religiosa consagrada. También se vivió una fuerte crisis en las misiones por la idea de que si todas las religiones podían ayudar a la salvación y cada uno podía salvarse en su religión aún fuera de la Iglesia Católica, no tenía sentido la evangelización. Gracias a Dios, con el tiempo y una mejor comprensión de las ideas conciliares, estas crisis se han ido superando poco a poco.

San Juan Pablo II nos traza el futuro de la misión, según lo expresa en la Carta Encíclica *Redemptoris Missio*: La Misión de Cristo Redentor, confiada a la Iglesia, está aún lejos de cumplirse. A finales del segundo milenio después de su venida, una mirada global a la humanidad demuestra que esta misión se halla todavía en los comienzos y que debemos comprometernos con todas nuestras energías en su servicio. (San Juan Pablo II, 1.990)

El número de los que aún no conocen a Cristo ni forman parte de la Iglesia aumenta constantemente; más aún, desde el final del Concilio, casi se ha duplicado. Nuestra época ofrece en este campo nuevas ocasiones a la Iglesia: la caída de ideologías y sistemas políticos opresores; la apertura de fronteras y la configuración de un mundo más unido, merced al incremento de los medios de comunicación; el afianzarse en los pueblos los valores evangélicos que Jesús encarnó en su vida (paz, justicia, fraternidad, dedicación a los más necesitados); un tipo de desarrollo económico y técnico falto de alma que, no obstante, apremia a buscar la verdad sobre Dios, sobre el hombre y sobre el sentido de la vida. Dios abre a la Iglesia horizontes de una humanidad más preparada para la siembra evangélica. Preveo que ha llegado el momento de dedicar todas las fuerzas eclesiales a la nueva evangelización y a la misión ad gentes. Ningún creyente en Cristo, ninguna institución de la Iglesia puede eludir este deber supremo: anunciar a Cristo a todos los pueblos. (San Juan Pablo II, 1.990).

Las misiones y los misioneros siempre han sido importantes en el cristianismo. Más aún, son la vanguardia y el referente primero de la evangelización. Al mismo tiempo, todos los cristianos tenemos una misión. Esto significa nuestro nombre, “cristiano”, que deriva de Cristo, el “ungido” por Dios para la salvación del mundo.

En nuestro tiempo se siguen manifestando los límites del hombre, a pesar de los enormes avances de la ciencia y de la tecnología en el mundo de la globalización. No es solo la muerte (el límite más claro y común), sino la persistencia del hambre y las enfermedades, de la ignorancia, de las injusticias, la imposibilidad de hacer todo lo que querríamos, por muy bueno que nos parezca. Nuestra mente, nuestro corazón, nuestra capacidad de trabajo y nuestro tiempo tienen sus límites. No somos Dios. Pero además no funcionamos como sería quizá de esperar y como el mundo espera.

Decía Sófocles que el hombre está *panta poros aporon*, abierto a todas las cosas, pero a la vez cerrado. En perspectiva cristiana observaba San Pablo: “No hago el bien que quiero, sino el mal que no quiero” (Rm 7, 19). Estamos “heridos” en nuestra inteligencia, en nuestra voluntad y en nuestros deseos y actitudes. Y a esto habría que añadir la confusión y manipulación de que somos objeto continuamente. Todo ello nos hace lentos para percibir la verdad, el bien y la belleza. Y esto se muestra con frecuencia en la extraña ceguera para percibir las necesidades de los otros, incluso de los más cercanos y también para perdonar todas las ofensas contra Dios y contra la humanidad que no nos dejan encaminarnos a la búsqueda del bien común.

En el momento actual cabe subrayar tres aspectos: la misión nos corresponde efectivamente a todos los cristianos, según nuestras condiciones y circunstancias en la Iglesia y en el mundo; la misión cristiana es un aspecto esencial de la educación en la fe; esta misión requiere hoy antes que nada del testimonio y de la misericordia. La misión, o la evangelización, corresponde a todos los cristianos. Los cristianos hemos recibido la buena noticia (el Evangelio) de que Dios nos ama y el encargo o la misión de anunciarla al mundo. Cristiano significa ungido, como Cristo y en Cristo, para esa misión. Como ha señalado el Papa Francisco, se trata de “un don que no se puede conservar para uno mismo,

sino que debe ser compartido. Si queremos guardarlo sólo para nosotros mismos, nos convertiremos en cristianos aislados, estériles y enfermos”.

Con esa buena noticia y la misión de anunciarla a todos, también tenemos los cristianos el impulso y la energía para hacerlo, saliendo de nosotros mismos e incluso, como nos insiste el Papa, yendo a las “periferias”, especialmente a aquellas que no han tenido la oportunidad de conocer a Cristo. “La fuerza de nuestra fe, a nivel personal y comunitario, también se mide por la capacidad de comunicarla a los demás, de difundirla, de vivirla en la caridad, de dar testimonio a las personas que encontramos y que comparten con nosotros el camino de la vida”. Esta necesidad y su permanente actualidad la han percibido los santos de todos los tiempos. Por eso existen las “misiones”, que el Concilio Vaticano II quiso integrar en la gran y única misión cristiana, en este compromiso evangelizador que nos compromete a todos, porque “los ‘confines’ de la fe no solo atraviesan lugares y tradiciones humanas, sino el corazón de cada hombre y cada mujer que espera en el otro por su bien”.

“Todos somos enviados por los senderos del mundo para caminar con nuestros hermanos, profesando y dando testimonio de nuestra fe en Cristo y convirtiéndonos en anunciadores de su Evangelio”. Esta misión, la misión de los cristianos, no es simplemente un programa que habría que lograr a un plazo más o menos largo, sino también un horizonte que hemos de tener en todas nuestras actividades cotidianas, aquí y ahora. Con ello llegamos a un segundo punto. En la educación de la fe es esencial formar a los cristianos para su misión; para una misión que pueden y deben llevar a cabo ya desde niños, entre los parientes y los amigos, los vecinos, los compañeros de trabajo y los simples conocidos, es decir, evangelizar desde cerca.

Ahora bien, la evangelización encuentra obstáculos fuera y dentro de la comunidad eclesial. “A veces –reconoce el Papa– el fervor, la alegría, el coraje, la esperanza en anunciar a todos, el mensaje de Cristo y ayudar a la gente de nuestro tiempo a encontrarlo son débiles”. En otras ocasiones se piensa que evangelizar es violentar la libertad; más bien sucede que si se lleva a cabo con claridad y respeto, la evangelización es un servicio y un homenaje a la libertad humana (cf. Pablo VI, *Evangelii nuntiandi* 80, 1.975). En un ambiente como el nuestro, que destaca la violencia, la mentira, el odio, la fuerza y el error, es urgente que resuene esta buena noticia.

La evangelización requiere ante todo el testimonio de vida. La evangelización no es una apelación a seguir o adherirse a una doctrina o unos intereses meramente humanos. Es una proposición a la razón y a la libertad de las personas. Se trata de ayudarlas a abrirse ante las necesidades materiales y espirituales de los otros, de modo que se muevan a la compasión y al amor efectivo, con hechos. Y esto solo puede proponerse con el testimonio (es decir, el ejemplo y la coherencia manifestados en la vida y en las palabras) y la misericordia desde cualquier estancia de vida.

En efecto, el Evangelio de Cristo es “anuncio de la cercanía de Dios, de su misericordia, de su salvación”. Hemos de ser capaces de anunciar “que el poder del amor de Dios es capaz de vencer las tinieblas del mal y conducir hacia el camino del bien”. En esto consiste la naturaleza misionera de la Iglesia, y, por tanto, la misión de los cristianos: es “testimonio de vida que ilumina el camino, que trae esperanza y amor” (Papa Francisco, Mensaje para la Jornada Mundial de las Misiones, 20-X-2.013; cf. también su Discurso al Consejo pontificio para la promoción de la nueva evangelización, 14-X-2.013).

2.2. Características particulares y especiales de los territorios de misión

Toda la Iglesia es misionera por su propia naturaleza y la obra de la evangelización es un deber fundamental del pueblo de Dios (cf. AG 35; c. 781), pero esta tarea ha sido encomendada de una manera específica a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Esta “dirige” y “coordina” la obra de la evangelización según el ordenamiento jurídico común o universal. Sin embargo, existen circunstancias que requieren una cierta flexibilidad de la norma, para que en esos territorios que están desprovistos de “trabajadores” (cf. Mt 9, 37; Lc. 10, 2) y de estructuras jurídicas, se pueda llevar a cabo la misión de la Iglesia.

Las prefecturas son habitualmente el primer paso de la organización de la jerarquía eclesiástica en un determinado territorio; mientras que los Vicariatos Apostólicos son constituidos en una etapa más avanzada. Finalmente están las encomendadas a un superior eclesiástico.

2.2.1. Territorialmente

Existen 1.108 Territorios de Misión. Se extienden por África y Asia, las islas de Oceanía y América. El 37% de la Iglesia Universal es Territorio de Misión. Representan 1/3 de la Iglesia católica. Aproximadamente un 44% del trabajo social y educativo de la Iglesia se desarrolla en los territorios de misión. El 45.70% de la humanidad vive en los territorios de misión. Uno de cada tres bautismos en el mundo se celebra en los Territorios de Misión. Un sacerdote en las Misiones atiende a más del doble de habitantes que un sacerdote de la Iglesia Universal.

En los últimos 25 años, la evolución de los Territorios de Misión y la labor evangelizadora no ha dejado de crecer: 179 nuevos territorios de Misión; 1.251.628 Bautismos; 21.092 Instituciones Sociales; 72.295 Instituciones Educativas.

En la actualidad existen 1.108 territorios de misión, son las zonas en las que la Iglesia está en sus inicios y necesitan un apoyo especial. Son un tercio de las diócesis de todo el mundo y ocupan en 43,13% de la superficie de la tierra.

Por encargo del Papa, las Obras Misionales Pontificias, tienen el deber de ofrecer un constante apoyo espiritual y material a estas iglesias jóvenes. Cada año, las iglesias más necesitadas del mundo, 1.108 territorios de misión, se dirigen a OMP para presentar sus necesidades. Desde el Fondo Universal de Solidaridad, se reparten las ayudas garantizando una distribución equitativa y justa.

La Iglesia católica cuenta con cerca de 200.000 religiosos en los territorios de misión, las 1.103 circunscripciones eclesiásticas que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y donde vive el 7 por ciento de todos los católicos del mundo. Los territorios de misión representan el 37 por ciento de las circunscripciones de la Iglesia y en ellas conviven algo más de 200 millones de católicos, según ha explicado hoy el director nacional de las Obras Misionales Pontificias (OMP), Anastasio Gil, durante la presentación de la Jornada de Vocaciones Nativas. En estas zonas, que se centran fundamentalmente en América, África y Asia, trabajan 62.133 sacerdotes, uno por cada 45.800 habitantes, y 902 obispos, de los cuales el 84,92 por ciento son autóctonos y el resto misioneros (CELAM, 1.976).

2.2.2. Expansión

El nuevo “auge” de las misiones se ha venido dando desde varias expectativas, necesidades e iniciativas. Por ejemplo, económicas, sociales y políticas: el progreso en las comunicaciones, que

culmina con la apertura del canal de Suez, favoreció los viajes, las relaciones y el influjo material y moral allí donde antes no era ni pensable. El nuevo colonialismo de las potencias europeas (Francia, Gran Bretaña y Holanda), en África, Asia y Oceanía abre nuevos territorios para la misión. La apertura de naciones hasta entonces cerradas al comercio occidental: Siam, Camboya, China, Corea, Japón propició la libertad y seguridad de las misiones cristianas (CELAM, 1.987).

Se ha sentido el gran impulso dado por los Papas: esta es época de grandes Papas que darán fuerte impulso a la Iglesia y a la misión. El Papa Gregorio XVI (1.831-1.846) con su instrucción *Neminem profecto* en 1.845 quien inicia el impulso, consiguiendo centralizar la organización misionera en Roma (objetivo al que siempre había aspirado la Congregación de *Propaganda Fide*). Esto lo logró repartiendo uno por uno los territorios de misión entre las diversas órdenes o sociedades misioneras, todo ello bajo la dirección de Roma. Se evitaban así las tensiones y conflictos que se habían generado entre las diversas órdenes, que tantas energías habían costado inútilmente (AA.VV. 1.975). Este planteamiento significaba la superación del sistema de patronato que existía anteriormente. También se insistió desde Roma en la importancia de un clero nativo con capacidad para ocupar puestos de responsabilidad y no tenerlos continuamente como si fueran unos trabajadores de segunda, incapaces de dirigirse y dirigir a los demás. Benedicto XV (1.914-1.922) con su carta apostólica en 1919 *Maximum illud* y Pío XI (1.922-1.939) con la encíclica *Rerum Ecclesiae* en 1.926, perfeccionarán la reorganización misional.

2.2.3. Acción misionera

El surgimiento de las Congregaciones religiosas: al comenzar el siglo XIX sólo existe una sociedad exclusivamente misionera: la Sociedad de Misiones Extranjeras de París (fundada en

1.651). Durante el siglo XIX, aparecen numerosos Seminarios de Misiones extranjeras en distintos países de Europa, se restauran las órdenes polivalentes: Jesuitas (1.814), franciscanos, dominicos, lazaristas (paúles), padres del Espíritu Santo. Las antiguas órdenes como la de los benedictinos o trapenses renuevan la antigua tradición misionera medieval y aparecen congregaciones exclusivamente misioneras dentro de ellas. Aparecen nuevas congregaciones religiosas exclusivamente dedicadas a las misiones. Entre 1805 y 1900 surgen 18 grandes congregaciones misionales entre las que se pueden mencionar: Los padres de los Sagrados Corazones (1.805), Oblatos de María Inmaculada (1.816), los Marianistas (187), Oblatos de San Francisco de Sales (1.833), Palotinos (1.835), Misioneros del Santísimo Corazón de María que se fusionaron en 1.848 con los Padres del Espíritu Santo, Misioneros del Corazón de María o Claretianos (1.849), los Salesianos (1.859), Padres Blancos (1.866), Hijos del Sagrado Corazón de Verona para las Misiones de África (1.874), la Sociedad del Verbo Divino (1.877), Salvatorianos (1.881), Misioneros de la Consolata (1.902). Las congregaciones laicales dedicadas a la enseñanza entran en el campo de la misión: Hermanos de las Escuelas Cristianas (1.684), Hermanos maristas (1.817), Hermanos de la Instrucción cristiana de Ploërmel (1.917). Otra gran novedad del siglo XIX es que las religiosas empiezan a tener tanto influjo en las misiones como sus colegas masculinos, sino más. El apogeo congregacional femenino del siglo XIX permitió la dedicación de las religiosas a la labor misional a gran escala y les abrió un campo de acción que hasta entonces era coto privado de los religiosos y sacerdotes. Entre 1.920 y 1.960 se fundaron setenta congregaciones autóctonas entre África y Asia. Más lento fue el desarrollo de las comunidades contemplativas. También desde la mitad del siglo XX los laicos se han integrado en el esfuerzo misional; no sólo en el campo misionero o educativo sino también en la evangelización directa (Gigliani, P. 1.997).

La “expansión geográfica misionera” en América, se puede decir que en estos siglos la misión avanzó con paso firme en el continente americano, al punto que hoy, la mitad de los cristianos del mundo son americanos. En África, en la actualidad, el continente africano se encuentra empeñada en un tercer intento e primera evangelización, que esperamos que ahora sí produzca frutos. Cabe destacar que el primer intento de evangelización de África se dio en el siglo IV y duró varios siglos, pero fue borrado por el avance del islam. El segundo intento fue en el siglo XVI con el avance del colonialismo europeo y duró casi tres siglos, pero tampoco dejó huellas profundas. En Oceanía, el cristianismo llegó en el siglo XVIII de la mano de los colonos ingleses y holandeses, pero con rostro protestante. La Iglesia Católica tiene mucho que hacer en ese continente. En Asia, a pesar de los muchos intentos que se hicieron a lo largo de toda la historia, la Iglesia en el continente asiático es una abrumadora minoría que no alcanza al 3% de la población. La Iglesia tiene su mirada puesta en Asia como objetivo misionero para el siglo XXI (CELAM, 1994).

2.2.4. Misión en los tiempos modernos

El despertar misionero del pueblo cristiano durante los siglos XVI al XVIII con todo el esfuerzo económico que suponía el sostenimiento de las misiones recaía sobre el patronato español y portugués y sobre los grandes bienhechores de Propaganda. Agotadas estas fuentes y empobrecida la Iglesia por las sucesivas secularizaciones, va a ser el pueblo cristiano quien se encargue de su mantenimiento. Durante los siglos XIX y XX se crean numerosas asociaciones al servicio de las misiones. Se va creando en Francia la mentalidad de que es necesaria la colaboración con las misiones. Las Misiones Extranjeras de París crean en 1.817 una asociación de sacerdotes para “pedir a Dios la conversión de los infieles, la perseverancia de los cristianos que viven en medio de ellos y la prosperidad de los establecimientos destinados a propagar la fe”.

En 1.818, Paulina Jaricot, trabajadora de una fábrica de Lyon, se hace responsable de esta asociación en Lyon y así, en 1.822 nacía la Asociación de la Propagación de la fe. Su objetivo es el sostenimiento con sus oraciones y limosnas a todas las misiones, sin privilegio alguno. Esta obra alcanzó rápidamente las bendiciones de los papas y se extendió por varios países de Europa. Pío IX y León XIII exigieron su creación en todas las diócesis de la Iglesia y llegó a convertirse en el servicio financiero fundamental de las misiones católicas CELAM, 2.010).

En 1.843, el obispo de Nancy, Forbin Janson, conmovido por la suerte de los niños chinos, crea la obra de la Santa Infancia para interesar a los niños por las misiones.

En 1.889, la señora Bigard instituía la Obra de San Pedro Apóstol para socorrer al clero indígena. En 1.917, el Padre Mann, de las Misiones Extranjeras de Milán, creaba la Unión Misional del Clero para interesar al conjunto de sacerdotes y seminaristas por las misiones. Enseguida se convirtió en una asociación universal que tiene su sede en Roma desde 1.919 (Gasparotto, 1.995).

Dentro de todo el proceso centralizador romano y organizador de las misiones, Pío XI traslada en mayo de 1.922 la Obra de Propagación de la Fe de Lyon a Roma. Y las anteriores cuatro asociaciones forman las llamadas *Obras Misionales Pontificias*. Pero el movimiento asociativo católico fue muy amplio. Sus objetivos eran las misiones en general o con un fin particular: ayuda a un instituto o misión determinada. Entre 1.818 y 1.924 se crearon más de 270 asociaciones

Este movimiento y entusiasmo misional se crea, se fomenta y se dirige por medio de innumerables escritos y revistas de las misiones. Desde la más antigua, publicada por las Misiones Extranjeras de París, en 1.818: “Nuevas Letras Edificantes”, hasta la más famosa y extendida de la asociación de la Propagación de la fe: “Anales de la Asociación de la Propagación de la Fe”, que se publicaba en 10

idiomas. Entre los años 1.822 a 1.924 se publicaron unas 478 revistas misioneras distintas. Sólo en el quinquenio de 1.919 a 1.924 aparecieron 158 revistas nuevas.

Todas las *experiencias de "animación misionera"* (antiguas y nuevas) encuentran un lugar peculiar en la Iglesia particular donde se presta el servicio evangelizador. En el contexto actual de la globalización, la misión de implantar la Iglesia en otros pueblos y culturas, necesita, por parte del apóstol y de la comunidad eclesial, la acción previa de haber colaborado al crecimiento de la propia Iglesia particular o local. Difícilmente podrá colaborar en la "implantación" de la Iglesia local en otros pueblos, quien no ha aprendido a colaborar en el crecimiento de la Iglesia particular de donde se procede (Heras, 1.985).

En la programación de la vida pastoral de la Iglesia particular, debe entrar, como consecuencia, una verdadera "animación misionera" que impregne todos los sectores de la vida de la Iglesia. Tiene que ser una "animación misionera" permanente e integral, basada en la formación y en la información, así como suscitada por los medios adecuados para llegar a los diversos campos: catequesis, predicación, liturgia, servicios de caridad, vocaciones, carismas, ministerios (Álvarez, 1.996).

Los nuevos retos que afronta la evangelización actual, debido al cruce de religiones y culturas a nivel mundial, reclaman una "animación misionera" que podríamos llamar "interreligiosa" e "intercultural", como hemos sintetizado anteriormente. Nos referimos a la potenciación de la comunidad cristiana para presentar la peculiaridad de la fe en Cristo y, por tanto, de la experiencia de encuentro con Dios Amor (Galilea, 1.981).

Si se quiere llegar a conseguir una Iglesia particular y universal más misionera, ha de ser por medio de una Iglesia más contemplativa y más santa. Juan Pablo II nos ha trazado un programa de animación misionera basado precisamente en estos tres aspectos: Iglesia más contemplativa, más santa, más misionera. "Sólo en un clima de oración ferviente es posible «recibir al Espíritu Santo, que desciende sobre nosotros, y convertirnos de este modo en testigos de Cristo hasta los últimos confines de la tierra, como los que salieron del Cenáculo de Jerusalén el día de Pentecostés" (*Redemptor Hominis* 22). En el ambiente de Cenáculo, "la Iglesia toma cada vez mayor conciencia de que es «madre» como María". Un programa de animación misionera para suscitar la misionariedad de la Iglesia particular, tiene que ser "en la escuela de la Virgen y siguiendo su ejemplo"; de este modo, "toda comunidad podrá cultivar mejor su dimensión contemplativa y misionera". "Urge preparar evangelizadores competentes y santos; es necesario que no decaiga el fervor en los apóstoles, especialmente para la misión «ad gentes». El Rosario, si se redescubre y valora plenamente, presta una ayuda espiritual y pedagógica ordinaria y fecunda para formar al pueblo de Dios a trabajar en el vasto campo de la acción apostólica".

La contemplación de la Palabra lleva a la celebración y adoración eucarística. Entonces la comunidad eclesial se hace "pan partido" para todos los hermanos sin excepción. Ahí se aprende que "todo fiel está llamado a la santidad y a la misión" (*Redemptoris Missio* 90). Todo programa de animación misionera tiene como punto de referencia a Cristo contemplado, amado-celebrado, anunciado. "El programa se centra, en definitiva, en Cristo mismo, al que hay que conocer, amar e imitar, para vivir en él la vida trinitaria y transformar con él la historia" (*Ecclesia de Eucharistia* 60).

La carta apostólica *Rosarium Virginis Mariae* (2) es un programa para hacer que personas y comunidades sean más contemplativas de la Palabra, más transformadas en Cristo, más testigos de Cristo. Una Iglesia que profundiza en la Palabra como María y que, como ella, se asocia a Cristo Redentor y está atenta a las necesidades de todos los hermanos, entra "en comunión vital con Jesús a través del corazón de su Madre".

La exhortación apostólica sobre la Iglesia en Europa, termina con una oración a la Santísima Virgen: "Vela por la Iglesia en Europa: que sea transparencia del Evangelio; que sea auténtico lugar de comunión; que viva su misión de anunciar, celebrar y servir el Evangelio de la esperanza para la paz y la alegría de todos". Una "animación misionera" bien organizada será fuente de esperanza ante los nuevos retos de la situación actual. "María se nos presenta como figura de la Iglesia que, alentada por la esperanza, reconoce la acción salvadora y misericordiosa de Dios, a cuya luz comprende el propio camino y toda la historia. Ella nos ayuda a interpretar también hoy nuestras vicisitudes bajo la guía de su Hijo Jesús. Criatura nueva plasmada por el Espíritu Santo, María hace crecer en nosotros la virtud de la esperanza" (EEu 125).

2.3. Los territorios específicos de misión a la luz del código de 1.917 y de 1.983

El hecho de que sigan vigentes, todavía hoy, las "facultades especiales" explica por sí mismo los límites de la operatividad del Código.

Apuntes históricos sobre las *facultades* hasta el Concilio Vaticano II, nos presentan cómo desde el inicio de la actividad misionera de la Iglesia en el siglo XII, los misioneros gozaban de amplias facultades y de privilegios, porque en las misiones las circunstancias eran extraordinarias

y el derecho común no podía ser observado siempre en su totalidad. A la *Propaganda Fide*, como se denominaba entonces a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, se habían concedido, en su constitución, “plena autoridad” y “amplias facultades” para predicar el Evangelio y la doctrina católica en los territorios lejanos, pero también en los cercanos.

Las facultades y los privilegios les eran concedidos a los misioneros no sólo por diversas autoridades y de modo independiente, sino también sin ninguna preocupación porque fueran interpretadas erróneamente o ampliadas con facilidad. No existía ningún control de la aplicación de las facultades. En este contexto *Propaganda* se dedicó a la revisión de las facultades y a concederlas a los misioneros según criterios nuevos y más adecuados a la realidad. Esta tarea se realizó bajo el pontificado del Papa Urbano VIII, y el día 10 de febrero de 1.637 se promulgaron cinco “fórmulas”, que contenían todas las facultades misioneras concedidas con anterioridad. Las fórmulas estaban destinadas a las áreas geográficas y a personas específicas: la primera contenía las facultades a los obispos de África, de Asia y de las Américas; la segunda y la tercera estaban destinadas a los obispos y a los nuncios en Europa; la cuarta y la quinta eran para los prefectos apostólicos y los misioneros. Con la promulgación del Código pio-benedictino la mayor parte de las facultades se volvieron de derecho común. Y aunque la situación en los territorios de misión en el siglo XX había mejorado, se necesitaban todavía las facultades, por lo que el 6 de febrero de 1.919 se concedieron en tres fórmulas revisadas: la primera, para los países mediterráneos; la segunda, para las colonias francesas e inglesas en África, en América central y en Nueva Zelanda; la tercera, para todos los demás países de misión (Legrand, 1.969).

Con el notable desarrollo de los medios de comunicación, la necesidad de las facultades disminuyó; *Propaganda* trató de adecuar cada vez más las facultades a las disposiciones del Código, y el 1 de enero de 1.941 emitió una fórmula única para todos los Ordinarios en los

territorios de misión, para un periodo de diez años, por lo que se las conoce como “facultades decenales”. Estas facultades fueron renovadas en 1.951 y, por última vez, en 1.961.

A la luz del Concilio Vaticano II, la constitución dogmática *Lumen gentium* enseña que los obispos rigen las Iglesias particulares a ellos encomendadas como vicarios y legados de Cristo; la potestad que ejercen personalmente en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, aun cuando su ejercicio esté sometido a la autoridad suprema de la Iglesia y, dentro de ciertos límites, pueda ser circunscrita, con miras a la utilidad de la Iglesia o de los fieles (cf. LG 27).

El decreto *Christus Dominus*, confirmando lo que dice *Lumen gentium*, afirma: “Los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, tienen de por sí, en las diócesis que les han sido encomendadas, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se necesita para el ejercicio de su función pastoral, sin perjuicio de la potestad que tiene el Romano Pontífice, en virtud de su función, de reservar algunas causas para sí o para otra autoridad” (CD 8).

Puesto que los obispos gozan de la “potestad ordinaria, propia e inmediata” *ab ipso iure divino*, para la cura pastoral del pueblo que se les ha confiado, el hecho de que se les concedieran las facultades para el ejercicio de su ministerio entraba en contradicción con la fuente de su potestad. Por tanto, la revisión del Código de 1.917, que ya había comenzado, tenía que resolver esta anomalía.

El Código de 1.983 entre los “diez principios” preparados por el grupo central de los consultores para la revisión del Código, y aprobados por la primera asamblea general del Sínodo de los obispos, en octubre de 1.967, el cuarto pedía que “se conviertan en ordinarias las facultades de dispensa de las leyes generales, que hasta ahora se consideraban facultades extraordinarias,

reservando a la autoridad suprema de la Iglesia universal o a otras autoridades superiores tan sólo aquellas causas que, en razón del bien común, exijan una excepción”.

Así, con la entrada en vigor del Código de 1.983 se pasó del sistema de las facultades al sistema de reservas, al que se refieren los cánones 87 § 1 y 381 § 1.

El c. 381 § 1, remitiéndose a *Lumen gentium* n. 27 y a *Christus Dominus* n. 8, establece que “al obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su ministerio pastoral, exceptuadas aquellas causas que, por del derecho o por decreto del Sumo Pontífice, se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica”. Por su parte, el c. 87 § 1 concede al obispo diocesano una potestad amplia sobre las leyes disciplinares, pero no le permite dispensar de las leyes procesales o penales ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad. “Por tanto, la competencia del Obispo es primaria, y está calificada como *omnis potestas*, en cuanto que es indispensable para el ejercicio de su ministerio pastoral. Esta norma fundamental ha contribuido a que el Código vigente circunscriba con más precisión, desde el punto de vista del contenido, la esfera de las tareas episcopales, y a formular los derechos y deberes del obispo sin entrar en los detalles”.

Las facultades concedidas después del Código de 1.983 en la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, confirmadas por el Papa Benedicto XVI el 30 de abril de 2.005, se refieren a diversos ámbitos de intervención: 1) la aceptación de la renuncia de los obispos y de los vicarios apostólicos (c. 401 § 1); 2) el nombramiento de los prefectos apostólicos, de los administradores apostólicos, de los superiores eclesiásticos de las misiones *sui iuris* y de los visitadores apostólicos; 3) la modificación de los límites y del nombre de las circunscripciones eclesiásticas que dependen de ella, o el cambio del título de la iglesia catedral; 4) el permiso para

celebrar la Santa Misa tres veces los días de feria y cuatro veces los días de precepto (c. 905); 5) la dispensa de la edad canónica para la ordenación sacerdotal o diaconal hasta los 18 meses (c. 1.031 §§ 1-2); 6) la concesión al obispo diocesano de delegar a laicos para que asistan a los matrimonios (c. 1.112); 7) la *recognitio* de los estatutos de las Conferencias Episcopales y de las relativas Normas Complementarias emanadas por ellas; 8) la reducción de las Misas *pro populo* a 12 al año, para los obispos y para los párrocos (cc. 388; 534); 9) la presentación al Santo Padre de los casos de expulsión *in poenam* del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluido el celibato, para los clérigos culpables de graves violaciones del sexto mandamiento (c. 1.395) e incardinados en circunscripciones eclesiásticas que carecen de estructuras judiciales adecuadas.

A este elenco hay que añadir las facultades concedidas normalmente a los representantes pontificios en los territorios de misión dependientes de la Congregación.

Queremos detenernos en dos facultades, que son la derogación de la norma del c 905 § 2 (varias celebraciones de la Eucaristía en el mismo día) y la expulsión del estado clerical *in poenam* siguiendo la vía administrativa, derogando así el c. 1.342 § 2, para poner de manifiesto la recepción del Código en los territorios de misión. Consideramos que estas dos facultades tienen una relevancia pastoral-disciplinar mayor que las demás.

El c. 905 § 2 establece: “Si hay escasez de sacerdotes, el Ordinario del lugar puede conceder que, con causa justa, celebren dos veces al día, e incluso, cuando lo exige una necesidad pastoral, tres veces los domingos y fiestas de precepto”. Mientras la norma general quiere que el sacerdote celebre la Misa una sola vez al día (c. 905 § 1), encomienda al Ordinario del lugar (c. 134 § 2), y no a cualquier Ordinario, la verificación de las necesidades pastorales o de la existencia de alguna causa justa para permitir la celebración de una segunda Misa en los días de feria y una tercera en

los días de precepto. Pero el Ordinario del lugar no puede permitir la celebración de más Misas en el mismo día que las concedidas en el § 2 del c. 905, aunque el Código no lo especifique, a diferencia de lo que hacía el c. 806 § 2 del Código precedente: “*non est autem in eius [loci Ordinario] potestate plures quam duas Missas eidem sacerdoti permittere*”. El obispo diocesano o su equiparado, en cuya circunscripción haya una gran escasez de sacerdotes, debe recurrir a la Sede Apostólica para que los sacerdotes puedan celebrar la Misa lícitamente en un mismo día más veces de las determinadas en el c. 905 § 2. La competencia en esta materia corresponde a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, según la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, art. 63.

La Congregación para la Evangelización de los Pueblos goza también de esta facultad, pero limitada a los territorios de misión, en virtud de la cual puede permitir la celebración de la Misa tres veces en los días de feria y cuatro en los días de precepto, naturalmente en casos de grave necesidad pastoral. Ni siquiera la Congregación está autorizada para permitir la celebración de más Misas que las concedidas en la facultad. Esto se explica también porque la celebración eucarística no es simplemente un rito, sino “fuente y culmen de toda la vida cristiana” (LG 11) “mediante la cual la Iglesia vive y crece continuamente” (c. 897); por eso, no puede y no debe ser reducida a un mero ritualismo, debido al carácter sagrado de la celebración eucarística. La Congregación valora las peticiones de los obispos teniendo presente dos criterios: la necesidad espiritual de los fieles y la escasez de sacerdotes.

El c. 1.395, en sus dos párrafos, prevé la expulsión del estado clerical *in poenam* como última *ratio* para: 1) el concubinato, o sea, la convivencia *more uxorio* con una mujer; 2) otros pecados externos contra el sexto mandamiento del Decálogo, fuera del concubinato, como el incesto, el adulterio, la relación homosexual, etc., en los que hay persistencia en la repetición de

los actos, de modo que se provoca escándalo; 3) además, otros delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos con violencia, o amenazas, o públicamente, o con un menor de 16 años de edad.

El c. 1.342 § 2 establece: “No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto”. La expulsión del estado clerical, al ser una pena perpetua, sólo puede ser impuesta mediante un proceso judicial (c. 1.425 § 1, n. 2).

En las 1.111 circunscripciones eclesíásticas que están bajo la jurisdicción del Dicasterio misionero, son poquísimas las diócesis que tienen suficiente personal cualificado para desarrollar la actividad judicial que requiere el c. 1.425 § 1, n. 2. Sería un lujo enorme pensar en un promotor de justicia que ejerza la acción criminal, conforme al c. 1721 § 1, y en un abogado que asista al imputado, como pide el c. 1.723 § 2. Un tribunal “colegial de tres jueces” en los territorios de misión es de desear, pero por el momento no es posible, aunque existe un gran empeño en ello por parte de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y de las Conferencias Episcopales. Por tanto, sin la facultad especial para proceder por vía administrativa, derogando el c. 1.425 § 1, n. 2, no sería posible salvaguardar el bien de los fieles, que es el bien de toda la Iglesia (Anton, 1.972).

El 3 de marzo de 1.997, el entonces Sumo Pontífice, san Juan Pablo II, concedió a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos la facultad especial para proceder, por vía administrativa, al examen de los casos de escándalos serios en el ámbito moral por parte del clero (c. 1.395 §§ 1-2) y para proponer al Santo Padre la expulsión *in poenam* del estado clerical de los clérigos culpables. Esta facultad ha sido confirmada ulteriormente y ampliada por el Papa Benedicto XVI el 19 de diciembre de 2.008, sometiendo a esta norma a los miembros de los

Institutos y de las Asociaciones religiosas y diocesanas, así como a las 18 Sociedades Misioneras de Vida Apostólica de derecho pontificio y dependientes de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Los Sumos Pontífices han actuado movidos por el deseo de poner a disposición medios eficaces para responder a las exigencias pastorales y espirituales de las Iglesias jóvenes, a menudo carentes de personal cualificado y de estructuras adecuadas para afrontar situaciones de escándalo serio. Además, hay que destacar que los escándalos en el ámbito moral pueden causar un daño espiritual mayor en las Iglesias jóvenes, que a veces están formadas por un pequeño número de cristianos en medio de una sociedad y de una cultura no cristiana (Claudio, 1.998).

A manera de conclusión se puede decir que la Iglesia es misionera por su propia naturaleza. Gracias a la actividad misionera, la Iglesia sigue teniendo nuevos hijos. Al igual que un niño recién nacido no puede tomar alimento sólido, sino leche (cf. 1 Cor 3, 2), así también en los territorios de misión es necesario que el derecho común sea adaptado a las exigencias locales. Aunque la meta es, en todo caso, que toda la Iglesia se rija por un único derecho universal, el derecho mismo continúa enriqueciéndose con nuevos encuentros culturales. Además, como en los territorios de misión escasean los clérigos y las estructuras jurídicas, siguen siendo de utilidad las “facultades especiales” para responder a las exigencias pastorales-espirituales de los fieles de aquellos territorios (IMA, 2.009).

El empeño constante de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, junto con las Conferencias Episcopales y los Ordinarios, consiste en ayudar a las Iglesias locales en los territorios de misión para que estén dotadas de todas aquellas estructuras y personal jurídico que les permitan, juntamente con el desarrollo de la vida pastoral, la administración de la justicia, fuente de la convivencia pacífica, como lo referencia, AAVV (1.969). No por casualidad en

nuestros Colegios misioneros para sacerdotes en Roma hay un porcentaje alto de alumnos inscritos en las Facultades de Derecho Canónico. A medida que las Iglesias jóvenes adquieren capacidad y conciencia, la Congregación para la Evangelización de los Pueblos siente como un deber suyo no secundario, que esas Iglesias ofrezcan un servicio adecuado a los propios fieles. Queriendo hacer más algunas expresiones de la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* del Papa Juan Pablo II, deseo reafirmar que las facultades concedidas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos tienen como finalidad facilitar, en la vida de la sociedad eclesial de los territorios de misión, su propio desarrollo orgánico, en orden al primado del amor, de la gracia y del anuncio del Evangelio.

2.4. Visión general de los Vicariatos Apostólicos en Colombia

La Iglesia católica se estableció en Colombia con el arribo de los conquistadores españoles en el siglo XVI. Junto con las expediciones de conquista venían misioneros de varias órdenes religiosas (especialmente dominicos, agustinos, franciscanos y jesuitas) que se encargaron de evangelizar a los pobladores indígenas, al tiempo que servían a los grupos españoles y criollos establecidos. Dichas órdenes fundaron conventos en distintos puntos del país, especialmente en la región Andina y en la Costa Caribe (Zuluaga, 2.000).

Al advenir la época colonial, se procedió a la creación de las primeras diócesis en Santa Marta, Cartagena, Santafé de Bogotá, Popayán Y Nueva Pamplona. A fines del siglo XVI surgen los primeros seminarios para el clero secular, el cual, por lo demás, siempre adoleció de baja formación en comparación con las órdenes religiosas. Por ello la mayor parte de los obispos durante los siglos XVI y XVII fueron religiosos. El clero secular se encargó de las parroquias de

"españoles" y mestizos, y de las doctrinas que iban secularizándose debido a la reducción de la población indígena.

En la actual Colombia, como en toda América Latina, la Iglesia estuvo sujeta al Estado y sirvió a sus propósitos, durante toda la Época Colonial y parte del siglo XIX. Por ello, se encargó de fundar y dirigir colegios para la educación de las élites criollas (San Bartolomé, El Rosario y la Universidad de Santo Tomás), crear y sostener hospitales, ayudar en la burocracia colonial y en general, servir de instrumento de control y cohesión social (Gómez, 1.986).

A finales del siglo XVIII, con las reformas borbónicas comienza a resquebrajarse este esquema, en especial en el aspecto educativo. Se cuestionó por primera vez la utilidad del sistema escolástico empleado hasta entonces, y se procura una implantación progresiva de programas educativos de tinte ilustrada.

En la Época de Independencia, el clero se dividió entre los que apoyaban al rey (realistas) y los que preferían la independencia absoluta (patriotas). El alto clero (obispos y dignatarios) prefirieron apoyar a los primeros, mientras que curas de parroquia y buena parte de los religiosos, a los segundos. Las investigaciones apuntan a que el papel desempeñado por el clero en la Independencia fue decisivo, pues contribuyó a la movilización y reclutamiento de personas (debido a su notable influencia en las gentes); llegaron incluso a servir como capellanes y jefes militares (CEC, 1.992).

Existe una fuerte y marcada influencia del catolicismo sobre la opinión pública y hasta en asuntos gubernamentales. La Iglesia Católica hace presencia en diferentes ámbitos e instituciones nacionales entre las que cabe destacar:

- Las Fuerzas Militares y de Policía. Cuentan con capellanías católicas; el Obispado Castrense de Colombia sirve de manera exclusiva en forma de Diócesis personal, al personal activo y retirado y a sus familiares de las Fuerzas Armadas Colombianas (Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada nacional) y la Policía Nacional.
- La Nunciatura Apostólica, es decir, la embajada de la Santa Sede en el país.
- El alto grado de fieles de esta iglesia dentro de la población total del país, alrededor del 90% se definen como católicos.
- La entrega de terrenos oficiales o públicos para la construcción de templos católicos.
- El Concordato con la Santa Sede existe y está vigente desde 1.886; a pesar de tener carácter de "tratado internacional perfeccionado", la Corte Constitucional declaró inexecutable algunas de sus disposiciones en 1.993. La Conferencia Episcopal Colombiana se manifestó en contra dos semanas después.
- La proporción de católicos en el país hace que se vuelva común hacer referencia a la población y a la jerarquía católicas simplemente como "la Iglesia".

El Código de 1.983 en el c. 371, define al Vicariato Apostólico como “una determinada porción del pueblo de Dios que, por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido como diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un Vicario Apostólico para que la rija en nombre del Sumo Pontífice”. Esto significa que se está en la etapa de implantación de la Iglesia en un nuevo territorio. Su Ordinario la rige en nombre del Sumo Pontífice, aunque con derechos análogos a los del Obispo diocesano.

En Colombia, sedes misioneras las hubo abundantemente y aún siguen existiendo en muchas zonas del país, particularmente en las zonas que antes eran llamadas los territorios nacionales. Actualmente quedan once de esas sedes, todas con el rango de vicariatos apostólicos: Guapi, Inírida, Leticia, Mitú, Puerto Carreño, Puerto Gaitán, Puerto Leguízamo-Solano, San Andrés y Providencia, San Vicente del Caguán, Tierradentro y Trinidad. En 1.893 se creó el Vicariato Apostólico de Casanare. Desde entonces y hasta hoy, en nuestro país han existido 33 sedes misioneras, así:

- Vicariato Apostólico de Casanare: erigido en 1.893 y encomendado a la comunidad de padres agustinos recoletos. Fue suprimido en 1.999.
- Prefectura Apostólica de Intendencias Orientales: erigida en 1.903 y encomendada a los padres de la Compañía de María (monfortianos). Es la actual arquidiócesis de Villavicencio.
- Prefectura Apostólica del Caquetá: erigida en 1.904 y encomendada a los padres capuchinos hasta 1.971 y en ese año entregada a los padres redentoristas. Hoy es diócesis con el nombre Mocoa-Sibundoy.
- Vicariato Apostólico de Goajira: erigida en 1904 y encomendada a los padres capuchinos hasta su supresión en 1.952.
- Prefectura Apostólica de Chocó: erigida en 1908, le fue encomendada a los padres claretianos. Fue suprimida en 1.952.
- *Mission "Sui Iuris"* de San Andrés y Providencia: creada en 1.912 e inicialmente le fue encomendada a los misioneros de Mill Hill, quienes la entregaron a los padres capuchinos en 1926, quienes la mantuvieron hasta 1.998. Hoy es Vicariato Apostólico.
- Prefectura Apostólica de Arauca: erigida en 1915 y encomendada inicialmente a los padres vicentinos y a partir de 1.956 a los Misioneros de Yarumal. Hoy es diócesis con el mismo nombre.

- Prefectura Apostólica de Urabá: erigida en 1.918 y encomendada a los padres carmelitas. Fue suprimida en 1.941.
- Prefectura Apostólica de Tierradentro: erigida en 1.921 y encomendada a los padres vicentinos hasta 2.003.
- Prefectura Apostólica de Sinú: erigida en 1.924 y encomendada a los Misioneros de Burgos. Fue suprimida cuando era el Vicariato Apostólico de San Jorge en 1.969.
- Prefectura Apostólica de Tumaco: erigida en 1.927 y encomendada a los padres agustinos recoletos y luego a los carmelitas. Hoy es diócesis con el mismo nombre.
- Prefectura Apostólica del Río Magdalena: erigida en 1.928 y encomendada a los padres jesuitas. Hoy es diócesis con el nombre de Barrancabermeja.
- Prefectura Apostólica de Labateca: creada en 1.945 y encomendada a los Misioneros de Yarumal. Fue suprimida el 31 de julio de 1.956.
- Prefectura Apostólica de Mitú: creada en 1949 y encomendada a los Misioneros de Yarumal. Hoy es vicariato apostólico con el mismo nombre.
- Prefectura Apostólica de Leticia: creada en 1.951 y encomendada a los padres capuchinos hasta 1.989. Hoy es vicariato apostólico con el mismo nombre.
- Vicariato Apostólico de Florencia: erigido en 1.951 y encomendado a los misioneros consolatos. Hoy es diócesis con el mismo nombre.
- Prelatura Territorial de Bertrania en el Catatumbo: erigida en 1.951 y encomendada a los padres dominicos. Hoy es la diócesis de Tibú.
- Vicariato Apostólico de Buenaventura: erigido en 1.952 y encomendado a los misioneros de Yarumal. Hoy es diócesis con el mismo nombre.

- Vicariato Apostólico de Itsmina: erigido en 1.952 y encomendado a los misioneros de Yarumal. Hoy es diócesis con el nombre de Itsmina-Tadó.
- Vicariato Apostólico de Quibdó: erigido en 1.952 y encomendado a los misioneros claretianos. Hoy es diócesis con el mismo nombre.
- Vicariato Apostólico de Valledupar: erigido en 1.952 y encomendado a los padres capuchinos. Desde 1.969 es diócesis con el mismo nombre.
- Vicariato Apostólico de Riohacha: erigido en 1.952 y encomendado a los padres capuchinos hasta 1.988. Desde ese mismo año es diócesis con el mismo nombre.
- Prefectura Apostólica de Guapi: erigido en 1.954 y encomendado a los padres franciscanos hasta el año 2.001. Hoy es Vicariato Apostólico con el mismo nombre.
- Prefectura Apostólica de Vichada: erigida en 1.956, le fue encomendada a los padres monfortianos hasta su supresión en 1.999.
- Prefectura Apostólica de Ariari: erigida en 1.964 y encomendado a los padres salesianos. Hoy es diócesis con el nombre de Granada en Colombia.
- Prelatura Territorial del Alto Sinú: erigida en 1.969 y encomendado a los padres claretianos. Hoy es diócesis con el nombre de Montelíbano.
- Vicariato Apostólico de San Vicente del Caguán - Puerto Leguízamo: erigido en 1.985 y encomendado a los misioneros consolatos. Hoy es la diócesis de San Vicente del Caguán y el Vicariato Apostólico de Puerto Leguízamo-Solano.
- Vicariato Apostólico de San José del Guaviare: erigido en 1.989 y encomendado a la comunidad de misioneros de Yarumal hasta el 2.006. Hoy es diócesis con el mismo nombre.
- Vicariato Apostólico de Inírida: erigido en 1.996 y encomendado a la comunidad de misioneros de Yarumal.

- Vicariato Apostólico de Trinidad: erigido en 1.999 y encomendado a la comunidad de padres agustinos recoletos.
- Vicariato Apostólico de Puerto Carreño: erigido en 1.999 y encomendado a la comunidad de padres redentoristas.
- Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán: erigido en 1.999. Estuvo encomendado a la comunidad de padres monfortianos hasta 2.012.
- Vicariato Apostólico de Puerto Leguízamo-Solano: erigido en 2.013 y encomendado a los misioneros consolatos.

De ellas solamente 10 conservan esa condición, las otras han evolucionado hasta ser sedes plenas, como Villavicencio, que nació como Prefectura Apostólica, pasó a ser en Vicariato Apostólico, luego diócesis y finalmente arquidiócesis. Pero otras han desaparecido definitivamente: Urabá, Labateca, Chocó, Alto Sinú, Goajira, Casanare, y Vichada.

Sin embargo, algunas de ellas han desaparecido definitivamente, como las prefecturas apostólicas de Labateca, San Jorge o Urabá, pero muchas otras han evolucionado hasta alcanzar la categoría de diócesis. El caso más significativo tal vez sea la antigua Prefectura Apostólica de Intendencias Orientales, que fue creada en 1903 y fue denominada de los Llanos de San Martín en 1.908, pasó a ser Vicariato Apostólico con el nombre de Villavicencio en 1949, luego Diócesis en 1.964, y finalmente Arquidiócesis Metropolitana en julio de 2.004.

En la actualidad en Colombia tenemos:

El Vicariato Apostólico de Guapi, con sede en el municipio de Guapi, Cauca, y hace parte de la Provincia Eclesiástica de Popayán. El Vicariato está conformado por tres municipios del

departamento del Cauca: Guapi, López y Timbiquí, así como el municipio de Santa Bárbara del departamento de Nariño. Su territorio abarca 10.000 km² y está dividida en cinco parroquias.

Su territorio limita al norte con la Diócesis de Buenaventura y la Arquidiócesis de Cali, al este con la Arquidiócesis de Popayán, al sur con la Diócesis de Tumaco y al oeste con el Océano Pacífico.

La Prefectura Apostólica de Guapi fue erigida el 5 de abril de 1.954 con la bula *Quemadmodum providus* del papa Pío XII, con territorio desmembrado de la Prefectura Apostólica de Tumaco (hoy diócesis). La nueva circunscripción eclesiástica fue conformada inicialmente por los municipios de Guapi, López y Timbiquí, todos del departamento del Cauca.

El vicariato fue encomendado a la Orden de Frailes Menores (padres franciscanos). Fue nombrado primer Prefecto Apostólico monseñor José de Jesús Arango. Con él se inició una importante etapa de evangelización, formación cristiana y de impulso a obras de desarrollo en todos los municipios de la costa caucana en el Pacífico.

Posteriormente fueron Prefectos Apostólicos los monseñores: José Miguel López, Alfonso María Guerrero (administrador apostólico), Alberto Lee y Rafael Morales, todos franciscanos.

En el año 2.000, por acuerdo celebrado entre el obispo de Tumaco y el Prefecto Apostólico de Guapi, la Prefectura se hizo cargo de la atención pastoral de la parroquia de Santa Bárbara del municipio del mismo nombre en el departamento de Nariño.

El 23 de enero de 2001 la Prefectura Apostólica fue elevada a Vicariato Apostólico con la bula *Cum Praefectura Apostólica* del Papa Juan Pablo II. Se nombró como obispo titular de Tubune de Mauritania y primer Vicario Apostólico de Guapi a Mons. Hernán Alvarado Solano, del clero de la Diócesis de Zipaquirá y en ese entonces párroco de Ubaté.

Mons. Alvarado Solano dirigió pastoralmente el Vicariato Apostólico, hasta su muerte en Bogotá el 31 de enero de 2.011. Fue nombrado como Administrador Apostólico Mons. Iván Marín López, Arzobispo de Popayán, hasta que el 3 de diciembre de 2.013 el papa Francisco nombró a Mons. Carlos Alberto Correa Martínez como su nuevo Vicario Apostólico, quien hasta entonces se desempeñaba como Director de la Asociación Sacerdotal San Pablo del clero de la diócesis de Sonsón-Rionegro.

- Mons. José de Jesús Arango, OFM † (23 de abril de 1.954 Nombrado – 1.969 Falleció)
- Mons. José Miguel López Hurtado, OFM † (28 de noviembre de 1.969 Nombrado – 1.982 dimitió)
- Mons. Alberto Lee López, OFM † (8 de marzo de 1.985 Nombrado – 1.992 Falleció)
- Mons. Rafael Morales Duque, OFM (5 de mayo de 1.994 Nombrado - 13 de febrero de 2.001 dimitió)
- Mons. Hernán Alvarado Solano † (13 de febrero de 2001 Nombrado - 31 de enero de 2.011 Falleció)
- Mons. Carlos Correa Martínez (3 de diciembre de 2.013 Nombrado).

Sus parroquias actualmente son:

- Inmaculada Concepción, Catedral (Guapi, Cauca)
- San Miguel Arcángel (López de Micay, Cauca)
- Santa Bárbara (Santa Bárbara, Nariño)
- Santa Bárbara (Timbiquí, Cauca)
- Santa Rosa de Lima (Río Saija, Timbiquí, Cauca)

Estadísticamente, a finales de 2.016, el Vicariato contaba con una población de 162.000 personas, de las cuales 158.000 están bautizados, que corresponden a 97,0% del total. Su Obispo es diocesano y cuenta con 15 sacerdotes propios.

Tabla 1

Vicariato Apostólico de Guapi. Información general

| | |
|--------------------------------|--------------------------------------|
| Elevado a vicariato apostólico | 56 de abril de 1954 |
| Sede | Guapi |
| Región | Cauca y Nariño |
| País | Colombia |
| Catedral | Catedral de la Inmaculada Concepción |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Popayán |
| Provincia eclesiástica | Popayán |
| Rito | Romano |
| | |

El Vicariato Apostólico de Inírida: es una jurisdicción eclesiástica de la Iglesia católica en Colombia, con sede en el municipio del mismo nombre, y hace parte de la Provincia Eclesiástica de Villavicencio.

El Vicariato fue erigido en 30 de noviembre de 1.996 por el papa Juan Pablo II y es uno de los 10 vicariatos católicos de Colombia. Está formado por el departamento del Guainía y por una parte del sur del departamento del Vichada, comprendida entre el río Guaviare y la desembocadura del río Matavén y desde la cabecera de este en línea recta hasta las bocas del río Siare en el Guaviare.

Su territorio limita al norte con el Vicariato apostólico de Puerto Carreño, al este con Venezuela, al sur con Brasil, y al oeste con el Vicariato apostólico de Mitú y la Diócesis de San José del Guaviare.

Los esfuerzos misioneros para evangelizar a los indígenas de esta zona se concentraron sólo desde los años 1.950 y fueron precedidos por un intento similar de una misionera protestante, Sofía Muller, alemana nacionalizada en Estados Unidos, quien "evangelizó" a todos los indígenas durante 40 años: les tradujo la Biblia en su lengua natal, hizo catecismos y libro de cantos, les cambió sus costumbres ancestrales quitándoles sus danzas, su chicha y volviéndolos enemigos de los católicos. Fue un apóstol admirable que se convirtió en desafío para los Misioneros católicos.

El 9 de junio de 1.949 fue erigida la Prefectura Apostólica de Mitú con la bula *Evangelizationis operi* del papa Pío XII, con territorio desmembrado de la Vicaría Apostólica de San Martino Planes (ahora Arquidiócesis de Villavicencio). El 19 de enero de 1.989 cedió una parte de su territorio en favor de la erección del Vicariato Apostólico de San José del Guaviare (hoy diócesis). El 19 de junio de ese año, como resultado de la bula *Laetantes cernimus* del papa Juan Pablo II, la prefectura apostólica fue elevada a Vicariato Apostólico y asumió el nombre del Vicariato Apostólico de Mitú-Inírida. El 30 de noviembre de 1.996, el papa Juan Pablo II dividió el entonces Vicariato de Mitú-Inírida en dos: Vicariato Apostólico de Mitú y el Vicariato Apostólico de Inírida. El Vicariato de Inírida fue erigido mediante la bula *Studiosam sane curam* del Papa Juan Pablo II. Fue confiado al cuidado pastoral de los Misioneros Javerianos de Yarumal.

Sus Vicarios Apostólicos han sido:

- Antonio Bayter Abud, MXY (30 de noviembre de 1.996 Nombrado - 3 de diciembre de 2.013 Retirado)
- Joselito Carreño Quiñonez, MXY (3 de diciembre de 2.013 Nombrado - Presente).

En la actualidad, el vicariato cuenta con 5 parroquias, 3 de las cuales están en el casco urbano Inírida y las otras en San Felipe y Barrancominas, además, extendió su aporte misionero más allá de las fronteras, atendiendo las misiones de Cocui y Asunción en el Brasil por convenio con la diócesis de San Gabriel de la Cachivera (Brasil), y Maroa y San Carlos por convenio con el obispo de Puerto Ayacucho (Ven).

En Inírida, parroquias: El Divino Niño, creada en 2.002. La Sagrada Familia, creada en 2.005. Nuestra Señora del Carmen (Catedral), creada en 1.968. En Barrancominas, parroquia Nuestra Señora del Carmen, creada en 1.979. En San Felipe, parroquia Divino Niño, creada en 1.992. En Brasil, parroquias La Asunción y San Sebastián.

A finales de 2.016 el territorio del vicariato contaba con una población de 37.000 personas, de las cuales 12.500 son católicos, que corresponde al 35,2% del total.

Tabla II

Vicariato Apostólico de Inírida. Información general

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| Fecha de erección | 30 de noviembre de 1996 |
| Sede | Inírida |
| Región | Guainía |
| País | Colombia |
| Catedral | Nuestra Señora del Carmen |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Villavicencio |
| Provincia eclesiástica | Villavicencio |
| Rito | Romano |
| | |

El **Vicariato Apostólico de Leticia**, con sede en la ciudad del mismo nombre, y hace parte de la Provincia Eclesiástica de Villavicencio. El vicariato apostólico de Leticia fue establecido

inicialmente como "Prefectura Apostólica" el 8 de febrero de 1951 por el papa Pío XII y el 23 de octubre de 2.000 fue elevada a Vicariato Apostólico por el papa Juan Pablo II.

Comprende casi todo el territorio del departamento del Amazonas, el cual está dividido en los municipios de Leticia, Puerto Nariño y en los corregimientos departamentales de Tarapacá, Pedrera, Puerto Arica, Mirití -Paraná, Puerto Santander, Chorrera, El Encanto, Puerto Alegría (parte del Vicariato apostólico de Puerto Leguísimo-Solano) y La Victoria. Su territorio limita al norte con el Vicariato apostólico de Puerto Leguísimo-Solano y el Vicariato apostólico de Mitú, al este con la República Federativa del Brasil, y al sur y oeste con la República del Perú.

El 20 de diciembre de 1.904 se erige la Prefectura Apostólica del Caquetá, con territorio desmembrado de la Diócesis de Pasto. La nueva prefectura abarcaba un inmenso territorio del cual formaba parte lo que hoy son los departamentos del Caquetá, Putumayo y Amazonas.

El 31 de mayo de 1.930 la Prefectura Apostólica fue elevada a vicariato apostólico mediante breve *Decessores Nostros* del Papa Pío XI. El 8 de febrero de 1.951 el Vicariato Apostólico del Caquetá es suprimido y su territorio se divide en tres circunscripciones eclesiásticas: Vicariato Apostólico de Sibundoy (en la actualidad la Diócesis de Mocoa-Sibundoy), Vicariato Apostólico de Florencia (hoy diócesis) y Prefectura Apostólica de Leticia, la cual fue encomendada al cuidado de los Frailes Capuchinos de la Provincia de Cataluña. Fue exactamente la bula *Quo efficacius*, mediante la cual el papa Pío XII erigió Prefectura de Leticia. El 23 de octubre de 2.000 la Prefectura Apostólica fue elevada a Vicariato Apostólico, con la bula *Cum in Praefectura* del papa Juan Pablo II. El 21 de febrero de 2.013 el papa Benedicto XVI erige el vicariato apostólico Puerto Leguísimo-Solano, asignándole el territorio correspondiente al corregimiento departamental de Puerto Alegría.

Sus Vicarios Apostólicos: Mons. Marceliano Eduardo Canyes Santacana, OFM Cap. † (11 de enero de 1.952 Nombrado - 4 de marzo de 1989 dimitió). Mons. Alfonso Yepes Rojo † (4 de marzo de 1.989 Nombrado - 21 de mayo de 1.990 Falleció). Mons. William de Jesús Ruiz Velásquez (8 de julio de 1.997 Nombrado - 23 de octubre de 2.000 dimitió) y Mons. José de Jesús Quintero Díaz (23 de octubre de 2.000 Nombrado - Presente).

Amazonas posee dos municipios (Leticia y Puerto Nariño) y nueve corregimientos departamentales. Las cabeceras municipales y corregimentales se encuentran sobre los ríos.

Sus parroquias: Marianito de Jesús Eusse (Leticia); Nuestra Señora de Fátima (Puerto Arica); Nuestra Señora del Carmen (Tarapacá); Puerto Alegría (Puerto Alegría); Sagrada Familia de Nazaret (Leticia); Sagrado Corazón de Jesús (Leticia); San Antonio de Padua (Mirití-Paraná); San Francisco de Loretoyaco (Puerto Nariño); San Francisco Javier (Araracuara, Puerto Santander); San José (La Pedrera); San José (Kilómetro 6, Leticia); San Rafael (Leticia); Santa Teresita (La Chorrera)

A finales de 2.016 el territorio del vicariato contaba con una población de 96.000 personas, de las cuales 86.553 son católicos, que corresponde al 93,7% del total.

Tabla III

Vicariato Apostólico de Leticia. Información general

| | |
|------------------------|----------------------------|
| Fecha de erección | 1951 |
| Elevado a vicariato | 8 de febrero de 1951 |
| Sede | Leticia |
| Región | Amazonas |
| País | Colombia |
| Catedral | Nuestra Señora de la Paz |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Florencia |
| Provincia eclesiástica | Florencia |
| Rito | Romano |
| | |

El **Vicariato Apostólico de Mitú**: con sede en el municipio del mismo nombre, y hace parte de la Provincia Eclesiástica de Florencia. El vicariato apostólico de Mitú fue establecido inicialmente como "Prefectura Apostólica" el 9 de junio de 1.949 por el Papa Pío XII y el 19 de junio de 1.989 fue elevada a Vicariato Apostólico por el papa Juan Pablo II. Comprende todo el territorio del departamento del Vaupés, el cual está dividido en los municipios de Carurú, Mitú y Taraira, así como los corregimientos departamentales de Pacoa, Papunaua y Yavaraté.

Su territorio limita al norte con la Diócesis de San José del Guaviare y el Vicariato apostólico de Inírida, al este con Brasil, al sur con el Vicariato apostólico de Leticia y al oeste con el Vicariato apostólico de Puerto Leguísimo-Solano y la Diócesis de San José del Guaviare de nuevo. La Prefectura Apostólica de Mitú fue erigida el 9 de junio de 1.949 con la bula *Evangelizationis operi* del Papa Pío XII, con territorio desmembrado de la Vicaría Apostólica de San Martino Planes (ahora Arquidiócesis de Villavicencio). El 19 de enero de 1.989 cedió una parte de su territorio en favor de la erección del Vicariato Apostólico de San José del Guaviare (hoy diócesis). El 19 de junio de ese año, como resultado de la bula *Laetantes cernimus* del Papa Juan Pablo II, la prefectura apostólica fue elevada a Vicariato Apostólico y asumió el nombre del Vicariato Apostólico de Mitú-Inírida. El 30 de noviembre de 1.996, el papa Juan Pablo II dividió el entonces

Vicariato de Mitú-Inírida en dos: Vicariato Apostólico de Mitú y el Vicariato apostólico de Inírida.

La extensión del Vicariato de Mitú corresponde a la del Departamento del Vaupés.

Sus Vicarios Apostólicos han sido:

- Gerardo Valencia Cano, MXY † (19 de julio de 1.949 Nombrado - 24 de marzo de 1.953 Nombrado Obispo, titular de Rhesaina)
- Heriberto Correa Yepes, MXY † (11 de noviembre de 1.953 Nombrado. diciembre 1.966 dimitido)
- Belarmino Correa Yepes, MXY (30 de octubre de 1.967 Nombrado - 19 de enero de 1.989 Nombrado Vicario Apostólico de San José del Guaviare)
- José Gustavo Ángel Ramírez, MXY † (19 de junio de 1.989 Nombrado - 17 de septiembre de 2.009 Retirado)

Sus parroquias son:

- La Santísima Trinidad del Tiquié (Mitú)
- María Auxiliadora de Acaricuara (Mitú)
- María Inmaculada (Mitú)
- Nuestra Señora de Fátima (Mitú)
- Nuestra Señora de Guadalupe de Piedra Ñi (Mitú)
- San Antonio de Carurú (Carurú)
- San Esteban de Tapurucuara (Mitú)
- San José de Piracuara (Yavaraté)
- San Pablo Apóstol de Mandí (Mitú)

A finales de 2.016 el territorio del Vicariato contaba con una población de 38.000 personas, de las cuales 35.000 son católicos, que corresponde al 89,3% del total.

Tabla 1V

Vicariato Apostólico de Mitú. Información general

| | |
|--------------------------------|----------------------------|
| Fecha de erección | 1949 |
| Elevado a vicariato apostólico | 9 de junio de 1949 |
| Sede | Mitú |
| Región | Vaupés |
| País | Colombia |
| Catedral | María Inmaculada |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Florencia |
| Provincia eclesiástica | Florencia |
| Rito | Romano |
| | |

El Vicariato Apostólico de Puerto Carreño: con sede en el municipio del mismo nombre, y hace parte de la Provincia Eclesiástica de Villavicencio. El vicariato fue erigido el 22 de diciembre de 1.999 por el papa Juan Pablo II. Está conformado por los territorios de los municipios de La Primavera, Puerto Carreño, Santa Rosalía, y la parte nororiental del municipio de Cumaribo (cuya cabecera municipal pertenece al Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán). Limita al norte y al este con Venezuela, al sur con el Vicariato apostólico de Inírida y la Diócesis de San José del Guaviare, al oeste con el Vicariato apostólico de Puerto Gaitán y al noroeste con el Vicariato apostólico de Trinidad y la Diócesis de Arauca. El 7 de abril de 1.956 fue erigida la Prefectura Apostólica del Vichada por el papa Pío XII, con 102.400 km² de territorio, el cual fue

desmembrado del Vicariato Apostólico de Villavicencio (ahora Arquidiócesis). La Santa Sede suprimió la Prefectura Apostólica del Vichada el 22 de diciembre de 1.999. En la misma fecha fue erigido el vicariato apostólico de Puerto Carreño con la bula *Spirituali fidelium* del Papa Juan Pablo II, con territorio desmembrado de la extinta Prefectura del Vichada, de la cual también se originó el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán.

El primer Vicario Apostólico de Puerto Carreño fue monseñor Álvaro Efrén Rincón Rojas de la Comunidad Redentorista, CSSR. Nombrado el 22 de diciembre de 1.999, ordenado Obispo el 24 de marzo de 2.000 y tomó posesión el 2 de abril de 2.000. El 10 de junio de 2.010 nombró al sacerdote Francisco Antonio Ceballos Escobar, C.S.S.R., quien era el Provicario de esta Jurisdicción, como nuevo Vicario Apostólico. Mons. Álvaro Efrén Rincón Rojas, C.S.S.R. (22 de diciembre de 1.999 Nombrado - 10 de junio de 2.010 Retirado). Mons. Francisco Antonio Ceballos Escobar, C.S.S.R. (10 de junio de 2.010 Nombrado - Presente)

A finales del año 2010 el vicariato contaba con una población de 42.250 personas, de las cuales 30.400 están bautizados, correspondiente al 72,0% del total.

Tabla V

Vicariato Apostólico de Puerto Carreño. Información general

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| Fecha de erección | 22 de diciembre de 1999 |
| Sede | Puerto Carreño |
| Región | Vichada |
| País | Colombia |
| Catedral | Nuestra Señora del Carmen |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Villavicencio |
| Provincia eclasiástica | Villavicencio |
| Rito | Romano |
| | |

El Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán: con sede en el municipio del mismo nombre, y hace parte de la Provincia Eclesiástica de Villavicencio. El vicariato está conformado por todo el territorio del municipio de Puerto Gaitán (Meta) y parte del municipio de Cumaribo (Vichada). El vicariato limita al norte con el Vicariato apostólico de Trinidad, al este con el Vicariato apostólico de Puerto Carreño, al sur con la Diócesis de San José del Guaviare y al oeste con la Arquidiócesis de Villavicencio.

El 7 de abril de 1956 fue erigida la Prefectura Apostólica del Vichada por el papa Pío XII, con 102.400 Km² de territorio, el cual fue desmembrado del Vicariato Apostólico de Villavicencio (ahora Arquidiócesis). La Santa Sede suprimió la Prefectura Apostólica del Vichada el 22 de diciembre de 1.999. En la misma fecha fue erigido el vicariato apostólico de Puerto Gaitán con la bula *Manifestavit Dominus* del Papa Juan Pablo II, con territorio desmembrado de la extinta Prefectura del Vichada, y con la de cesión territorial de la Diócesis de Villavicencio en el Municipio de Puerto Gaitán. En la división del Vichada también se originó el Vicariato Apostólico de Puerto Carreño.

Sus Vicarios Apostólicos han sido:

- José Alberto Rozo Gutiérrez, SMM (22 de diciembre de 1.999 Nombrado - 2 de marzo de 2.012)
- Luis Horacio Gómez González (Nombrado el 10 de julio de 2.014 - 7 de abril de 2.016)
- Mons. Raúl Alfonso Carrillo Martínez (Nombrado el 8 de abril de 2.016 - Presente)

A finales de 2.016 el vicariato contaba con una población de 142.000 personas, de las cuales 98.900 están bautizados, que corresponde al 64,7% del total.

Tabla VI

Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán. Información general

| | | |
|---------------------------------|--|------|
| Fecha de erección | | 1999 |
| Elevada a prefectura apostólica | 7 de abril de 1956 | |
| Elevada a vicariato apostólico | 22 de diciembre de 1999 | |
| Sede | Puerto Gaitán | |
| Región | Meta y Vichada | |
| País | Colombia | |
| Catedral | María Madre de la Iglesia | |
| Sufragánea | Congregación para la Evangelización de los Pueblos | |
| Provincia eclesiástica | Villavicencio | |
| Iglesia | Iglesia católica | |
| Iglesia sui iuris | Iglesia latina | |
| Curia | Cra. 10 # 22-11 Alto Manacacías, Puerto Gaitán | |
| Rito | Romano | |
| | | |

El Vicariato Apostólico de Puerto Leguízamo-Solano: con sede en el municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo). El vicariato se encuentra en los territorios de la Amazonía colombiana de los departamentos de Caquetá, Putumayo y Amazonas, cuenta con 64.000 km² y está conformado por 6 parroquias. Se nombró como primer vicario apostólico al presbítero Joaquín Humberto Pinzón Güiza. I.M.C.

En 1.896 el territorio que comprende a los actuales departamentos del Caquetá, Putumayo y Amazonas, fue confiado al cuidado pastoral de los misioneros Capuchinos. En 1951 fue creado el Vicariato apostólico de Florencia, abarcando como

jurisdicción todo el Caquetá y la zona de Puerto Leguízamo en el Putumayo. La nueva Jurisdicción fue encomendada a los Misioneros de la Consolata. El 9 de diciembre de 1.985, el papa Juan Pablo II erige el vicariato apostólico de San Vicente-Puerto Leguízamo, con territorio desmembrado de la Vicariato Apostólico de Florencia, que fue elevado a diócesis en esa misma fecha. El 21 de febrero de 2.013 el papa Benedicto XVI erige el vicariato apostólico Puerto Leguízamo-Solano, con territorio desmembrado de los Vicariatos Apostólicos de San Vicente-Puerto Leguízamo y el de Leticia.

Además, el Papa nombró al colombiano Joaquín Humberto Pinzón Güiza, superior regional de los Padres de la Consolata en Colombia-Ecuador, primer vicario apostólico de Puerto Leguízamo-Solano e igualmente lo nombró obispo titular de Ottocium. El 20 de abril del mismo año, en la Catedral primada de Colombia, Mons. Pinzón Güiza recibió la ordenación episcopal de manos del Arzobispo de Tunja Mons. Luis Augusto Castro Quiroga, como consagrante principal, y del cardenal Rubén Salazar Gómez, Arzobispo de Bogotá y Mons. Francisco Javier Múnera Correa, Vicario Apostólico de San Vicente-Puerto Leguízamo. El 4 de mayo de 2013, en la catedral Ntra. Sra. del Carmen del municipio de Puerto Leguízamo, Mons. Pinzón Guiza tomó posesión canónica del nuevo vicariato. Mons. Joaquín Humberto Pinzón Güiza, IMC (21 de febrero de 2.013 Nombrado - Presente).

El vicariato está conformado por las parroquias existentes en el municipio caqueteño de Solano; en el municipio putumayense de Puerto Leguízamo; y en el corregimiento departamental amazonense de Puerto Alegría.

Su territorio limita al norte con el Vicariato apostólico de San Vicente del Caguán, al oeste con la Diócesis de Florencia y la Diócesis de Mocoa-Sibundoy, al sur con la República del Perú y

el Vicariato apostólico de Leticia, y al este con la Diócesis de San José del Guaviare y el Vicariato apostólico de Mitú.

Sus parroquias son:

1. Divino Niño - Puerto Leguízamo
2. Nuestra Señora de Fátima - Puerto Ospina (Puerto Leguízamo)
3. Nuestra Señora de las Mercedes - Solano
4. Nuestra Señora del Carmen - Puerto Leguízamo
5. Sagrado Corazón de Jesús - La Tagua (Puerto Leguízamo)
6. Puerto Alegría - Puerto Alegría

En el momento de la erección (2.013) el Vicariato Apostólico cuenta con una población de 46.000 personas, de las cuales 36.000 están bautizados, lo que corresponde a 78,2% del total.

Tabla VII

Vicariato Apostólico de Puerto Leguizamo - Solano. Información general

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| Fecha de erección | 21 de febrero de 2013 (6 años) |
| Sede | Puerto Leguizamo |
| Región | Caquetá, Putumayo y Amazonas |
| País | Colombia |
| Catedral | Nuestra Señora del Carmen |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Florencia |
| Provincia eclesiástica | Florencia |
| Rito | Romano |

El Vicariato Apostólico de San Andrés y Providencia: con sede en la isla de San Andrés, único departamento colombiano situado totalmente en al occidente del mar caribe, vicariato que hace parte de la provincia eclesiástica de Cartagena. Está conformada por las parroquias existentes en la isla de San Andrés y en el municipio de Providencia. Su territorio se localiza al occidente

del mar Caribe, a 775 kilómetros (480 millas náuticas) al noroeste de la costa Atlántica del país y a 220 km (140 millas náuticas) de las costas orientales de Nicaragua. El departamento es el único de Colombia que está compuesto por islas, cayos e islotes sobre una plataforma volcánica del occidente del mar de las Antillas y San Andrés es la mayor isla del país.

En tiempos de la colonia la Iglesia católica tuvo presencia en estas islas. En forma continua la evangelización comenzó en el año 1.900 cuando el sacerdote alemán Albert Stroebelle, trabajando en los EE.UU., oyó hablar de que en estas islas no había sacerdotes y solicitó el permiso a su obispo para viajar a ese lugar. Cuando llegó se dio cuenta de que sólo existía la Iglesia Bautista establecida desde 1884. No obstante, comenzó la obra evangelizadora. Cuenta él mismo que en la Isla de Providencia, con la ayuda del Señor, al predicar durante la cuaresma en una iglesia Bautista, por invitación del pastor Rev. Eusebio Howard, sobre la pasión y muerte de N. S. Jesucristo, convirtió a la Fe Católica a toda la comunidad con su pastor a la cabeza, formando así la primera comunidad católica, bajo la advocación de Nuestra Señora de los Dolores y teniendo como templo el que antes era Iglesia bautista de Bethel.

Al padre Stroebelle se le unió el sacerdote estadounidense Timothy Saint John, quien trabajó en la misión hasta 1.910. Al morir, la misión pasó al Instituto *Saint Joseph of the Sacred Herat* de los Estados Unidos. Ese instituto envió a las islas a dos de sus miembros que se sucedieron el uno al otro durante el período de 1.910 a 1.913. Fueron estos el padre John Joseph Albert y el padre James Bartholomew.

Tras la solicitud del arzobispo de Cartagena, Mons. Pedro Adán Brioschi, quien encontraba difícil atender dicha porción de su jurisdicción a causa de la distancia y las dificultades de transporte, la Santa Sede estableció la Misión *Sui iuris*, el 20 de junio de 1.912, encargándola a los

padres ingleses de la *Sociedad Misionera de San José de Mill Hill (St. Joseph's Missionary Society of Mill Hill)* de Londres.

Los misioneros arribaron a San Andrés a principios de 1.913 y trabajaron hasta 1926, cuando por disposición de la Sagrada Congregación de Propaganda FIDE, entregaron la misión a los padres Capuchinos de la Provincia de Valencia (España), quienes continuaron la obra evangelizadora enfocados en tres frentes: pastoral catequética, educación y promoción social. En 1.946, por decreto del 14 de noviembre, la Misión se erigió en Prefectura Apostólica. Al lado de los padres Capuchinos y desde el principio, las Hermanas Terciarias Capuchinas trabajaron en la formación de la población infantil y juvenil fundando y dirigiendo el Colegio de la Sagrada Familia, desde el que se afianzó la fe, y se colaboró en el desarrollo de las islas. A partir de 1.941 se ordenó el primer sacerdote nativo, el padre Eusebio Howard, al que siguieron los padres Martín Taylor, José Archbold, Benito Huffington y Marcelino Hudgson.

Los Prefectos Apostólicos, fueron los padres Eugenio de Carcagente (1.946 – 1.953), Gaspar de Orihuela, (1.953 – 1.965), Alfonso Robledo Mejía (1.966 – 1.972), Antonio Ferrándiz Morales (1.972 – 1.998), todos ellos de la Orden de Frailes Menores Capuchinos. El 5 de diciembre 2.000, la Prefectura Apostólica fue elevada al Vicariato Apostólico por la bula *De Evangelii proclamatione* del papa Juan Pablo II. Como su primer obispo se nombró a Mons. Eulises González Sánchez, quien tomó posesión el 1 de abril de 2.001. El 25 de junio de 2. 016 se posesionó como segundo Vicario Apostólico, Mons. Jaime Uriel Sanabria.

Las tres islas principales del Archipiélago de mayor a menor tamaño: San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Juntas suman un área de 44 kilómetros cuadrados.

La capital departamental es San Andrés, pero el Archipiélago tiene un solo municipio, Providencia. Es considerada como una de las islas más hermosas de Colombia con una de las mejores playas de América.

Sus parroquias son:

Catedral Sagrada Familia (Avenida San Luis)

Cuasi Parroquia la Divina Misericordia

- Cristo Salvador (Punta Hansa, San Andrés)
- El Carmelo (Rock Hole, San Andrés)
- Nuestra Señora de Los Dolores (La Florida, Providencia)
- Nuestra Señora del Carmen (San Felipe, Providencia)
- Sagrado Corazón de Jesús (Natania, San Andrés)
- San Francisco de Asís (La Loma, San Andrés)
- San José (Sound Bay, San Andrés)
- San Judas Tadeo (Sarie Bay, San Andrés)
- Divina Misericordia (Morris Landing)
- Santa María Estrella del Mar (San Luis, San Andrés)

A finales de 2.016, la diócesis contaba con una población de 92.000, de las cuales 63.000 están bautizados, correspondiente al 68,5% del total.

Tabla VIII

Vicariato Apostólico de San Andrés y Providencia. Información general

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha de erección como misión | 20 de junio de 1912 |
| Sede | San andrés |
| Región | Archipiélago San Andrés, Providencia y Sta Catalina |
| País | Colombia |
| Catedral | Catedral de la sagrada familia |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Cartagena |
| Provincia eclesiástica | Cartagena |
| Rito | Romano |

La **Vicariato Apostólico de Tierradentro**: con sede en el municipio de Páez, Cauca, cuya cabecera municipal recibe el nombre de Belalcázar. El vicariato está conformado por el municipio de Inzá, con una extensión de 801 km² y el municipio de Páez con una extensión de 1.284 km², los cuales conforman la región de Tierradentro, la cual es abrupta, con cañones y alturas que oscilan entre los 5.750 msnm en el Nevado del Huila, hasta 1.200 msnm, en Itaibe. Por lo mismo se encuentran en la región casi todos los climas, lo que permite el cultivo de productos muy diversos. Su territorio limita al norte con la Diócesis de El Espinal, al oeste con la Arquidiócesis de Popayán, al sur con la Diócesis de Garzón y al este con la Diócesis de Neiva y la Diócesis de Garzón. La composición etnográfica de la población del vicariato es: mestizos (54%), indígenas (40%) y afrocolombianos (5,5%).

Las primeras incursiones evangelizadoras en Tierradentro comenzaron en 1.613 de la mano de los misioneros Jesuitas, quienes más tarde en 1629 establecen una residencia en la que permanecen hasta 1.647. Luego en 1.657, estuvieron también misionando en la región los Padres Franciscanos los cuales estuvieron cerca de 16 años. Desde entonces la Arquidiócesis de Popayán comenzó a enviar el párroco a la parroquia de Calderas en Tierradentro y durante dos siglos fueron los sacerdotes diocesanos quienes continuaron la evangelización.

En 1.903, Tierradentro fue establecido como “Misión” en la Arquidiócesis de Popayán, por acuerdo entre el Estado colombiano y la Santa Sede. El 16 de julio de 1.905 fue confiada a la Congregación de la Misión, por el arzobispo de Popayán, según convenio firmado entre el arzobispo Manuel José Caicedo y el Provincial de los Lazaristas Padre Juan Floro Bret. El 13 de mayo 1.921, por solicitud del Provincial de los Lazaristas y con el consentimiento del Arzobispo de Popayán, la Santa Sede estableció a Tierradentro en “Prefectura Apostólica” dejando el “*Jus commissionis*” en la Comunidad de los entonces llamados padres Lazaristas, también conocidos como Vicentinos).

El 9 de noviembre de 1.923 fue nombrado como Prefecto Mons. Emilio Larquère, C.M. hasta entonces Prefecto Apostólico de Arauca. Tomó posesión el 28 de febrero de 1.924. y después de una loable labor apostólica, falleció el 3 de julio de 1.948 en Belalcázar. Quedó rigiendo los destinos de la Prefectura el Pro-prefecto. R. P. David González, Sacerdote de la Congregación de la Misión. El 27 de octubre de 1.950, fue nombrado Prefecto Mons. Enrique Vallejo. C.M. quien se desempeñaba como Rector del Seminario Mayor de Tunja. Se posesionó el 7 de diciembre del mismo año. En 1.977 al cumplir los 75 años dimitió de acuerdo con el Derecho canónico. Falleció el 22 de noviembre de 1.984, en Cali.

El 21 de julio de 1.977, fue nombrado Prefecto Apostólico Mons. Germán García Isaza. C.M., quien estaba como misionero párroco en Willa, parroquia de la Prefectura. Se posesionó el 10 de septiembre de 1.977. Trasladado y preconizado por la Santa Sede como Obispo de Caldas (Antioquia), el 8 de junio de 1.988. Como administrador de la Prefectura quedó encargado el R. P. Juan Evangelista Murcia, en calidad de Pro-prefecto, quien se desempeñaba como párroco de una de las parroquias de la Prefectura, llamada Vitoncó. El 7 de abril de 1.989 fue nombrado Prefecto

Apostólico Mons. Jorge García Isaza. C.M. quien se desempeñaba como rector del Seminario Menor Indígena. Se posesionó el 28 de mayo del mismo año.

El 6 de junio de 1.994, un sismo con epicentro un lugar central del territorio, produjo una avalancha de los ríos que destruyeron un 60% de la infraestructura de la Iglesia. Murieron 1.150 personas. Este suceso fue determinante en cambios de toda índole en Tierradentro. El 17 de febrero de 2.000, el papa Juan Pablo II elevó la Prefectura a “Vicariato Apostólico”, por medio de la bula *Sollicitam curam*. En la misma fecha, Mons. García Isaza fue nombrado obispo titular de Budua y Vicario Apostólico de Tierradentro. Recibió la ordenación episcopal el 26 de marzo del mismo año, en la catedral de Belalcázar.

En mayo de 2.002 Mons. García Isaza se vio obligado a salir temporalmente del territorio del vicariato, por los atentados que contra su vida decretó la guerrilla de las FARC. Regresó después de mes y medio, pero en 2003 presentó al Papa su carta de renuncia, agregando además de la razón de la edad canónica, el problema de los obstáculos que la subversión ponía a su labor pastoral, ya que sus continuos reclamos como pastor lo convirtieron en objetivo de las retaliaciones de los alzados en armas, con perjuicio de los fieles. El 26 de enero de 2.004, fue nombrado Mons. Edgar Hernando Tirado Mazo como obispo Titular de Zaba y Vicario Apostólico de Tierradentro. El cual pertenece a la comunidad de los Misioneros Javerianos de Yarumal.

Prefectos Apostólicos de Tierradentro:

- Emilio Larquère, C.M. † (9 de noviembre de 1.923 Nombrado - 3 de julio de 1.948 Fallecido)
- Enrique Alejandro Vallejo Bernal, C.M. † (27 de octubre de 1.950 Nombrado – 1.977 dimitió)
- Germán García Isaza, C.M. † (21 de julio de 1.977 Nombrado - 18 de junio de 1.988 Nombrado Obispo de Caldas)

- Jorge García Isaza, C.M. (5 de mayo de 1.989 Nombrado - 17 de febrero de 2.000)

Vicarios Apostólicos de Tierradentro:

- Jorge García Isaza, C.M. † (17 de febrero de 2.000 Nombrado - 25 de abril de 2.003 Retirado)
- Mons. Edgar Hernando Tirado Mazo, M.X.Y. (19 de diciembre de 2.003 Nombrado - 5 de junio de 2.015 Retirado)
- Mons. Óscar Augusto Múnera Ochoa, (5 de junio de 2.015 Nombrado - Presente).

Sus parroquias son:

- Amo Jesús de Guanacas, (Inzá)
- La Inmaculada, Vitoncó (Páez)
- Nuestra Señora de la Candelaria, Turminá (Inzá)
- Nuestra Señora de las Mercedes, Pedregal (Inzá)
- Nuestra Señora del Carmen, Ríochiquito (Páez)
- Sagrado Corazón de Jesús, Itaibe (Páez)
- San Andrés Apóstol, San Andrés (Inzá)
- San Antonio de Padua, Belalcázar (Páez)
- San Vicente de Paúl, Ricaurte (Páez)
- San Luis Gonzaga, San Luis (Páez)

A finales de 2.016 el territorio del Vicariato contaba con una población de 76.500 personas, de las cuales 65.500 son católicos, que corresponde al 83,5% del total.

Tabla IX

Vicariato Apostólico de Tierradentro. Información general

| | |
|-------------------------------------|--|
| Sede | Paez |
| Región | Tierradentro Cauca |
| País | Colombia |
| Catedral | Catedral San Antonio de Padua |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Popayán |
| Provincia eclesiástica | Popayán |
| Rito | Romano |
| Jerarquía | |
| Vicario(s) apostólico(s) emérito(s) | Jorge García Isaza, C.M. Oscar Augusto Múnera Edgar Hernando Tirado Mazo, M.X.Y. |

El **Vicariato Apostólico de Trinidad**: con sede en el municipio del mismo nombre, y hace parte de la Provincia Eclesiástica de Tunja. El vicariato fue erigido el 29 de octubre de 1.999, se localiza en el departamento de Casanare, ubicado en la región del llano medio y llano extremo oriental hasta las riveras de los ríos Casanare y Meta. Tiene una superficie aproximada de 27.075 km² y una población cercana a los 70.000 habitantes. Abarca en su totalidad los municipios de Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué y Maní, las zonas orientales de Hato Corozal, Paz de Ariporo y la zona sur del municipio de Tauramena. Su territorio limita al norte con la Diócesis de Arauca, al este con el Vicariato apostólico de Puerto Carreño, al sur con el Vicariato apostólico de Puerto Gaitán y al oeste con la Diócesis de Yopal.

El 17 de junio de 1.893 fue erigido el Vicariato Apostólico de Casanare con el breve *Romani Pontífices* del papa *León XIII*, con territorio desmembrado de la diócesis de Tunja (Hoy arquidiócesis). En ese mismo momento se encomienda la misión a los Agustinos Recoletos y se nombra como primer Vicario Apostólico al padre Ezequiel Moreno (hoy Santo).

El 26 de mayo de 1.915 cedió una porción de territorio en favor de la erección de la Prefectura Apostólica de Arauca, (hoy diócesis). El 29 de octubre de 1999 el papa Juan Pablo II suprime el

Vicariato Apostólico de Casanare y al mismo tiempo en su territorio erigió la diócesis de Yopal y el Vicariato Apostólico de Trinidad.

- Mons. Héctor Javier Pizarro Acevedo, OAR (23 de octubre de 2.000 Nombrado - Nombrado)

A finales de 2.016 la diócesis contaba con una población de 46.294 personas, de las cuales 41.757 están bautizados, correspondiente al 89,3% del total.

Tabla X

Vicariato Apostólico de Trinidad. Información general

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de erección como misión | 29 de octubre de 1999 |
| Sede | Trinidad |
| Región | Casanare |
| País | Colombia |
| Catedral | Catedral de la Inmaculada Concepción |
| Sufragánea | Arquidiócesis de Tunja |
| Provincia eclesiástica | Tunja |
| Rito | Romano |

A manera de síntesis

Se ha realizado una breve visión general de las características más sobresalientes sobre los territorios específicos de misión. Al explicar el concepto que la Iglesia es en sí misionera, ha sido muy pertinente detenerse a especificar alguna terminología particular que permitan subrayar y delimitar lo concerniente a las jurisdicciones eclesiásticas, 1.108 en el mundo, que poseen unas características muy propias en la tarea evangelizadora de la Iglesia y que por ende son conocidas como territorios específicos de misión.

Por lo tanto, ha sido necesario identificar lo que es en sí un territorio específico de misión, sus principales características para que sea titulado como jurisdicción eclesiástica con el nombre de Vicariato Apostólicos, Prefectura Apostólica o Iglesia Naciente, pues aún no goza de autonomía ni auto sostenibilidad y queda bajo el amparo de *Propaganda Fide* y la Congregación para la Evangelización de los pueblos.

Siendo la normativa canónica de la dispensa el objetivo de este estudio, se presentó un pequeño elenco de las dispensas y facultades, que a la luz de los Códigos de Derecho Canónico de 1.917 y 1.983, se han concedido a los territorios específicos de misión y así, en su principio de pastoralidad, la legislación sea entendida y aplicada buscando el fin último de la evangelización que es el bien de las almas.

Ha sido necesario limitarse a conocer más a fondo los diez (10) Vicariatos Apostólicos que existen en Colombia y conocer un poco de su origen, historia, erección y proceso evangelizador, culminando un bosquejo general informativo y actualizado a 31 de diciembre de 2.016.

Capítulo III. Facultades especiales que se permiten en la relajación de las normas canónicas en la actividad misionera de la iglesia

A manera de introducción

Al hablar de un territorio específico de misión, de inmediato es necesario referirse a un territorio con características y necesidades especiales; hablar de necesidad es analizar una serie de características que hacen que este territorio sea tomado en cuenta de una manera muy particular. Así, por ejemplo, la primera necesidad correlacionada es la de evangelizar y de evangelizadores; estas carencias se presentan por la acumulación de elementos de topografía, pobreza, distancias, factores climáticos, comunidades muy específicas como son los asentamientos indígenas o afro descendientes, persecución, paganismo, entre otras. De ahí que el espíritu evangelizador de la Iglesia haga todo un trazado especial para responder a estas necesidades tan particulares y se esfuerce cada día en llevar el Evangelio a todos los confines del mundo.

En el territorio colombiano existen 192 resguardos indígenas y 76 capitanías afro descendientes. Este factor pluriétnico ha llevado a la Rama Legislativa del país a emitir la “legislación especial indígena y afrodescendiente”. El objetivo principal es conservar la riqueza de las diversidades culturales de nuestro país en donde se determine la ejecución de los derechos sociales, políticos, laborales, educativos, religiosos, espirituales, etc., de estas comunidades. Todo su valor ancestral y milenario debe ser conservado y cuidado por el Estado, permitiendo la identidad y el respeto por cada una de las características propias de quienes se sienten marginados y relegados por la propia legislación y así permitir que la diversidad sea el instrumento en la búsqueda de la unidad e intercambios de culturas.

Ahora bien, es el proceso de inculturación o mejor aún de “adaptación, como prefiere llamarlo la Iglesia, una tarea propia de la Evangelización en donde cada cultura sea enriquecida desde sus ancestros y principios y no sea marginada ni relegada por condiciones externas e impuestas. La constante de los grupos que se dicen marginados es su voz en alto que clama respeto a su identidad. El proceso evangelizador debe adaptarse a las condiciones propias de cada región y cultura y más aún en comunidades ancestrales, separadas del progreso revolucionario de una distinta sociedad, que se niegan a perder o declinar ante sus propias riquezas de vida a lo largo de la historia. Basta solo recordar el error histórico cometido en la conquista española en donde se decía vehementemente que “los indígenas no tenían alma”. Hoy la misión enseña que se debe compartir la casa común, en palabras del Papa Francisco, en donde la mayor unidad se da en la diversidad.

Para finalizar este capítulo y este trabajo, se enfatizará en el “motivo inspirador” que ha llevado a todo este gran preámbulo y poder ofrecer un elenco de las principales necesidades de aplicación pastoral que permitan el uso de la normativa de la dispensa canónica, a tenor del c. 85 del C.I.C., en los territorios específicos de misión. Estos casos comunes o situaciones concretas han sido el fruto de la experiencia recopilada de grandes misioneros en territorios indígenas de Colombia y las experiencias propias durante 15 años en el Vicariato Apostólico de Tierradentro, Cauca, permitiendo conocer más a fondo las realidades vividas en estos territorios. La normativa de la dispensa, a tenor de los cánones que presentan la partícula *NISI* en latín, es decir, “a no ser que, salvo que”, ha permitido presentar la posibilidad de aplicar la relajación de la ley meramente eclesiástica y permitir la mejor adaptación en el proceso evangelizador en los Vicariatos Apostólicos de Colombia.

3.1. Necesidades específicas en los territorios de misión

Las misiones y los misioneros siempre han sido importantes en el cristianismo. Más aún, son la vanguardia y el referente primero de la evangelización. Al mismo tiempo, todos los cristianos tenemos una misión. Esto significa nuestro nombre, “cristiano”, que deriva de Cristo, el “ungido” por Dios para la salvación del mundo (De Lubac, 1.974).

La cooperación personal, en sentido estricto, se refiere a la respuesta efectiva por parte de aquellos fieles que descubren la llamada de Dios a la misión. Además de la vocación misionera de todo cristiano por el Bautismo, existe la vocación misionera específica. Aunque a todo discípulo de Cristo incumbe el deber de propagar la fe según su condición, Cristo Señor, de entre los discípulos, llama siempre a los que quiere para que lo acompañen y los envía a predicar a las gentes. Por lo cual, por medio del Espíritu Santo, que distribuye los carismas según quiere para común utilidad, inspira la vocación misionera en el corazón de cada uno y suscita al mismo tiempo en la Iglesia Institutos que reciben como misión propia el deber de la evangelización, que pertenece a toda la Iglesia. Porque son sellados con una vocación especial y tiene unos rasgos característicos (Castaño, 2003).

La vocación misionera específica se caracteriza por su compromiso total al servicio de la evangelización; abarca toda la persona y toda la vida del misionero, exigiendo de él una ilimitada donación de fuerzas y de tiempo. Vuestra vocación especial *ad gentes* y *ad vitam* conserva toda su validez: representa el paradigma del compromiso misionero de toda la Iglesia, que necesita siempre entregas radicales y totales, impulsos nuevos y audaces. Habéis consagrado vuestra vida

a Dios para dar testimonio del Resucitado entre las gentes: no os dejéis atemorizar por dudas, dificultades, rechazos y persecuciones: reviviendo la gracia de vuestro carisma específico, continuad sin vacilaciones el camino que habéis emprendido con tanta fe y generosidad (cf. *Redemptoris missio*, 66).

Las vocaciones misioneras son el corazón de la cooperación y por eso las comunidades cristianas están llamadas a seguir promoviendo la vocación misionera entre sus miembros. A veces se corre el peligro de poner más énfasis en la búsqueda de recursos económicos para los misioneros que en la diligencia para promover vocaciones a la misión. La promoción de estas vocaciones es el corazón de la cooperación: el anuncio del Evangelio requiere anunciadores, la mies necesita obreros, la misión se hace, sobre todo, con hombres y mujeres consagrados de por vida a la obra del Evangelio, dispuestos a ir por todo el mundo para llevar la salvación. Debemos preguntarnos por qué en varias naciones, mientras aumentan los donativos, se corre el peligro de que desaparezcan las vocaciones misioneras, las cuales reflejan la verdadera dimensión de la entrega a los hermanos (Gorsky, 1.995).

Toda la Iglesia está llamada a evangelizar. El medio del que la Iglesia se debe servir para cumplir el mandato de Cristo es la evangelización; siguiendo el ejemplo de su Fundador, que ha sido el primer Evangelizador. De hecho, la Iglesia ha considerado siempre la evangelización como su principal y específica misión. Más aún, existe solamente para esto, como declararon solemnemente los obispos en el Sínodo de 1.977: "Deseamos confirmar nuevamente que el mandato de evangelizar a todos los hombres constituye la misión esencial de la Iglesia" (Uribe, 1.997).

Consecuentemente, ningún bautizado y confirmado en la Iglesia está exento de tal deber, como ha advertido el Concilio Vaticano II: "Siendo misionera toda la Iglesia y puesto que la obra de la evangelización constituye un deber fundamental del Pueblo de Dios, el Sagrado Concilio invita a todos a una profunda renovación interna, a fin de que tengan una conciencia viva de la propia responsabilidad en orden a la difusión del Evangelio". Aunque todo cristiano deba colaborar en la misión de la Iglesia según la parte que le corresponde, sin embargo, teniendo presente la diversidad de sus miembros por lo que concierne a los servicios a realizar son diversas las tareas del obispo, del presbítero, del religioso, y del laico.

La función de los obispos es el deber de la evangelización, los cuales —"*sub Petro et cum Petro*", no sólo deben ocuparse de la obra de evangelizar a los fieles de la propia diócesis, sino que deben también sentir la responsabilidad de la salvación del mundo entero. De hecho "en cuanto miembros del Colegio Episcopal y legítimos sucesores de los Apóstoles, están obligados, por Institución y precepto de Cristo, a tener por toda la Iglesia una solicitud que, aunque no la ejerzan con actos de jurisdicción, contribuye en grado sumo al bien de la Iglesia universal". Es tarea del obispo procurar con todo esfuerzo que se cultive en los fieles desde la primera infancia, y se mantenga siempre vivo, un auténtico sentido católico, para amar a todo el Cuerpo místico de Cristo, especialmente a sus miembros más pobres, a los que más sufren y a los perseguidos a causa de la justicia. Además, el obispo debe promover en su pueblo el celo misionero, para que a los obreros del Evangelio en tierras de misión no les falten las ayudas espirituales y materiales que necesiten; debe asimismo animar las vocaciones de los jóvenes a las misiones, y orientar la atención de los candidatos al sacerdocio hacia la dimensión universal de su misión y, por tanto, hacia la disponibilidad a servir incluso fuera de sus diócesis.

Los presbíteros, que junto con sus obispos actúan "en nombre y en la persona de Cristo cabeza", colaboran de modo eminente en favor de la dilatación del reino de Dios en la tierra con su función de Pastores de almas, con la predicación de la Palabra de Dios y con la administración de los sacramentos de la Nueva Ley. Por tanto, ellos, por medio de su ministerio, "hacen visible en sus sedes la Iglesia universal" (Villar, 1.989).

Por otra parte, la misma comunidad cristiana necesita esencialmente la presencia de los sacerdotes, puesto que no puede estar verdaderamente formada sino mediante el sacrificio de Cristo que "por sus manos y en nombre de toda la Iglesia es ofrecido en la Eucaristía en modo incruento y sacramental"; este acto litúrgico constituye el centro de la comunidad de los fieles. Por ello, el Sínodo de los Obispos de 1.971, refiriéndose al sacerdocio ministerial, declaró justamente que: "Si faltase la presencia y acción de su ministerio (del sacerdote), la Iglesia no podría tener la certeza plena de su fidelidad y de su continuidad visible".

Ahora bien, este don espiritual que los presbíteros reciben en la sagrada ordenación "no los prepara para una misión limitada y restringida, sino para una vastísima y universal misión de salvación hasta los últimos confines de la tierra, dado que todo ministerio sacerdotal participa de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los Apóstoles". Por ello, todos los sacerdotes deben alimentar en su corazón una disponibilidad interior y si alguno de ellos recibe del Espíritu del Señor una vocación especial, no se negará a marchar a otra diócesis, con el consentimiento de su obispo, para continuar su ministerio. De todas formas, todos los sacerdotes deben ser sensibles a las necesidades de la Iglesia universal, y deben informarse sobre el estado de las misiones y de las Iglesias particulares que se encuentran en alguna dificultad especial, para que puedan exhortar a los fieles a participar en las necesidades de la Iglesia.

Se debe dar un gran reconocimiento de las vocaciones misioneras españolas. «La Iglesia española —reconocía Juan Pablo II en su primera visita a España— se ha hecho acreedora de la gratitud de la Santa Sede por ser una de las que más apoya, con personal y ayuda material, la estrategia de la cooperación a la misión universal». Es significativo el envío de sacerdotes diocesanos para cooperar con las Iglesias jóvenes y hacer presente su carácter universal en ámbitos exclusivamente de misión. Hacemos nuestras aquellas lúcidas palabras que en su momento expresó la Comisión Episcopal de Misiones y Cooperación entre las Iglesias: Generosa ha sido y sigue siendo la respuesta de los sacerdotes españoles con las necesidades misioneras de la Iglesia universal, en particular durante el siglo XX. Ya Pío XII alentaba a los sacerdotes *Fidei donum* para que prestaran sus servicios temporales a las Iglesias más necesitadas. «Hoy, comenta *Redemptoris missio* (n. 68), se ven confirmadas la validez y los frutos de esta experiencia; en efecto, los presbíteros llamados *Fidei donum* ponen en evidencia de manera singular el vínculo de comunión entre las Iglesias, ofrecen una aportación valiosa al crecimiento de comunidades eclesiales necesitadas, mientras encuentran en ellas frescor y vitalidad de fe». Sin duda las características más significativas de estos sacerdotes enviados por su obispo a la misión es que, por una parte, son escogidos entre los mejores y están debidamente preparados para el trabajo peculiar que les espera. Además, al llegar a la diócesis de destino se insertan en el nuevo ambiente de la Iglesia que los recibe con ánimo abierto y fraterno, constituyendo un único presbiterio con los sacerdotes del lugar, bajo la autoridad del obispo (Zuleta, 1.994).

Los religiosos y las religiosas están ya íntimamente ligados al misterio de la Iglesia, en virtud de la profesión de los votos, y de la índole peculiar de su vida brota el deber de comprometerse para que "el reino de Cristo se enraíce y consolide en las almas y se dilate en todas las partes del mundo". En consecuencia, el Concilio Vaticano II no sólo les exhorta a mantener vivo el espíritu

misionero, sino que invita igualmente a los Institutos —respetando sus fines específicos— a renovarse para que puedan responder a las actuales situaciones de modo que "la evangelización en las misiones sea cada vez más eficaz. Además, los religiosos y las religiosas que pertenecen a Institutos misioneros, han sido, y lo son aún, modelos de vida dedicada enteramente a la causa de Cristo. Es admirable la prontitud que brota de su consagración a Dios y su completa disponibilidad para servir a Dios, a la Iglesia y a los hermanos; de hecho, "gracias a su consagración religiosa, son voluntarios y libres por excelencia para dejarlo todo e ir a anunciar el Evangelio hasta los confines del mundo". Finalmente, siendo el estado religioso un "don especial", está ordenado en favor de toda la Iglesia, cuya misión salvífica no puede en modo alguno prescindir de la participación de los religiosos" (Martí, 1.965).

Religiosos y religiosas, sacerdotes seculares y laicos están colaborando en las tareas misioneras de la Iglesia universal. Su testimonio de vida, su generosidad en la entrega y su predilección por los más necesitados les han hecho merecedores del reconocimiento social y eclesial. Consagrados y consagradas al servicio de la misión. Son numerosos los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica que se dedican en exclusiva, por carisma fundacional, a la formación, envío, sostenimiento y relevo de tantos misioneros dedicados a la misión ad gentes. Dicho carisma fundacional y la vocación de cada uno de sus miembros muestran la actualidad y validez de su compromiso misionero *ad vitam*. Por eso, los Institutos religiosos, tengan o no un fin estrictamente misionero, deben plantearse la posibilidad y la disponibilidad para cooperar en la expansión del Reino de Dios en los territorios de misión, según su propio carisma. De ahí la necesidad de promover con medios adecuados una distribución equitativa de la vida consagrada en sus varias formas, para suscitar un nuevo impulso evangelizador, bien con el envío de

misioneros y misioneras, bien con la debida ayuda de los Institutos de vida consagrada a las diócesis más pobres (De Coppi, 1.994).

Todos los laicos, en virtud del bautismo y de la confirmación, están llamados por el Señor a un apostolado efectivo. "La vocación cristiana es también por su naturaleza vocación al apostolado". El apostolado de los laicos, aunque se realice principalmente en las parroquias, debe extenderse también a nivel inter parroquial, diocesano, nacional e internacional (DRA, 1.986). Más aún, los laicos deben preocuparse de "las necesidades del Pueblo de Dios en toda la tierra"; lo cual podrá realizarse ayudando a las obras misioneras tanto materialmente como con servicios personales. Además, los laicos pueden ser llamados por la jerarquía a una cooperación apostólica más directa e inmediata. De hecho, durante los últimos decenios, la Iglesia ha descubierto la riqueza de posibilidades y recursos que la colaboración de los laicos puede ofrecer a su misión de salvación. La Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi*, basándose en las recientes experiencias, enumera ya diversas funciones como la de catequista, la de cristianos dedicados al servicio de la Palabra de Dios o a las obras de caridad, la de jefes de pequeñas comunidades, etc. Esta colaboración de los laicos, útil en cualquier parte, lo es sobre todo en tierra de misión para la fundación, animación y desarrollo de la Iglesia".

Es de valorar la generosa contribución de numerosos laicos que, asociados en las diversas Instituciones de carácter laical nacidas en los últimos años, están siendo enviados por las Iglesias particulares a otros países, con el fin de contribuir al anuncio del Evangelio. Su carácter misionero les diferencia de quienes como cooperantes participan en acciones de carácter exclusivamente social y humanitario. Además de anunciar el Evangelio, los laicos misioneros, con su trabajo profesional y evangelizador, contribuyen al desarrollo y a la promoción humana y social de los

pueblos: Con el mensaje evangélico la Iglesia ofrece una fuerza liberadora y promotora de desarrollo, precisamente porque lleva a la conversión del corazón y de la mentalidad; ayuda a reconocer la dignidad de cada persona; dispone a la solidaridad, al compromiso, al servicio de los hermanos; inserta al hombre en el proyecto de Dios, que es la construcción del Reino de paz y de justicia, a partir ya de esta vida.

Finalmente, es necesario significar el envío de operarios a la evangelización cuya vocación misionera ha nacido y madurado en el seno de los nuevos movimientos eclesiales y nuevas comunidades. La Iglesia local se ve enriquecida por estas nuevas vocaciones misioneras que son enviadas por el obispo diocesano. A este respecto recuerda *Redemptoris missio*, hablando de estos «movimientos eclesiales» dotados de un dinamismo misionero: Cuando se integran con humildad en la vida de las Iglesias locales y son acogidos cordialmente por obispos y sacerdotes en las estructuras diocesanas y parroquiales, los movimientos representan un verdadero don de Dios para la nueva evangelización y para la actividad misionera propiamente dicha. Por tanto, recomiendo difundirlos y valerse de ellos para dar nuevo vigor, sobre todo entre los jóvenes, a la vida cristiana y a la evangelización, con una visión pluralista de los modos de asociarse y de expresarse. *Propuestas para la promoción de las vocaciones misioneras* (Mariátegui, 1.990).

Todos los miembros de la Iglesia, sean Pastores, laicos o religiosos, participan, cada uno a su modo, de la naturaleza misionera de la Iglesia. La diversidad de sus miembros, debida a la variedad de ministerios y carismas, como nos enseña el Apóstol, debe entenderse en el sentido de que "no todos los miembros tienen las mismas funciones", sino que sirviéndose unos a otros, forman un solo cuerpo de Cristo (*Rom 12, 4*) para poder cumplir mejor el propio mandato; de hecho, el Espíritu Santo impulsa a toda la Iglesia a cooperar en la realización del plan de Dios

La dimensión misionera obtiene su fuerza en las celebraciones litúrgicas. La cooperación espiritual nace del encuentro con la revelación del Dios trinitario y de su proyecto salvífico sobre la humanidad y la creación entera, y alcanza su máxima expresión en la celebración de la fe. Es en la celebración litúrgica donde los fieles escuchan con actitud de oración la Palabra predicada, celebran los sacramentos como opción fundamental en la adhesión a Cristo y reciben el mandato misionero para anunciar el Evangelio a todas las gentes. Precisamente el mandato misionero está relacionado especialmente con los sacramentos del Bautismo: «Id, pues, y haced discípulos a todos los pueblos, bautizándolos...» (Mt 28,19); la Eucaristía: «Esto es mi cuerpo, que se entrega por vosotros» y «por muchos», «haced esto... en memoria mía» (1 Cor 11,24-25; Mt 26,28); el perdón de los pecados y la Confirmación: «Como el Padre me ha enviado, así también os envío yo ... Recibid el Espíritu Santo; a quienes les perdonéis los pecados...» (Jn 20,21-23).

Si las vocaciones misioneras son el corazón de la cooperación misionera, las comunidades cristianas están urgidas a promover iniciativas que faciliten el descubrimiento de la vocación por parte de aquellos que son llamados. Para ello es preciso incrementar la información sobre la necesidad de estas vocaciones y el testimonio de aquellos que están en la misión. La oración constante suplicando al Dueño de la mies que envíe operarios a su mies debe ser secundada por la realización de actividades de carácter vocacional entre los jóvenes. Se está incrementando la experiencia misionera de grupos de jóvenes en territorios de misión, ordinariamente durante sus vacaciones de verano; esta iniciativa es para algunos de ellos la ocasión, no la causa, de su planteamiento vocacional. Asimismo, habría que intensificar en las comunidades cristianas la costumbre de dedicar la última semana del «Octubre misionero» a la promoción de las vocaciones misioneras y aprovechar la Jornada de Vocaciones Nativas para su promoción (Esquerda, 1.995).

Las necesidades más notorias de las Iglesias en formación, más aún en los territorios específicos de misión y de las Iglesias jóvenes, pertenecientes casi todas ellas a los países del Tercer Mundo, son todavía enormes, no obstante, sus esfuerzos para llegar a una autonomía económica. Estas Iglesias necesitan ayuda para poder subsistir. Son los territorios eclesiales que dependen directamente de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y reciben ayuda de la Iglesia universal a través de Obras Misionales Pontificias. Constituyen el 36% de la Iglesia, y la ayuda recibida de los fieles es destinada al sostenimiento de los sacerdotes y religiosos y religiosas que trabajan al servicio de la evangelización, a los seminarios y noviciados, a los principales colaboradores de la misión, como son los catequistas, y a la construcción de iglesias, escuelas, dispensarios o centros para la acción social (Martín, 1.965).

Ante el frecuente planteamiento dicotómico sobre la prioridad en el destino de las ayudas económicas a los países de misión, donde además del anuncio del Evangelio es necesaria la ayuda social, la respuesta operativa de los misioneros es subvenir a las necesidades integrales de las personas y de los pueblos. No obstante, atender a las necesidades pastorales alcanza una prioridad en la intención y en la razón de ser de la caridad evangélica. Parece que algunos piensan que los proyectos sociales se han de promover con la máxima urgencia, mientras que las cosas que conciernen a Dios, o incluso a la fe católica, son más bien particulares y menos prioritarias. Sin embargo, la experiencia de los obispos es precisamente que la evangelización debe tener la precedencia; que es necesario hacer que se conozca, se ame y se crea en el Dios de Jesucristo; que hay que convertir los corazones, para que exista también progreso en el campo social, para que se inicie la reconciliación, para que se pueda combatir, por ejemplo, el sida, afrontando de verdad sus causas profundas y curando a los enfermos con la debida atención y con amor. La cuestión social y el Evangelio son realmente inseparables.

La comunidad cristiana está llamada al mismo tiempo a cooperar en los proyectos sociales que promueven el desarrollo de la justicia y de la paz, a través de la creación y sostenimiento de instituciones educativas y sanitarias. Si la Iglesia siempre ha estado al lado de los más pobres, ayudándoles en sus necesidades, a ejemplo de Jesús, en las últimas décadas está urgiendo a sus hijos en la solicitud por los pueblos más depauperados. Este compromiso con la justicia y el desarrollo de los pueblos es vivido con autenticidad y radicalidad por la mayoría de los misioneros y misioneras, que al llegar a la misión se identifican con su gente, compartiendo con ella su mismo destino, y, desde dentro, ayudan en la promoción y el desarrollo. Prueba de ello son miles de Instituciones sociales promovidas y sostenidas por la Iglesia en estos territorios de misión.

Entre evangelización y promoción humana (desarrollo, liberación) existen efectivamente lazos muy fuertes». Pablo VI aclaró la relación entre el anuncio de Cristo y la promoción de la persona en la sociedad. El testimonio de la caridad de Cristo mediante obras de justicia, paz y desarrollo forma parte de la evangelización, porque a Jesucristo, que nos ama, le interesa todo el hombre. Sobre estas importantes enseñanzas se funda el aspecto misionero de la Doctrina Social de la Iglesia, como un elemento esencial de evangelización. Cooperar con la labor misionera de la Iglesia asegura ofrecer a los pueblos no un «tener más», sino un «ser más», despertando las conciencias con el Evangelio. El desarrollo humano auténtico debe echar sus raíces en una evangelización cada vez más profunda, porque «toda la Iglesia, en todo su ser y obrar, cuando anuncia, celebra y actúa en la caridad, tiende a promover el desarrollo integral del hombre». Esta atención a las necesidades sociales, en ocasiones, es el único recurso a tomar conciencia de las necesidades fundamentales de los pueblos subdesarrollados, así como de la responsabilidad de ayudarles a salir de su estado de postración y a vivir con dignidad. La Guía de las Misiones Católicas indica que la Iglesia ha promovido y está sosteniendo en los territorios de misión con

sus recursos económicos 26.711 centros sociales para la salud, acogida y atención de los enfermos, niños, ancianos, discapacitados, etc., y 99.045 centros educativos, desde las escuelas maternas hasta los estudios universitarios (Martínez, 1.986).

Entre los gestos de cooperación evangélica que practicaban los primeros cristianos, destaca la colecta como expresión de una profunda comunión entre las Iglesias particulares. San Pablo da un gran valor a la colecta en favor de la comunidad de Jerusalén. De ella habla muchas veces profundizando en su significado eclesial y espiritual. En el contexto paulino la colecta viene a superar la tensión entre las Iglesias nacidas (por la predicación de Pablo) en medio de los paganos y la Iglesia judeocristiana de Jerusalén. Comunica a los cristianos en Roma la generosidad de los de Macedonia y Acaya con los pobres —los santos— de Jerusalén (cf. Rom 15,26-28) e instruye a los fieles de Corinto sobre el modo de proceder (cf. 2 Cor 8,9) con espíritu evangélico.

La razón última de la limosna no es solo la solicitud por los necesitados, sino seguir el estilo de Jesús, que, «siendo rico, se hizo pobre por vosotros para enriqueceros con su pobreza» (2 Cor 8,9). Los discípulos de Jesús tienen la certeza de que lo recibido gratuitamente hay que entregarlo del mismo modo. Esta manera de vivir la caridad ayuda a superar cualquier dualismo «Iglesias ricas» e «Iglesias pobres», como si hubiera dos categorías distintas: Iglesias que «dan» e Iglesias que «reciben» solamente. En realidad, el ejercicio de la caridad implica una reciprocidad entre el que da y el que recibe. Este es el sentido de la colecta entre las Iglesias, que para todos se convierte, por una parte, en gracia, en condición de renovación y en ley fundamental de vida (cf. *Ad gentes*, 37; *Postquam apostoli*, 14-15), y, por otra, en acción de gracias «porque la realización de este servicio no solo remedia las necesidades de los santos, sino que además redundante en abundante acción de gracias a Dios» (2 Cor 9,12). ...ha de ser permanente, anónima y con sentido

sobrenatural. Pablo advierte a los fieles de Corinto de que la colecta no puede reducirse a una limosna puntual: «Que cada uno de vosotros aparte el primer día de la semana lo que haya podido ahorrar y que lo guarde; de este modo, no habrá que hacer colectas cuando yo vaya» (cf. 1 Cor 16,1-4); después serán designados los que convenga para la oportuna entrega y la justa distribución. Así lo sigue haciendo la Iglesia con las aportaciones que los fieles hacen de sus bienes, facilitando que la limosna quede «en secreto» (cf. Mt 6,3-4).

3.2. Visión general de la legislación especial indígena y afro descendientes.

"Esos derechos que nos han reconocido, los que llamamos hoy las normas jurídicas legales, las que se encuentran en la Constitución, y en las normas estatutarias u ordinarias, son un soporte del Derecho Mayor, de la Ley de Origen, de la Ley Natural. Pero la base para hacer reconocer esos derechos ha sido esa filosofía, esos principios de nuestra identidad, esa realidad de que nuestros antepasados, gozando o sufriendo, se desarrollaron en nuestro continente durante miles de años. Eso es lo que nos hace tener esos derechos." (Muelas, 1.999).

En sentido general se trata de los deberes del gobierno colombiano y los derechos de las comunidades étnicas, consagrados especialmente en la Carta Magna y en convenios internacionales ratificados por nuestro país, cuyo objetivo principal es hacer que los estudiantes de la Cátedra Viva Intercultural, conozcan y promuevan la defensa de los derechos de estas comunidades. La Constitución Política de 1.991 establece que el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, señalando que es su obligación y la de todas las personas, proteger las riquezas naturales y culturales de la nación colombiana. El gobierno colombiano debe adoptar medidas acordes con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas y tribales con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones. Para tal efecto debe recurrir, si fuere necesario,

a traducciones escritas y a la utilización de medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Los pueblos indígenas y tribales gozan plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales que han sido consagrados en Colombia. En la búsqueda de la protección de sus derechos y de garantizar el respeto de su integridad, el Gobierno debe asumir para tal fin la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática, incluyendo además medidas que aseguren que dichos pueblos gocen de los derechos y oportunidades otorgadas al resto de la población. Entendemos como Pueblos Tribales aquellos cuyas condiciones sociales, culturales, económicas y religiosas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. En el país como tal se entienden los afrocolombianos, los raizales y los gitanos. Los Pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o efectividad de los derechos sociales, económicos, religiosos y culturales de estos pueblos y eliminar las diferencias socioeconómicas de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. El 7 de junio de 1.989, la Organización Internacional Trabajo (OIT) aprobó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes, buscando revisar y actualizar el Convenio 107 de 1.957, el cual se constituye en el único instrumento internacional que protege a dichos pueblos.

A tenor de la Ley 21 de 1.991, los derechos sociales, culturales y religiosos fueron consagrados por la Constitución de Colombia como un gran avance y tienen que ver con la protección de la diversidad étnica y cultural, la autodeterminación, la autonomía y la equidad. La Corte Constitucional entiende por diversidad étnica y cultural “la diversidad de formas de vida y

concepciones del mundo, no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población. Por lo tanto, este principio supone la aceptación de la existencia de muchas formas de vida y sistemas de comprensión del mundo en un mismo territorio”. La identidad cultural se forma por medio de los vínculos históricos que los integrantes de cada comunidad entablan entre sí, “ello significa que sólo gracias a las diferencias que se suscitan en las relaciones de los agentes hacia el interior y hacia el exterior de su propia comunidad de vida, ellos construyen sus identidades como sujetos morales”. En Colombia, como Estado democrático que es, pueden existir diversas formas de vida de manera equitativa y en condiciones necesarias para el respeto de las diferencias culturales, pues, “el pluralismo constituye una condición imprescindible para acoger las diferentes culturas”. Al respecto, las organizaciones indígenas manifiestan: “El derecho a la identidad cultural más que un derecho territorial es un derecho subjetivo de los pueblos. Entraña el derecho a seguir siendo como son, culturalmente diferentes, a tener idiomas diferentes y formas de gobierno y de relaciones sociales propias.

Este derecho en Colombia está consignado en la Constitución al declararse como uno de los principios básicos del reconocimiento y protección de la diversidad étnica, cultural y religiosa de la nación y la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país (artículos 7 y 70). Aunque es subjetivo este derecho, tiene implicaciones prácticas muy importantes porque es la base para definir qué cosas no se pueden hacer por introducir cambios bruscos o no deseados en la forma de vida y pensamientos indígenas. Es la base de los demás derechos. De lo anterior se infiere que, en la Constitución de 1991, y en un amplio marco normativo, se dio un reconocimiento especial a las diversas culturas de la nación colombiana; no obstante, “las reglas legales alcanzarán efectividad en cuanto los agentes socioculturales hagan valer a través de ellas su derecho a la diferencia y las utilicen para colaborar desde su respectiva forma de vida en la construcción de la

cultura democrática”. Sobre este marco, se constituye en deber del gobierno colombiano adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el ambiente de estos pueblos, teniendo en cuenta sus deseos, expresados en forma libre. Además, deben ser reconocidos y protegidos los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales; respetar sus instituciones y permitir los “Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas. Los miembros de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) plantean que “seremos autónomos en la medida en que seamos los constructores de nuestra propia historia (...). La autonomía también es la posibilidad de relacionarnos e intercambiar con otros, sobre la base del respeto, la tolerancia y la convivencia pacífica”. Los pueblos deben tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual. Adicionalmente, estos pueblos cuentan con el derecho de decidir sus propias prioridades en lo concerniente al proceso de desarrollo económico, social y cultural. En este sentido, el gobierno colombiano debe propender a que, con su colaboración, se lleven a cabo estudios a fin de evaluar la incidencia que en lo social, espiritual, cultural y sobre el ambiente tienen las actividades de desarrollo; para que, de manera conjunta, gobierno y pueblos indígenas y tribales protejan y preserven su ambiente sus territorios que estas comunidades habitan (DGAI, 1.988).

Colombia, como nación multiétnica y pluricultural, ha establecido que las comunidades indígenas y negras tienen derecho a decidir sobre sus territorios. Para ello, es fundamental el reconocimiento de sus derechos territoriales, tal y como lo señala la Corte Constitucional: “sin el reconocimiento del derecho a la tierra, los derechos a la identidad cultural y a la autonomía son sólo reconocimientos formales”. El derecho al territorio debe ser respetado, aunque no se encuentre titulado el territorio por el derecho estatal. En el país, la propiedad colectiva titulada a

pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas no puede venderse, ser sometida a gravámenes y a limitaciones de dominio, como tampoco es expropiable por el Estado. Según la Constitución y las normas, los resguardos y los territorios colectivos de comunidades negras son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sin embargo, el reconocimiento al derecho de propiedad colectiva de las comunidades se otorga previo cumplimiento de la función social de la propiedad, la cual implica obligaciones y a la que como tal le es inherente una función ecológica. En este sentido, el gobierno nacional debe tomar las medidas necesarias para determinar las tierras ocupadas y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan, cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. En todo caso, estos pueblos tienen el derecho de regresar a sus tierras tradicionales cuando dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. Si esto no fuere posible, tienen derecho a recibir indemnización por cualquier pérdida o daño sufrido como consecuencia de su desplazamiento (Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, 1.997).

El Gobierno deberá respetar los métodos a los cuales tradicionalmente recurren los pueblos indígenas y tribales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. En todo caso, cualquier sanción penal para un miembro de estos pueblos deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales, religiosas y culturales; deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento y tomarse medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. En el país, las autoridades de los pueblos indígenas (según el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia) pueden ejercer funciones jurisdiccionales

dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes de la República. Los diferentes sistemas de justicia indígena reflejan la organización social y regulan las conductas a través de las normas consuetudinarias y otros mecanismos de control social. Los distintos pueblos conjuran las desviaciones conductuales y ponen al día sus conflictos a través de principios y reglas prácticas puestas en vigor por medio de sanciones concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas esencialmente de manera oral. La Corte Constitucional, en su análisis sobre los elementos centrales de la jurisdicción indígena, estableció los siguientes: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias; la potestad de éstos para establecer normas y procedimientos propios; la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la Ley; la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional (DNP, 2.004).

Los pueblos indígenas y las comunidades tribales cuentan con mecanismos como la consulta previa que les proporciona la capacidad de participar en las decisiones que puedan afectarles. Tan es así que el gobierno colombiano debe consultar a estos pueblos cada vez que se prevean medidas que puedan afectarlos y debe establecer mecanismos a través de los cuales puedan participar libremente y en todos los niveles en la adopción de decisiones de políticas y programas que los involucren. Siempre que se considere la capacidad de estos pueblos para enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre ellas fuera de su comunidad, deben ser consultados. Adicionalmente, los pueblos indígenas y tribales también tienen el derecho de participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional que los involucre, los cuales deben propender al mejoramiento de sus condiciones de vida, de trabajo, del nivel de salud y de educación (Barrios, 2.009).

Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a los recursos naturales existentes en sus tierras, lo cual implica que tienen derecho a participar en su utilización, administración y conservación. En Colombia, la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se debe hacer sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y en las decisiones que se adopten respecto a dicha explotación, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. Cuando los derechos de propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenezcan al Estado, el Gobierno deberá establecer o mantener procedimientos tendientes a consultar a las comunidades con el fin de determinar si los intereses étnicos serán perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras (ONU, 2.008).

Es deber del Gobierno adoptar medidas en la legislación para garantizar a los trabajadores de los pueblos indígenas y tribales una protección eficaz en materia de contratación y de condiciones de empleo; debe hacer todo lo posible por evitar cualquier discriminación relacionada con el acceso al empleo, con la remuneración no equivalente al trabajo realizado; debe velar por la asistencia médica y social, la seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda y derecho de asociación de dichos pueblos. Tradicionalmente en algunas comunidades como la Wayuu, existe preferencia en la oferta laboral para los miembros de este pueblo. Por ejemplo, en algunas empresas que funcionan en la Guajira, cuando un indígena Wayuu es incapacitado o renuncia al trabajo se piensa como primera opción para su reemplazo en otro miembro su comunidad.

Es deber del Gobierno Nacional velar porque las comunidades étnicas cuenten con servicios de salud adecuados y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, los cuales deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán ser prestados teniendo en cuenta los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales de dichos pueblos y coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país. Los servicios de salud de los pueblos interesados deben planearse y administrarse con su cooperación y teniendo en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, en especial, “la medicina tradicional”.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural y los programas de educación instituidos para estas comunidades, deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas, religiosas y culturales. El Gobierno debe reconocer el derecho de esos pueblos de crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que éstas satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con ellos. El castellano es el idioma oficial en Colombia, pero las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios; por lo cual, la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias es bilingüe, por tanto, debe enseñárseles a leer y escribir en su propia lengua y deberán tomarse las medidas necesarias para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional.

Todos los ciudadanos colombianos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo ese derecho, pueden, entre otros, elegir y ser elegidos. En el país existe una circunscripción especial para la elección de dos senadores por las

comunidades indígenas, la cual se rige por el sistema de cociente electoral. Quien aspire a ser Senador de la República por esta circunscripción deberá haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena. También se asegura la participación mediante circunscripción especial de representantes de los grupos étnicos en la Cámara de Representantes.

Históricamente se puede hablar de tres grandes fases históricas anteriores a la adopción del Primer Convenio Internacional sobre Indígenas (convenio 107 de 1.957): la Conquista, la Colonial y la República. La primera se inició en los primeros años del siglo XVI; La segunda cubre un largo período de casi tres siglos y coexistió durante buena parte del siglo XVI con la conquista; La tercera va hasta los primeros años de la década del sesenta en el siglo XX. La conquista española representó un impacto catastrófico sobre los primitivos habitantes del continente. Los españoles no respetaron ni se sometieron a ningún principio de orden jurídico; impusieron su dominio apoyándose en sus armas de guerra y en la pretendida superioridad de las formas de vida de la raza a la que pertenecían, de sus formas de gobierno y de su religión. La fase colonial representó la escandalosa y dramática desaparición física, apenas 50 años después del desembarco español, de una abrumadora mayoría de la población que habitaba los territorios americanos, llevó a los monarcas a expedir innumerables leyes que, por diversos medios, intentaban poner término al genocidio y controlar los abusos y arbitrariedades de sus compatriotas. La legislación de indias, legislación indiana o derecho indiano, es el conjunto de la legislación de España en América, la cual fue muy abundante y que se constituyó en fuente de la legislación indígena colombiana que se aplica actualmente. Las instituciones de esta legislación, el “Resguardo y el Cabildo Indígena (en torno a las cuales van a girar las diferentes disposiciones que desde la época del Libertador se han expedido hasta el presente), fueron heredadas de la Corona española. Las comunidades

indígenas, en un justificado afán por encontrar el mecanismo de defensa para sus ancestrales territorios, hicieron suyas dichas instituciones que prevalecen hasta el presente”. El período republicano mostró que “el propósito que más se reiteraba en leyes y programas de gobierno, era el de alcanzar la pronta asimilación de los indígenas colombianos al modelo de vida económica, social, política, religiosa y cultural de la mayoría de la sociedad nacional” (ONU, 2.002).

“La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue el primer organismo internacional que se ocupó de los asuntos indígenas. Desde su creación en 1919, la OIT ha defendido los derechos sociales y económicos de los grupos cuyas costumbres, tradiciones, instituciones o idioma los separan de otros sectores de las comunidades nacionales. El Convenio 107 (1.957) de la OIT fue aprobado en Ginebra y ratificado en nuestro país por la Ley 31 de 1.967. Este instrumento es relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes y estuvo vigente hasta finales de los años ochenta. En junio de 1989, después de cuatro años de labor preparatoria, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó una versión revisada del Convenio Nro. 107 y de allí surgió el actual Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Este nuevo instrumento sirve de base para las actividades operacionales y de asistencia técnica de la OIT y tiene como finalidad asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales, espirituales y económicos. Este convenio es el instrumento más importante a nivel internacional que tiene que ver directamente con la protección de los derechos de los pueblos indígenas y “después de la Constitución Nacional, es el instrumento legal más importante con que cuentan los pueblos indígenas para defender sus derechos”. También señala que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan. De igual forma, consagra los derechos de los pueblos indígenas y tribales

al reconocimiento y el gozo pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales, a la participación y a la consulta cuando se vayan a tomar medidas que puedan afectarles. Así mismo, contiene normas sobre contrataciones y condiciones de empleo; formación profesional, artesanía e industrias rurales; seguridad social, salud, educación, entre otros.

Por otra parte, Naciones Unidas consagra principios y manifestaciones de los estados con relación a los pueblos indígenas, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Fue adoptada en Argel en 1.976 y se constituye en “la base real de un sereno examen de perspectiva de aplicación de los Derechos Humanos, en naciones en vía de difícil desarrollo como ocurre en la actual coyuntura política, social y económica de Colombia”. En esta declaración se consagran derechos de invaluable importancia para los pueblos – entre los cuales se encuentran los pueblos indígenas y afrocolombianos– de los cuales podemos resaltar los siguientes: *f* El derecho a existir. *f* El derecho al respeto de la identidad nacional y cultural de los pueblos. *f* El derecho a conservar en paz la posesión de su territorio y de retornar allí en caso de expulsión. *f* El derecho imprescriptible e ineludible a la autodeterminación. *f* El derecho a un régimen democrático que represente el conjunto de los ciudadanos, sin distinción de raza, sexo, creencia o color, y capaz de asegurar el respeto efectivo de los derechos del hombre y la mujer y de las libertades fundamentales para todos. *f* El derecho exclusivo de los pueblos sobre sus riquezas y sus recursos naturales. *f* El derecho a participar en el progreso científico y técnico por ser patrimonio común de la humanidad. *f* El derecho que tienen los pueblos de proporcionarse el sistema económico y social que elijan y buscar su propia vía de desarrollo económico. *f* El derecho que tiene los pueblos de hablar su propia lengua, de preservar y desarrollar su propia cultura, contribuyendo a enriquecer la cultura de la humanidad. *f* El derecho a las riquezas artísticas, históricas y culturales. *f* El derecho a la conservación, protección y mejoramiento de su

ambiente. *f* El derecho de las minorías a que respeten su dignidad, sus tradiciones, su lengua y su patrimonio cultural.

La propuesta sobre la declaración de los derechos de los pueblos indígenas por las Naciones Unidas se constituye en otro instrumento fundamental para la protección de las razas autóctonas existentes. Esta declaración se constituye en uno de los acontecimientos más importantes para la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas. El proyecto de declaración aborda los derechos y libertades; el mantenimiento y el desarrollo de características e identidades étnicas y culturales; la protección contra el genocidio y etnocidio; los derechos relativos a las religiones, los idiomas y las instituciones educacionales; la propiedad, posesión y uso de las tierras y recursos naturales indígenas; la protección de la propiedad cultural e intelectual; el mantenimiento de estructuras económicas y modos de vida tradicionales, incluidos la caza, la pesca, el pastoreo, la recogida de cosechas, la explotación forestal y los cultivos; la protección del ambiente; la participación en la vida política, económica y social de los estados interesados, en particular, en cuestiones que pudieran afectar las vidas y destino de los pueblos indígenas; la libre determinación, el autogobierno o la autonomía de los pueblos indígenas en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales; los contactos y cooperación tradicionales a través de las fronteras estatales, y la observación de los tratados y otros acuerdos concertados con los pueblos indígenas. La declaración también prevé procedimientos justos y mutuamente aceptables para resolver las controversias entre los pueblos indígenas y los estados, entre los que figuran procedimientos tales como las negociaciones, la mediación, el arbitraje, los tribunales nacionales y los mecanismos internacionales y regionales de examen y denuncia con relación a los derechos humanos. Los derechos que se enumeran en la declaración constituyen las

normas mínimas para la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo (Sánchez, 2.001).

Las disposiciones nacionales colombianas que, de manera directa o indirecta, hacen referencia a los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas han sido referenciadas en toda una normatividad jurídica, que, mediante Decretos y Asambleas, ha permitido establecer la declaración, el fortalecimiento y la debida custodia de los principales deberes y derechos de las comunidades indígenas y tribales de Colombia. Vale la pena resaltar sintéticamente que se respetarán todas las propiedades de los indígenas; se exime a los “indígenas salvajes” de prestar el servicio militar obligatorio; abolición de la esclavitud en Colombia. “El Gobierno podrá modificar, por medio de decretos y reglamentos, el derecho común para la resolución y régimen de las tribus bárbaras o salvajes existentes en el territorio de la República atendiendo a sus especiales costumbres y necesidades”; se establecen los resguardos y se fijan parámetros claros para la defensa de las comunidades indígenas: estabilidad en cuanto a la propiedad de sus tierras, vida legal a los cabildos como entes relativamente autónomos representativos de las comunidades, etcétera; se contemplan la educación bilingüe y bicultural adaptada a la forma de vida de los indígenas; se reconoce el pluralismo étnico y se establece el derecho de las comunidades indígenas a recibir una educación de acuerdo con sus particularidades socioculturales y económicas; el Ministerio de Educación Nacional, enmarca los programas de educación nacional dentro de los principios de etno-desarrollo y etno-educación y estipula que los indígenas diseñen el contenido curricular para los programas que se adelanten en sus comunidades; toda entrega de territorio a los indígenas se hará bajo la figura de resguardo (Sánchez & Jaramillo, 2.000).

Más recientemente en 1.993, se reglamenta la elección de representantes a la Cámara por la circunscripción nacional especial para comunidades negras; se regula la creación de las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígena y la ley general de educación sobre etno-educación; se reglamenta el procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación por parte de las comunidades afrocolombianas; se crea la Comisión de derechos humanos de los pueblos indígenas; se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa permanente de concertación de los pueblos y organizaciones indígenas (Presidencia de la República, 2.012).

Las normas que regulan las relaciones sociales tienen como finalidad la equidad y el equilibrio social. Éstas pueden ser utilizadas de diversas maneras, en diferentes ocasiones y espacios; esa es la clave de la capacidad del derecho para articular prácticas y para contribuir a la cohesión social. Aristóteles planteaba que el hombre es un ser naturalmente social, un animal político, lo que significa que necesariamente tenga que vivir en sociedad. La vida en comunidad genera relaciones de diverso orden, complejas y variadas, que deben ser reguladas para evitar conflictos que, de lo contrario, serían solucionados de manera particular. Es importante señalar que el derecho no se realiza por el hecho de la promulgación de una norma, sino por su aplicación. El derecho, como todo discurso, actúa en un campo de producción simbólica y, como todo lenguaje, sirve para hacer cosas diferentes de las que él mismo dice querer hacer. Lo simbólico invade todo el ámbito de lo social hasta confundirse con lo social mismo: de un lado lo real, lo material; del otro, lo aparente, lo ideológico. Las funciones manifiestas del derecho, son las relativas a las consecuencias objetivas para una unidad específica (persona, subgrupo, sistema social o cultura), que buscan la protección del bien jurídico previsto en la norma, pero no siempre logran tener eficiencia. El concepto de funciones latentes del derecho va más allá de saber si la norma consigue o no una

finalidad; son las relativas a las consecuencias inesperadas y no reconocidas del mismo orden. La función latente realiza a través de su aplicación otros objetivos o funciones diferentes a las descritas en la norma. La eficacia de la norma refleja el grado de realización del objeto y el grado de incidencia del texto normativo en el comportamiento (correspondencia entre la conducta prevista en la norma y la realmente seguida). En nuestra legislación existe gran proliferación de normas que son representativas de la necesidad de proteger derechos fundamentales individuales y colectivos. Sin embargo, se presentan diversos problemas para su aplicación. La ineficacia inmediatamente después de la promulgación de la norma no afecta su validez; no obstante, la prolongación de este fenómeno en el tiempo termina debilitando el carácter coercitivo o impositivo de la norma, perdiéndose, de esta manera y paulatinamente, el sentido de su validez, hecho evidenciado en lo referente a los derechos de las comunidades étnicas. No siempre es claro el objetivo perseguido por la norma. El derecho de la sociedad posmoderna es efímero y restringido: la dispersión de intereses, la reivindicación de las diferencias, las luchas por la igualdad material han hecho desvanecer la tradicional eficacia instrumental concebida a partir del mandato general de obligatorio e inmediato cumplimiento y en su lugar ha ido apareciendo un derecho cuya eficiencia instrumental responde a necesidades específicas de regulación y coordinación social. Muchos de estos problemas radican en la incoherencia de las normas, la inflación jurídica y la deficiente técnica legislativa con que han sido promulgadas (Roldán, 2.000).

Es indudable que para darle aplicación a las normas sobre los grupos étnicos se requiere de funcionarios especializados en el tema, porque no se puede desconocer que con la Constitución de 1.991 se presenta un avance significativo, pero no suficiente, en cuanto a la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Sin embargo, creemos que se pueden lograr mejores resultados y que es deber de las entidades encargadas y de los estudiosos del tema, el

seguimiento sobre el desarrollo que tiene la aplicación de las normas sobre los pueblos indígenas y las comunidades negras para determinar su eficacia. Con relación a los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, el país ha cumplido con el deber de consagrar normas para su protección, sin embargo, lo que está en discusión es la eficiencia y eficacia de las mismas. En Colombia existe gran proliferación de normas relacionadas con las comunidades étnicas que son representativas de la necesidad de reconocer y proteger la diversidad cultural de la Nación; no obstante, se presentan problemas en su aplicación real y efectiva, lo que hace que éstas, en muchas ocasiones, cumplan una función meramente simbólica. No podemos desconocer que la nueva Carta y las políticas de descentralización han facilitado el surgimiento de nuevos espacios de participación, negociación y decisión para los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas y ello se refleja en las curules ocupadas por sus representantes en el Congreso y en las demás instituciones del Estado. Estos grupos han sido objeto de una legislación especial que les ha servido para obtener por parte del Estado el reconocimiento de sus derechos y obligaciones que acompañan tal identidad. Sin embargo, mientras no se haga claridad sobre la importancia de estas culturas, es muy difícil hacer realidad esos derechos. Sobre este tópico, los mismos indígenas sostienen: “La vigencia de nuestros derechos, como la de los demás pobladores, no se da por el solo hecho de estar garantizada en la letra y espíritu de la Constitución de 1.991. Está lejos de ser o llegar a ser una realidad, pues es evidente que por encima de nuestras integridades pasan los megaproyectos de hidroeléctricas, las explotaciones mineras y las obras de infraestructura para el desarrollo del país”. La eficacia de la norma tiene que ver con un concepto sociológico referido al cumplimiento de los objetivos de la norma; es decir, al vínculo social que hace que prime el cumplimiento de las metas para la cual fue propuesta. La eficiencia tiene

aplicación en materia de recursos, es la adecuada inversión de los recursos en los objetivos que se propone una norma (Smutko, 1.967).

En este sentido, es necesario señalar que las normas sobre los derechos están cumpliendo una función simbólica y que falta mucho para hacer efectivos los derechos del pueblo indígena que cada día se ve más afectado por problemas de todo orden. Con relación a las comunidades afrocolombianas, existe un avance en el reconocimiento de sus derechos, conseguidos por la dura lucha que sus miembros han tenido que afrontar a lo largo del tiempo (COAMA, 1.996). Se destaca el reconocimiento a esta comunidad como grupo étnico, hecho que abre la posibilidad de una reglamentación en su beneficio; el derecho a la propiedad colectiva; el establecimiento de una autoridad propia a través de los consejos comunitarios; la creación de una circunscripción especial para la Cámara de Representantes; la inclusión de representantes de las comunidades negras en el Consejo Nacional de Planeación; etcétera. No obstante, los principios y derechos a tener en cuenta, “no podemos desconocer que las reivindicaciones de los pueblos indígenas y negros tienen que ir más allá del reconocimiento y respeto de sus derechos legalmente establecidos, sus reivindicaciones deben abarcar también lo económico y lo político. El problema étnico debe considerarse concretamente, como un problema social, económico y político y cultural. “La solución del problema del indio (y del negro) tiene que ser una solución social. Sus realizadores deben ser los propios indios (y negros) que les permita decidir su rumbo histórico” (MAVDT, 2.004).

3.3. Inculturación y adaptación de la normativa canónica en la tarea misionera de la Iglesia

En el largo camino evangelizador que la Iglesia ha recorrido, los catequistas han tenido siempre un papel de primera importancia. Aun hoy, como justamente afirma la Encíclica *Redemptoris Missio*, (San Juan Pablo II, 1.991), ellos son también "insustituibles evangelizadores". El mismo Santo Padre ha confirmado nuevamente la singularidad del papel del catequista afirmando que: "Durante mis viajes apostólicos he podido constatar personalmente que los catequistas ofrecen, sobre todo en los territorios de misión, 'una singular e insustituible contribución a la propagación de la fe y de la Iglesia (AG 17)". También la Congregación para la Evangelización de los Pueblos ha percibido y percibe directa y claramente la indiscutible actualidad de los catequistas laicos. Pues ellos, bajo la guía de los sacerdotes, siguen anunciando con franqueza la "Buena Nueva" a sus hermanos no cristianos, preparándolos luego a ingresar en la comunidad eclesial con el bautismo. Mediante la instrucción religiosa, la preparación a los sacramentos, la promoción de la oración y de las obras de caridad, ayudan a los bautizados a crecer en el fervor de la vida cristiana. Donde los sacerdotes son escasos, a ellos es encomendada la guía pastoral de las pequeñas comunidades lejanas al centro. Y también, sosteniendo duras pruebas y dolorosas privaciones, ellos son frecuentemente llamados a testimoniar su propia fidelidad. La historia pasada y reciente de la evangelización ratifican esta coherencia que, siendo tal, no raramente los ha conducido a donar hasta la propia vida (CELAM, 2.008).

El tema de las relaciones entre la fe y la cultura ha estado permanentemente presente en la historia de la Iglesia; es más, pertenece al nacimiento mismo del cristianismo '. Sin embargo, ha sido el Concilio Vaticano II quien ha renovado el interés de la Iglesia por la cultura, palabra que aparece 91 veces en los documentos conciliares y que, a partir de entonces, ha estado con

frecuencia en documentos del magisterio universal, especialmente de Juan Pablo II, de asambleas continentales, de conferencias episcopales y de obispos. El renovado interés de la Iglesia por la cultura apunta a la necesidad, cada vez más manifiesta, de tener que evangelizarla, de donde una de las tareas importantes que enfrenta hoy la Iglesia es la inculturación y la evangelización de la cultura (Salinas, 2.001).

Si el Derecho canónico, como lo ha definido Juan Pablo II, es un compendio de la prudencia operativa de la Iglesia alimentada por la caridad y orientada hacia el crecimiento ordenado y armonioso del Cuerpo de Cristo», es claro que en la misión de evangelizar la cultura el Derecho de la Iglesia no puede estar ausente. Es más, no sólo se trata de que el Derecho sea un auxiliar de la misión evangelizadora, sino de que él mismo se inculture. De donde es posible hablar de inculturación del Derecho canónico que es a lo que apuntan estas reflexiones. Ahora bien, este proceso de inculturación del Derecho de la Iglesia no es ajeno al proceso general de inculturación del mensaje evangélico, de donde, para entender bien aquél, sea preciso abordar, al menos someramente, algunos conceptos básicos de ésta.

El Derecho canónico como colaborador de la inculturación no puede estar ajeno a la tarea evangelizadora que, desde siempre, le corresponde a ella y constituye su identidad más profunda. De esta manera, el Derecho canónico, como «compendio de la prudencia operativa de la Iglesia» ha de ser un elemento que no puede ser ajeno a quienes han de realizar el «esfuerzo lúcido, serio y ordenado para evangelizar la cultura». En esta perspectiva, el Derecho canónico participa como un elemento más en la tarea de la evangelización. Tan sólo se trata de poner las categorías jurídicas desarrolladas por la Iglesia al servicio de la tarea general que le es propia. De esta manera, el Derecho participa de la tarea general de la evangelización de la cultura, transformándose en

instrumento para impregnar del mensaje evangélico ámbitos culturales diversos al jurídico. Pensemos, por ejemplo, en el Derecho fundamental reconocido a los fieles laicos —que es también obligación general— «de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo» (c. 225, § 1 CIC = c. 406 CCEO), con toda la virtualidad que entraña esta norma al reconocerlo como un Derecho fundamental. O en aquellas otras normas que se refieren a la actividad misional de la Iglesia (cc. 781-792) o a los instrumentos de comunicación social y especialmente los libros (cc. 822-832 CIC = cc. 651-666 CCEO) para mencionar sólo algunos cánones. Queda claro, empero, que mencionar estos u otros cánones a manera de ejemplo, es para poner de relieve que hay algunos cánones que tienen una más directa función instrumental en la tarea evangelizadora. Afirmar esto, sin embargo, no significa que el resto del Derecho de la Iglesia se mantenga al margen de la misma. Por el contrario, puesto que la salvación de las almas es la suprema ley de la Iglesia (c. 1.752 CIC), todo el Derecho canónico está al servicio de la evangelización y como tal, en consecuencia, es todo el Derecho canónico el que ha de apoyar esta tarea, independiente de que haya cánones que, por su funcionalidad, sean más directamente operativos.

Pero el Derecho canónico tiene una particularidad que hace que pueda asumir otra dimensión más propia y peculiar en la tarea de evangelización e inculturación: el Derecho canónico es el Derecho de la Iglesia católica, es intraeclesial. Fuera de ella hay también Derecho, un Derecho extraeclesial establecido por los Estados conforme la cultura que cada uno de ellos ha ido gestando y que les propia. Como fenómeno cultural, el Derecho de los Estados participa de los caracteres de ésta y, por ende, participa también de los valores que la animan y de los desvalores que la

debilitan, de donde el Derecho de los Estados también ha de ser destinatario de la evangelización de manera que sea igualmente invitado a «acoger por la fe el señorío espiritual de Cristo, fuera de cuya verdad y gracia no podrá encontrar su plenitud». Afirmado que el Derecho es también una realidad cultural necesitada de evangelización, ésta puede operar de maneras diversas. Por de pronto, puesto que el Derecho es parte de una cultura determinada, la inculturación del Evangelio en general en ella y la consecuente evangelización de la misma, comprende también al Derecho generado por dicha cultura, puesto que es parte de ella. El Derecho se ve beneficiado así con la tarea general de inculturación y evangelización de la cultura que lo ha generado. Derecho canónico y Derecho de los Estados, ambos son igualmente Derecho —y no por analogía— de donde, en esta particular perspectiva de aproximación a la realidad a evangelizar, el Derecho canónico tiene un campo de especial proyección: ya no es un mero instrumento al servicio de la tarea común de evangelizar la cultura, sino que, desde su propia naturaleza y originalidad, tiene un propio campo de acción: la inculturación en los ordenamientos jurídicos seculares para operar en ellos la evangelización que necesitan. Se abre aquí un amplio campo de evangelización para los siglos, especialmente en algunos ámbitos del Derecho secular como el Derecho de familia, que en los últimos treinta años ha sufrido cambios profundos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales. Aunque dichas palabras para juristas en general, estas palabras de Juan Pablo II son igualmente válidas para los cultores del Derecho canónico: «Como cultores del Derecho y como católicos, ustedes, ilustres señores, se encuentran hoy ante un desafío. No pueden permanecer pasivos contemplando los cambios de la sociedad, limitándose a darse por enterados de las adecuaciones de las leyes a los cambios de las costumbres. Esto significaría ser insensibles a ese bien de las personas que da valor a toda relación de justicia entre los hombres. Por el contrario, hay que procurar que la sociedad de nuestro tiempo sepa darse leyes que, si bien tengan en cuenta

las diversas situaciones reales, garanticen al mismo tiempo el bien de cada persona y de las comunidades hermanas, promoviendo y tutelando la institución natural de la familia fundada en el matrimonio. «El bien de la comunidad humana está estrechamente unido a la salud de la institución familiar. Cuando el poder civil desconoce en su legislación el valor específico que la familia rectamente constituida aporta al bien de la sociedad, cuando se comporta como espectador indiferente frente a los valores éticos de la vida sexual y matrimonial, lejos de promover el bien y la permanencia de los valores humanos, favorece con tal comportamiento la disolución de las costumbres... «Por eso, es tarea de la máxima importancia transmitir a las generaciones futuras los valores de la dignidad de la persona y de la estabilidad del matrimonio y de la familia mediante un cuerpo de leyes que los proteja y los promueva. Dar carta de naturaleza legal a formas de convivencia distintas de la familia legítima fundada en el matrimonio, además de confusión en los principios comportaría pedagógica y culturalmente una contribución directa a la formación de una mentalidad y de una costumbre faltos de los valores basilares y fundantes de la familia». «La Iglesia, aunque presta la debida atención a las culturas de todos los pueblos y a los progresos de la ciencia, deberá vigilar siempre para que a los hombres de hoy se les vuelva a proponer con integridad el mensaje evangélico sobre el matrimonio, tal como ha ido madurando en su conciencia a través de la reflexión secular, guiada por el Espíritu. El fruto de esta reflexión está hoy depositado con particular riqueza en el Concilio Vaticano II y en el nuevo Código de Derecho Canónico, que es uno de los instrumentos más destacados de la aplicación del Concilio».

No se trata, sin embargo, de una mera copia de las soluciones que han consagrado ambos códigos canónicos en sede matrimonial. Una solución así no sólo sería simplista sino contraproducente. Ellas obedecen a una antropología previa que sustenta y fundamenta las soluciones codiciales, la que no siempre se encuentra en los ordenamientos jurídicos seculares los

que más bien discurren actualmente por otros derroteros fundantes. Se comprende así hasta qué punto la inculturación ha de apuntar no a meras adaptaciones de las soluciones canónicas al ámbito civil, sino que va mucho más allá, a «los criterios de juicio, los valores determinantes... las fuentes inspiradoras» en expresión de Pablo VI. En otras palabras, la inculturación del Derecho canónico pasa no sólo por proporcionar soluciones técnicas de calidad que se recepcionen o que inspiren soluciones similares en los ordenamientos estatales, sino que, además, pasa por la transmisión de los valores evangélicos que en el Derecho canónico son el fundamento de dichas soluciones técnicas. Puesto que la inculturación ha sido una tarea que ha ocupado desde siempre a la Iglesia, la historia nos ofrece algunos ejemplos. El primero, en lo que a Derecho se refiere, fue el de la cristianización del Derecho romano: una inculturación, empero, que fue más de principios inspiradores y de doctrinas que de instituciones y soluciones técnicas. No podía ser de otra manera, pues la elevada calidad del Derecho romano sólo podía verse afectada por otro Derecho de igual o superior categoría técnica, lo que el Derecho canónico estaba aún lejos de lograr. Esta influencia se manifestó principalmente en la humanización y espiritualización de algunas instituciones — v.gr., en materia de familia, esclavitud, contratos, penas, etc.— y alcanzó su máxima expresión en el *Corpus Iuris* del emperador Justiniano en el siglo VI, ya caído el imperio de Occidente. Influjo lo suficientemente profundo como para que un autor italiano, Biondo Biondi, llegara a hablar de un Derecho romano cristiano, fórmula un tanto exagerada que tiene el mérito de expresar la intensidad de este influjo. Con todo, nunca fue tan fuerte como para que pueda afirmarse que el Derecho romano de esta época tardía llegara a expresar de una manera efectiva el espíritu del cristianismo. Pero quizá donde más fructífero se ha manifestado este influjo fue en la época del *Ius commune* en la baja Edad Media, la que coincide con la época clásica del Derecho canónico. El renacimiento jurídico que vivió Europa a partir del siglo XII se articuló en torno al Derecho

romano justinianeo y al Derecho canónico. Ambos constituyeron la cultura jurídica de la época y dieron lugar al Derecho común. Uno y otro eran los derechos cultos por excelencia. Los derechos localistas que habían enseñoreado el mundo jurídico medieval, de origen germánico y algunos de corte primitivista, siguieron vigentes, pero el Derecho que se estudió en las universidades fue principalmente el canónico y el romano. Ambos, de carácter universalista, se transformaron en el Derecho de la cristiandad medieval. Entre ambos hubo una intensa y recíproca influencia: el Derecho romano contribuyó a articular las soluciones técnicas del Derecho de la Iglesia y, a su vez, empezó a recibir influencias císticas, aunque no hayan podido presentar una magnitud similar a la de las influencias romanas e los cánones, atendida la enorme tradición y experiencia que el primero portaba consigo.

Con todo, las influencias canónicas no fueron ni menores ni marginales; un buen ejemplo de esta afirmación es nada menos que la dicotomía técnica entre Derecho real y Derecho subjetivo. De esta manera, importantes nociones del Derecho civil moderno, aún vigentes, tuvieron orígenes císticos ". La fluida comunicación que existió en esta época entre el Derecho canónico y el Derecho civil se vio detenida con el fenómeno que llamamos separación Iglesia-Estado, lo que fue más en desmedro del Derecho civil el que «ignorando la cística tradicional y moderna, se ha privado de una fuente y de una veta inestimable de mejoramiento, cuyo conocimiento le hubiera permitido superar muchos problemas». «Los códigos civiles en actual vigencia son todavía tributarios de la mentalidad racionalista que los creó. Aborrecedora de las singularidades y de los pliegues y repliegues de la vida, amó la uniformidad, la igualdad, la generalidad y la abstracción. El resultado fueron esas leyes que no dejan margen y que por el estilo de su formulación obligan a subsumir la multiforme y variada casuística que ofrece la realidad en reglas cuya razón no siempre vale para todos los casos. La codificación ciertamente empobreció el Derecho civil: los códigos modernos

operaron un brutal seccionamiento en el antiguo Derecho común, del que recogieron lo que pareció según diversos criterios, dejando afuera, como no derecho, una masa enorme de doctrinas, conceptos, figuras e instituciones, con el agravante de que en muchos casos lo desechado explica lo recogido, de modo de crearse incluso problemas científicos de comprensión de los dogmas jurídicos vigentes. «Ciertamente es que el Derecho canónico terminó por sucumbir al atractivo de la codificación, porque no debe callarse que, bajo otros aspectos, ella significó un avance sobre todo por lo que a la certeza, seguridad y claridad de las normas atañe. Pero la codificación canónica, por razones fáciles" de entender, no admitió en todo al modelo civilístico.

Los códigos de la Iglesia mantuvieron la tradicional adhesión a las diferencias del caso, a la variedad de las situaciones que ofrece la práctica, a la diversidad de las personas, los lugares, las profesiones; y ello les imprime un carácter específico, que podemos denominar realismo. Ello es un espíritu; pero también una verdadera técnica. Las leyes civiles no suelen, en cambio, ser realistas. En nuestros tiempos menos lo son aún, cuando vemos en ellas incorporarse una buena dosis de ideologismo, por definición ajeno a cualquier realidad. Una dimensión que alcanza en la actualidad un lugar destacado y que puede constituir un espacio de particular importancia en este diálogo a reanudar, es el de la filosofía: «no es inoportuna, por tanto, mi llamada fuerte e incisiva para que la fe y la filosofía recuperen la unidad profunda que las hace capaces de ser coherentes con su naturaleza en el aspecto de la recíproca autonomía. A la *parresía* de la fe debe corresponder la audacia de la razón». Esto, que es válido para la filosofía en general, lo es también para la filosofía del Derecho, de donde se abre aquí un campo de particulares posibilidades en la reanudación del diálogo entre uno y otro derecho. La dificultad de esta empresa en la actualidad no será igual en todas partes. En efecto, en esta tarea de diálogo y de inculturación, es posible contar, en ocasiones, con el auxilio de los mismos ordenamientos jurídicos estatales que facilitan

la tarea evangelizadora. Por de pronto, “las culturas no son terreno vacío, carente de auténticos valores” (Uribe, 1.990).

La evangelización de la Iglesia no es un proceso de destrucción, sino de consolidación y fortalecimiento de dichos valores; una contribución al crecimiento de los 'gérmenes del Verbo' presentes en las culturas. Con mayor interés asume la Iglesia los valores específicamente cristianos que encuentra en los pueblos ya evangelizados y que son vividos por éstos según se propia modalidad cultural. La Iglesia parte, en su evangelización, de aquellas semillas esparcidas por Cristo y de estos valores, frutos de su propia evangelización». De esta manera, en su proyección a los ordenamientos jurídicos estatales, es posible todavía encontrar en ellos elementos que reconocen principios inspiradores de innegable cuño cristiano que hagan más fácil la tarea en países —como los latinoamericanos— que conservan un profundo sello cristiano a pesar de las dificultades y «desgarramientos en el nivel económico, político y social». Durante los tres siglos de presencia española en América, «se echaron las bases de la cultura latinoamericana y de su real substrato católico. Su evangelización fue suficientemente profunda para que la fe pasara a ser constitutiva de su ser y de su identidad, otorgándole la unidad espiritual que subsiste pese a la ulterior división en diversas naciones». Esta cultura «impregnada de fe» se manifiesta igualmente en el Derecho en el que es posible todavía encontrar rasgos que expresen necesidades propias de cada cultura. En ocasiones, el propio ordenamiento jurídico estatal se remite expresamente a la norma canónica haciendo que ésta rija en el ámbito civil, proporcionando ámbitos de encuentro explícito entre el Derecho de la Iglesia y el Derecho del Estado que permita a aquél desplegar toda su potencialidad. Es lo que se denomina la civilización del Derecho canónico.

Se trata, con todo, de ámbitos acotados que tan sólo proporcionan espacios limitados de acción evangelizadora. Hay situaciones, sin embargo, en que estas posibilidades son mayores. Como la Iglesia católica ya disfrutaba de personalidad jurídica de Derecho público, ésta es reconocida expresamente por el legislador quien, además, reconoce ahora en términos globales, su ordenamiento jurídico. Otro elemento que facilita la tarea de inculturación del Derecho canónico en los derechos estatales es el reconocimiento que el propio ordenamiento jurídico estatal haga de la Iglesia y de sus entes y de su capacidad de acción en el tráfico jurídico civil. En este sentido, el que la Iglesia pueda contar con un reconocimiento especial, sea que éste arranque unilateralmente del Derecho estatal, o de un acuerdo entre el Estado y la Iglesia, facilita en buena medida la presencia y el actuar de la Iglesia, más aún cuando ese reconocimiento va acompañado del reconocimiento que se pueda hacer de su propio derecho. La inculturación no sólo busca «la radicación del cristianismo en las diversas culturas», sino que también implica «una íntima transformación de los auténticos valores culturales mediante su integración en el cristianismo». El Derecho canónico nunca se ha cerrado a la experiencia jurídica de los pueblos en los que ha estado presente. Numerosos son los ejemplos que podrían traerse; baste recordar que los historiadores, refiriéndose al primer milenio del Derecho de la Iglesia suelen hablar de un Derecho canónico *colorís romani* y de un Derecho canónico *colorís germanici* para hacer referencia a los influjos notables que en cada época recibió del Derecho romano y del Derecho germánico. En efecto, al terminar el período de las persecuciones y producirse la libertad de la Iglesia en el Imperio de Roma, el Derecho romano había alcanzado una depurada calidad técnica, por lo que influyó fuertemente en el ordenamiento de la Iglesia; muchas fueron las instituciones de la primitiva organización eclesiástica que llevaron la impronta del *ius romanorum*. Este recurso al Derecho romano fue tanto más necesario cuanto que el Derecho de a Iglesia no estaba todavía desarrollado;

utilización que también hizo la doctrina eclesiástica fuera del ámbito jurídico (*Pontifical Missionary*, 2.014).

Cuando el 476 se hundió el imperio en Occidente muchas instituciones lo hicieron con él, pero otras se perpetuaron con la Iglesia. De allí que se haya denominado al Derecho de la Iglesia de este período Derecho canónico *colorís romani*. La caída del imperio de Occidente dio origen a distintos reinos, independientes entre sí, formados a partir de los diversos pueblos bárbaros que se asentaron en territorios imperiales. Algunos de estos pueblos eran paganos como los francos; otros eran arrianos como los visigodos; pero la labor del Derecho romano en la Iglesia no se hizo sólo a través de su recepción por el Derecho canónico; también los textos jurídicos romanos regularon materias propias de la Iglesia, pero no eran Derecho canónico, sino Derecho romano regulando temas directamente eclesiales; están recogidos en el libro I del Código de Justiniano y se refieren, v.gr., al estatuto acordado a la Iglesia en el imperio, los privilegios de los clérigos, la condición de los monjes, el reconocimiento de la jurisdicción episcopal, etc. Algunas de estas disposiciones fueron recogidas en las colecciones canónicas con lo cual fueron, de alguna manera, canonizadas. No se trata, sin embargo, sólo de ejemplos históricos, pues en la reciente codificación del Derecho canónico de la Iglesia latina este influjo no ha estado ajeno.

Desde otra perspectiva, parece claro que el Derecho canónico no sólo ha salido enriquecido por el aporte de los derechos seculares, haciendo propias —inculturando— categorías jurídicas nacidas fuera del ámbito eclesial, sino que también se ha enriquecido del enfrentamiento con otras culturas por el esfuerzo intelectual que ha debido hacer para adecuarse a ellas. Un ejemplo notable en este sentido es el encuentro del Derecho canónico con la realidad latinoamericana después del descubrimiento (1492), en concreto en lo referido al matrimonio, encuentro y esfuerzo intelectual

que, por ejemplo, dio origen al posteriormente denominado privilegio petrino, el que fuera anticipado por parte de la legislación canónica indiana. No es inadecuado pensar, a la luz de la experiencia histórica, que el Derecho de la Iglesia pueda, de nuevo, enriquecerse 'desde adentro' como consecuencia del esfuerzo intelectual que ha de hacer para adaptarse primero e inculturarse después en las culturas actuales. Los avances inéditos que ha experimentado la ciencia en el último tiempo no han permanecido ajenos al Derecho en general —civil y canónico— y en algunos ámbitos están presentando interrogantes de fondo: basta pensar en el impacto que han tenido y siguen teniendo, en general en el tratado de personas o en el tratado de familia, las últimas experiencias de ingeniería genética y las que es probable que pronto nos sorprendan.

La inculturación del Derecho de la Iglesia no sólo significará tener que impregnar con el mensaje de Cristo las categorías jurídicas que surjan como consecuencia de ese impacto, sino que, además, enfrentarse él mismo a la tarea de pensar, desde su propia y radical originalidad, las soluciones jurídicas que amparen convenientemente, según el orden de justicia del Pueblo de Dios, estas nuevas realidades. Diferente de lo anterior es la técnica, también empleada por el Código, de complementar una norma canónica con criterios culturales locales que la hagan más operativa. El Código de Derecho Canónico proporciona ejemplos en este sentido al dejar en ocasiones la posibilidad de que la norma universal se complemente con normas canónicas particulares que tengan en cuenta las realidades culturales locales en que dicha norma ha de regir. Se trata también de una técnica legislativa de remisión, pero diferente de la anterior: por de pronto, en este caso se trata de materias que el legislador universal ha abordado expresamente, dando normas respecto de ellas, si bien de forma un tanto genérica; en la remisión al Derecho de los Estados, en cambio, se trata de materias en las que el ordenamiento canónico simplemente guarda silencio. El Derecho canónico está dando cabida a criterios culturales locales que complementan la norma universal;

cuando el Derecho canónico actúa así, más bien hay que hablar de una 'adaptación' del Derecho universal a las realidades locales que de una verdadera inculturación. Un Derecho universal como el contenido en el *Codex* necesariamente ha de tener un grado de generalidad que le permita actuar en las diversas realidades culturales donde la Iglesia está presente, generalidades que, en ocasiones, permiten o exigen una mayor concreción que tenga en cuenta las variadas realidades locales. Es, por lo mismo, más bien expresión del realismo con que ha de actuar el legislador para facilitar la vigencia y el cumplimiento de la norma. Con todo, es un primer paso para lo que podría ser posteriormente una auténtica inculturación, pero para ella no es suficiente contentarse con esta mera adaptación (Rachid, 1.998).

Tampoco se puede hablar de inculturación cuando la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos, particularmente la de la Rota romana tiene en cuenta y asume las condiciones culturales en las que se desenvuelve el fiel. Numerosas sentencias se hacen eco de la situación cultural actual, no sólo de los países de misión en los que la Iglesia desempeña su labor, sino de la misma sociedad occidental, para poner de relieve el contraste con los principios y normas del *ius cicum*. Al hacerlo, los jueces no hacen sino considerar el caso *sub-lite* en todas sus dimensiones, una de las cuales, y no la menos importante, es la cultura que anima a sus fieles: «precisamente porque se trata de una realidad enraizada de modo muy profundo en la misma naturaleza humana, el matrimonio está marcado por las condiciones culturales e históricas de cada pueblo, que han dejado siempre una huella en la institución matrimonial. Por eso la Iglesia no puede prescindir de ellas». Con todo, el trabajo jurisprudencial de poner de relieve los aspectos culturales que no coinciden con el mensaje evangélico sobre el matrimonio es un aporte importante a la tarea inculturadora y evangelizadora, precisamente para mostrar los ámbitos a evangelizar y aquellos elementos culturales que la Iglesia ha de considerar críticamente. Por otra parte, esta misma

referencia crítica a los contravalores que imperan en aspectos de nuestra cultura actual ha servido para que el mismo Derecho canónico vaya perfeccionando algunas de sus figuras, como ha sucedido, en torno a esta precisa materia, con el c 1.099.

Las vías de inculturación del Derecho canónico se pueden presentar de dos maneras: en la primera, el Derecho canónico es un elemento necesario a tener en cuenta en la tarea general de la Iglesia de impregnar el mensaje evangélico en las culturas del mundo actual. La segunda, es proyectarse particularmente en el ámbito que le es propio, esto es, impregnar con el mensaje de Cristo el Derecho de los Estados, proceso que no es unidireccional, sino que implica también un enriquecimiento para el propio Derecho canónico. En la primera de estas vías es indudable que el Derecho canónico ha de actuar en estrecha colaboración con otras disciplinas eclesiales, como la teología o la pastoral, pero esto, que en conjunto es un enriquecimiento para la acción de la Iglesia, puede entrañar un riesgo para el Derecho canónico, en concreto lo que algún autor ha denominado el 'teologismo' y el 'pastoralismo'. El teologismo «consiste en sustituir la conceptualización jurídica por la conceptualización teológica. El pastoralismo, en cambio, es «la sustitución de la técnica jurídica, o recursos prácticos del Derecho canónico, por los recursos prácticos propios de la ciencia pastoral. El cista ha de tener presente el momento de enfrentarse al Derecho de los Estados, pues tanto el teologismo como el pastoralismo son fenómenos culturales que presentan también la huella que en ellos ha dejado el pecado de los hombres (Tena, 1.975).

Como reflexión sobre la inculturación del Derecho Canónico se puede decir que el inicio del tercer milenio encuentra al mundo moderno en «una nueva encrucijada de la historia de la humanidad». «En las naciones ricas se extiende cada vez más una ideología caracterizada por el orgullo de sus progresos técnicos y por un cierto inmanentismo, que lleva hacia la idolatría de los

bienes materiales (el llamado consumismo). De donde se desprende una cierta ceguera frente a la realidad y los valores espirituales». Las consecuencias de esto son nefastas: «Este inmanentismo es una reducción de la visión integral del hombre, que lo conduce no hacia su verdadera liberación, sino hacia una nueva idolatría, hacia la esclavitud de las ideologías y hacia la vida en estructuras reductivas y a menudo opresivas de este mundo». Es por lo que la Iglesia no quiere —ni debe— estar ausente. Precisamente es la inculturación y su natural consecuencia que es la evangelización de la cultura, el medio que ha considerado el más adecuado para llevar adelante hoy la tarea de construir, en feliz expresión de Paulo VI, 'la civilización del amor'. «La Iglesia está llamada a dar un alma a la sociedad moderna, tanto a la compleja y pluralista de Occidente, como a la monolítica del Oriente. Y la Iglesia debe infundir esta alma no desde arriba y desde afuera, sino pasando dentro, acercándose al hombre de hoy. Se impone, pues, la presencia activa y la participación intensa en la vida del hombre» ". El mismo Codex lo señala, que, puesto de todos los fieles —laicos y clérigos-» participan en la misión de la Iglesia, tienen Derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición» (c. 216). Tarea de los cristos —laicos y clérigos— será, en consecuencia, iluminar con los criterios de esta «prudencia operativa de la Iglesia» que es el Derecho canónico la común tarea de inculturación del mensaje evangélico en las culturas contemporáneas. Pero también será tarea de unos y otros la específica inculturación del Derecho canónico en el Derecho secular, no sólo dejando en él la huella del Evangelio a través de los principios y las soluciones técnicas específicas elaboradas por la Iglesia, sino también asumiendo, cuando corresponda, las soluciones técnicas elaboradas por el Derecho de los Estados y que pueden enriquecer el patrimonio jurídico de la Iglesia para hacer más plena en su seno la dimensión de justicia.

La reanudación del diálogo entre el Derecho canónico y el Derecho civil se constituye a futuro en un elemento de primera importancia en esta tarea inculturadora. Ahora bien, el mismo Código, recogiendo el magisterio conciliar, reconoce a los laicos la obligación y el Derecho —personal o asociadamente— «de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo» (c. 225, § 1). Más aún, en una clara referencia inculturadora, les reconoce el deber peculiar «de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico» (c. 225, § 2). Pareciera así que el peso de esta segunda dimensión inculturadora del Derecho canónico —proyectarse al Derecho de los Estados— debiera correr más bien a cargo de los laicos. Me parece que esta apreciación es correcta. Pero lo es tan sólo en parte, porque, al ser el Derecho canónico cultivado por clérigos y laicos, a unos y otros les corresponderá definir los modos con los que, según su propia condición, trabajen para que el mensaje divino de salvación, en la peculiar dimensión de lo jurídico, «alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero» (c. 211). De esta manera, y esto constituye una riqueza para los laicos, de los sacerdotes no sólo han de esperar «orientación e impulso espiritual», sino también las luces especiales que, desde la especificidad del Derecho de la Iglesia, los oriente en su actuar cara al Derecho de los Estados.

Todo lo anterior, en estas palabras de Juan Pablo II: «Para esta misión sublime de hacer florecer una edad nueva de evangelización, se requieren hoy evangelizadores particularmente preparados. Se necesitan heraldos del Evangelio expertos en humanidad, que conozcan a fondo el corazón del hombre de hoy, participen de sus gozos y esperanzas, angustias y tristezas, y al mismo tiempo, sean contemplativos enamorados de Dios. Para esto se necesitan nuevos santos. Los grandes

evangelizadores del mundo han sido los santos. Debemos suplicar al Señor que aumente el espíritu de santidad de la Iglesia y nos mande nuevos santos para evangelizar el mundo de hoy».

3.4. Casos más comunes donde se evidencia la necesidad de la aplicación de la dispensa canónica en los territorios específicos de misión.

Este último aparte nos da uno de los más grandes motivos para este trabajo. Se trata de fundamentar la “necesidad de la dispensa” en los territorios de misión. El propio código nos ilumina con la partícula *NISI*, en latín, permitiéndonos interpretar “salvo que” o “a no ser que” o “excepto” y de ahí la justificación de la aplicación de la dispensa, más aún en los territorios específicos de misión. Entrando en detalles, se han encontrado 249 veces la expresión *NISI* en los 1.752 cánones del Código de 1.983, pero nos limitaremos a resaltar el verdadero sentido de “necesidad pastoral” donde la dispensa sea el instrumento de relajar el rigor de la ley y permitir que las formas o medios utilizados en los territorios de misión lleguen a concretar el verdadero sentido de la evangelización que es la *salus animarum*.

Contemplado este enfoque particular, enumeremos pues esas necesidades pastorales, ese verdadero sentido que permite aplicar la dispensa canónica (c. 85) en los territorios de misión:

1.- En el libro I del C.I.C., de las normas generales, encontramos en el cap. V, de las dispensas, que determina toda la normativa general para la Iglesia, pero, en concreto los cc. 85-93 delimitan la forma de usar este recurso.

-C. 20: la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial, “a no ser” que se disponga otra cosa en el derecho. Refiérase aquí la normativa especial o particular en un territorio de misión.

-C. 23: es la costumbre con fuerza de ley la que le permite al legislador establecer nuevas normas, más aún en la particularidad de pueblos y comunidades indígenas.

-Cc. 85-93: de las dispensas. Tema ya tratado y explicado ampliamente en el Cap. I de este trabajo.

2.- En el libro II del C.I.C., del pueblo de Dios, cc. 204-746:

-C. 230 & 3: la gran necesidad de conferir a los laicos ministerios especiales, en particular, ministerio de la Palabra para presidir la celebración en ausencia de clérigos.

-C. 234 & 2: “adaptación” de los estudios y formación especial de los candidatos a las órdenes sagradas, teniendo en cuenta su cultura y la región.

-C. 257: Necesidad de clérigos y ministros para las jurisdicciones con grave necesidad; ser evangelizadores para la iglesia universal.

-C. 371: definición propia de Vicariato Apostólico, resaltando sus circunstancias peculiares que aún no le permiten constituirse como iglesia particular.

-C. 385: es un deber de todos los obispos fomentar las vocaciones misioneras.

-C. 495 & 2: Conformación del Consejo Presbiteral y del Colegio de Consultores, que, dado el escaso número de clérigos, debe reducirse a lo más elemental y básico por la necesidad particular.

-C. 502 & 4: conformación del Consejo de Misiones, pero por el número escaso de clérigos, debe ser reducido por su particularidad.

-C. 513: de la conformación del Consejo de Pastoral; pero en un territorio de misión es muy probable que sólo coordine el Vicario de pastoral.

-C. 517; 526 y 542: por la escasez de sacerdotes, por las distancias territoriales, una o más parroquias se pueden encomendar a un solo sacerdote, o diácono. Al igual que las parroquias *in solidum*.

3.- En el libro III del C.I.C., la función de enseñar de la Iglesia, cc. 747-833:

-Cc. 763-764; 766: la predicación es un derecho propio de los Obispos y una facultad de los sacerdotes y los diáconos; pero los laicos, solo por urgente necesidad y utilidad pueden predicar mediante las otras formas de evangelización, ya que la homilía está reservada a los clérigos. Esa necesidad exige la presencia de agentes de la Palabra para celebrar la paraliturgia en ausencia del clérigo.

-C. 776: la catequesis, más aún en territorios de misión, es tarea de todos, siendo urgente y necesaria la formación de los catequistas.

-Cc. 781-792: carácter misionero y natural de toda la Iglesia, pero siempre teniendo en cuenta que hay lugares específicos de misión. El misionero es enviado, capacitado, formado diligentemente para esta tarea tan especial en determinados lugares, fortaleciendo la actividad misional.

4.- En el libro IV, de la función de santificar de la Iglesia, cc. 834-1.253:

-C. 847: bendición del óleo, por parte del sacerdote, en caso de necesidad y si es el caso utilizando cualquier aceite vegetal.

En cuanto al sacramento del Bautismo:

- C. 850: administración del Bautismo en peligro de muerte, preparando a muchos laicos para que lo hagan, dada la alta tasa de mortalidad en territorios alejados.
- C. 853: utilización de agua sin bendecir para administrar el bautismo por parte de un laico, dada la necesidad y urgencia.
- C. 857; 859-860: lugar para administrar el bautismo; ausencia de lugares de culto en territorios de misión, buscando cualquier lugar que sea decoroso.
- C. 861: dada la necesidad y urgencia para administrar el Bautismo, lo hará un catequista o cualquier persona. Es una constante en territorios de misión.
- C. 863: el bautismo de adultos, que debe ser ofrecido al Obispo, en territorios de misión se celebrará de la forma más conveniente según la necesidad.
- C. 866: por la necesidad y por visita misionera, se presenta con frecuencia el bautismo, confirmación y Eucaristía de los adultos en una misma celebración.
- C. 870: administrar el bautismo a niños expósitos que ha sido abandonado.
- C. 874-875: sobre los padrinos para el bautismo, en territorios de misión se presentan muchas “excepciones” por la necesidad, la cultura, las costumbres, siendo muy común que el padrino sea el abuelo.

En cuanto al Sacramento de la Confirmación:

-C. 881: celebrar la Confirmación en un lugar digno, dada la necesidad.

-C. 884: es muy común que lo administre un Sacerdote, por delegación, dada la necesidad, la distancia y la visita misionera.

-C. 886-887: por límites de jurisdicciones o necesidad pastoral, se administran el sacramento a fieles de otra jurisdicción.

-C. 891: en cuanto a la edad del confirmando, se juzga por la necesidad pastoral.

En cuanto al Sacramento de la Eucaristía:

-C. 905: por necesidad pastoral, por atención a los fieles, se puede celebrar determinado número de Eucaristía en un mismo día.

-C. 906: solo por urgente necesidad, quien preside lo puede hacer sin la participación de la asamblea.

-C. 911: necesidad de formar ministros extraordinarios o delegar catequistas para puedan llevar la Santa Eucaristía a los enfermos, dado el laxo de tiempo en visitar algunas comunidades.

-C. 916: celebrar la Santa Misa o comulgar en conciencia de hallarse en pecado grave, solo debe hacerse por motivo grave y que no haya oportunidad para confesarse.

-C. 918: administrar la comunión fuera de la Misa, por causa justa, más aún en muchas comunidades indígenas que no hacen una medición del tiempo ni puntualidad.

-C. 920: el precepto de comulgar por Pascua, no siendo posible visitar territorios lejanos, se puede hacer en otro tiempo dentro del año.

-C. 925: pro necesidad pastoral se puede administrar la Sagrada Comunión bajo cualquiera de las dos especies.

-C. 928: el uso de la lengua nativa, tanto para los textos litúrgicos como para la Palabra, se convierte en una necesidad pastoral en comunidades indígenas.

-C. 929: el uso de los ornamentos, según las rúbricas litúrgicas, evidencia la necesidad pastoral y las circunstancias particulares de la misión.

-C. 930: celebración por parte de un sacerdote enfermo o en condiciones especiales, permitiéndole que se celebre sentado y sin asamblea y que requiera ayuda.

-C. 932: buscar siempre un lugar decoroso para la celebración, más aun adaptándose a las circunstancias sin perder la dignidad.

-C. 933: celebrar en un lugar de culto de otra denominación religiosa, sin provocar escándalo y por necesidad pastoral.

-C. 935: la Reserva del Santísimo en alguna casa particular solo debe hacerse por urgencia o necesidad pastoral.

-C. 937: facilitar la Exposición del Santísimo y visita Eucarística mientras las condiciones de la comunidad lo permitan.

-C. 938 & 4: si no hay Sagrario, se puede reservar el Santísimo en otro lugar digno solo por grave necesidad pastoral.

-C. 943: la Exposición y Reserva del Santísimo, que son propias de los clérigos, la puede hacer algún laico preparado y delegado, pero sin impartir la bendición.

-C. 954: celebración de intenciones de misas no nominales que ayudan al sostenimiento del clero y de la misión.

En cuanto al Sacramento de la Penitencia:

-C. 961: solo por grave necesidad pastoral y urgente necesidad, se debe impartir absolución general, invitando siempre, si es posible, a la posterior confesión individual.

-C. 964: oír las confesiones en un lugar decoroso por justa causa.

-C. 967: solo por justa causa se pueden oír confesiones en cualquier parte (jurisdicción).

-C. 990: se puede hacer confesión por intérprete, más aún en comunidades indígenas con lengua propia, solicitando al traductor que conserve el sigilo.

En cuanto al Sacramento de la Unción de los enfermos:

-C. 999 & 2: puede bendecir el óleo cualquier Sacerdote solo en caso de necesidad y que sea aceite vegetal.

-C. 1.000 & 2: se deben utilizar las manos para unguir al enfermo en la frente y las manos; solo por causa justa se debe utilizar algún tipo de instrumento.

-C. 1.003 & 2: a todo sacerdote le es permitido llevar consigo los santos oleos, más aún en visitas misioneras para facilitar la atención pastoral.

En cuanto al Sacramento del Orden Sacerdotal:

-C. 1.010: el día de la celebración debe ser en una Misa solemne de domingo, pero por razones pastorales puede hacerse cualquier día.

-C. 1.011: por razones pastorales, se puede realizar la celebración en cualquier otro templo fuera de la Catedral.

-C. 1.038: por razones pastorales, no puede prohibirse a un diácono el ejercicio de su ministerio si se rehúsa a recibir el presbiterado.

En cuanto al Sacramento del Matrimonio:

-C. 1.068: por razones pastorales, basta solo el juramento de los contrayentes de que están bautizados. (Es muy común en territorios de misión que hayan sido bautizados y no aparezca ningún tipo de registro).

-C. 1.071: celebración de matrimonios que no pueden ser reconocidos por la ley civil (en zonas selváticas guerrilleras).

-C. 1.079: de las debidas dispensas para la celebración al igual que para el impedimento de consanguinidad en grado 3 de línea colateral (entre los indígenas se presenta mucho el incesto; se ven casos de convivencia de tío-sobrino).

-C. 11.080-1.081: de las debidas dispensas que se pueden conceder, pero comunicando al Ordinario de lugar, dadas tantas situaciones y necesidades pastorales en comunidades indígenas y apartadas.

-C. 1.086: celebración de matrimonios mixtos, dado que muchas comunidades indígenas han sido evangelizadas por otras denominaciones religiosas. Pídase siempre la dispensa al Ordinario.

-C. 1.106: cuando la necesidad pastoral lo requiera, más aún en comunidades indígenas, se puede recurrir a intérprete para celebrar el sacramento.

-C. 1.112: por ausencia de clérigos y por necesidad pastoral, el Obispo puede delegar laicos para que asistan al matrimonio. En tierras de misión es más frecuente la necesidad del intérprete, tanto para la preparación como para la acompañar la celebración.

-C. 1.118 & 2: por razones pastorales se puede celebrar el matrimonio en un lugar conveniente.

-C. 1.119: por necesidad pastoral se puede usar otro tipo de rito introducido por las costumbres legítimas del lugar.

-C. 1.130: por causa grave y urgente se puede celebrar el matrimonio en secreto (caso de guerrilleros).

-C. 1.151: la separación de los cónyuges indígenas es muy escasa, dada sus costumbres y forma de castigar la infidelidad. Por lo tanto, es una necesidad pastoral respetar sus costumbres.

En cuanto a los sacramentales, siendo facultad de los clérigos, algunos pueden ser administrados por laicos que posean las debidas cualidades (c. 1.168). Se pueden impartir

bendiciones a los no católicos, por razones pastorales o costumbres del lugar en algún tipo de celebración especial (c.1.170). Dada tanta superstición y creencias ancestrales de las comunidades indígenas, se ha vuelto una necesidad pastoral las oraciones de liberación y sanación en celebraciones familiares (c. 1.172). En las exequias de los indígenas, se deben respetar sus diferentes rituales ancestrales y en sus costumbres no admiten la cremación (c. 1.176 & 3). Es muy común la solicitud de las exequias y sepultura en sus propios predios o junto a sus casas de ciertos resguardos indígenas (c. 1.177 & 3). El Obispo misionero, generalmente “exige” ser sepultado en el territorio de misión (c.1.178). Se permite a los indígenas hacer sus exequias según sus costumbres; ellos eligen el lugar y tipo de ritual (c. 1.180 & 2). Es costumbre indígena celebrar las exequias de los niños e incluso pedir el bautismo del niño ya fallecido (c. 1.183). Dentro de un resguardo no se hace excepción ni acepción de personas y por motivos pastorales se les asiste a todos sin distinción ninguna, dado su arraigo comunitario (c. 1.184).

5.- En el libro V, de los bienes temporales de la Iglesia:

-C. 1.264: sobre las tasas y ofrendas que se deben aportar por los actos de potestad y por la administración de los sacramentos y sacramentales (en territorios de misión prima la bondad, la equidad y la caridad).

-C.1.267: las oblaciones que se hacen en territorios de misión, particularmente comodatos de terrenos, son recibidos según las costumbres de dichas comunidades.

-C. 1.269: sobre el uso de las cosas sagradas, es de acción pastoral la inculturación y adaptación de las creencias ancestrales de los indígenas.

-C. 1.274: sobre la honesta sustentación de los clérigos, los territorios de misión reciben una ayuda económica de *Propaganda Fide*, dado que son iglesias que aún no se pueden auto sostener.

-C. 1.279: en cuanto a la administración de los bienes, por razones prácticas, pastorales y económicas, es centralizada.

-C. 1.281: por la escasez de clérigos y las mismas condiciones pastorales y prácticas, la administración la ejerce el Obispo mediante un delegado, si no hay ecónomo.

6.- En el libro VI, de las sanciones en la Iglesia: en los dieciséis (16) cánones que aparece la palabra *nisi* (a no ser, salvo que), no se hace referencia a ninguna necesidad pastoral y menos aún aplicable a territorios de misión, pues es una legislación sobre las sanciones en toda la Iglesia.

7.- En el libro VII, de los procesos:

-C.1.414: por razones prácticas, si ya está conformado y establecido el Tribunal Eclesiástico en el territorio de misión, debe procurarse juzgar todas las causas conexas entre sí.

-C. 1.418: será evidente y necesaria la petición de ayuda a otros tribunales, tanto para la instrucción de las causas como para terminaciones judiciales.

-C. 1.420 & 1: por escasez de sacerdotes, el Vicario general puede ser al mismo tiempo el Vicario judicial.

-C. 1.421: por necesidad pastoral, los jueces del tribunal también pueden ser laicos, uno de los cuales, puede integrar el tribunal colegiado.

-C. 1.423: si aún no se ha constituido el tribunal en el territorio de misión, puede, desde la vicaría judicial, adelantar los procesos con el tribunal interdiocesano.

-C. 1.424: en el caso de algún proceso donde el obispo es el juez único, se servirá de la ayuda de dos asesores.

-C. 1.425: el obispo, por ser el presidente y juez del tribunal, es quien determina cualquier novedad en el proceso.

-C. 1.428: por la necesidad o escasez de clérigos, el Obispo puede nombrar a los laicos en algunos cargos en el Tribunal.

-C. 1.431: según la necesidad, en las causas contenciosas, el obispo determinará la intervención del promotor de justicia.

-C. 1.434: según la ley y por la necesidad, deberán ser escuchados el promotor de justicia y el defensor del vínculo.

-C. 1.436: por escasez de clérigo o laicos formados, una misma persona puede ser el defensor del vínculo y promotor de justicia, pero no en la misma causa.

-C. 1.468: en lo posible y según las circunstancias y necesidades, el tribunal debe tener una sede fija.

-C. 1.469: por las características o necesidades de la comunidad, el juez puede salir del tribunal a recoger las pruebas.

-C. 1.471: por necesidad se puede recurrir a intérprete cuando el interrogado maneje una lengua nativa.

-C. 1.481: según la necesidad, se debe solicitar la presencia del abogado o del procurador en una causa.

-C. 1.483: por la necesidad, el obispo determinará algunas condiciones básicas respecto al abogado y el procurador.

-C. 1.508 & 2: solo por motivos graves no debe darse a conocer el escrito de demanda.

-C. 1.532: solo por causa grave no se pida el juramento en una declaración, o como el juez lo considere prudente.

-C. 1.549; 1.558-1.559; 1.565-1.566; 1.573: solo por necesidades especiales se debe reducir el número de testigos, el lugar para interrogarlos, la presencia de las partes en el interrogatorio y la presencia de un solo testigo cualificado, quedando todo a criterio del juez según las circunstancias y necesidades.

-C. 1.656: dadas las circunstancias y las necesidades, más aún en un territorio de misión, pueden adelantarse muchas causas por el proceso contencioso oral.

-C. 1.673 & 2, 4: necesidad de constituir el tribunal para las causas de nulidad matrimonial, aunque el obispo puede acceder a otro tribunal cercano. Si no es posible constituir el tribunal, el obispo puede confiar las causas a un juez único, clérigo y ojalá con la ayuda de dos asesores.

-C. 1.700: por necesidad pastoral, el obispo puede encomendar la instrucción de un proceso, para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, a un sacerdote idóneo.

-C.1.707: para la declaración de la muerte presunta, el obispo también ha de tener en cuenta la zona e historia de violencia, desapariciones forzadas, tragedias naturales (ejemplo, Vicariato de Tierradentro).

-C. 1.717: por necesidad pastoral, el obispo puede pedir a una persona idónea la investigación de un delito.

Es oportuno reiterar que todos los cánones advertidos permiten la aplicación de la dispensa por tratarse de una necesidad pastoral. Igualmente, muchas de esas dispensas, o quizá todas; tengan viabilidad en la iglesia universal, pero en los territorios de misión se hace más evidente su aplicación.

A manera de síntesis

Uno de los objetivos principales y motivo inspirador de este trabajo ha sido la elaboración de este tercer capítulo, pues encierra la razón de ser de la aplicación de la normativa de la dispensa canónica en los territorios específicos de misión y más concretamente en los Vicariatos Apostólicos de Colombia. Se ha fundamentado del hecho de la “necesidad”, es decir, de las características propias de un territorio de misión, sus características y particularidades que hagan que la Iglesia y también su legislación, ofrezcan medios y alternativas de la labor pastoral en la evangelización.

Colombia es un país pluriétnico y pluricultural; es un legado de riquezas y la misión evangelizadora no ha sido ajena al progreso de los pueblos. En sus 192 resguardos indígenas y en sus 76 capitánías afro descendientes se ha reconocido la labor del Estado al emitir la legislación especial para estos territorios y así diferenciar el proceso de inculturación y adaptación en cada uno de sus derechos. La cultura milenaria es la raíz de los progresos actuales y es un deber del Estado conservar y cuidar esta riqueza.

Finalmente, el elenco de las necesidades más concretas para aplicar la normativa de la dispensa canónica, ofrece todo un instrumento a tener en cuenta en los territorios de misión. Es de resaltar que el proceso evangelizador funde sus bases en la sacramentalización y de ahí todos los diferentes aspectos que permiten y ameritan que la ley canónica se “relaje” para hacer de la pastoral una acción más concreta y facilitadora en la vivencia y celebración de los sacramentos y así lograr el encuentro de las comunidades con su propia cultura, sus principios y costumbres ancestrales en la dimensión espiritual, en donde nada parezca seguir siendo una imposición, sino un intercambio de realidades concretas y sea la Iglesia la receptora de todas las riquezas espirituales que deben ser debidamente conducidas hacia la salvación de las almas.

Conclusiones

Satisfactoriamente se ha podido presentar, a modo muy general, un nuevo instrumento que puede ayudar a la evangelización de los pueblos y más concretamente en los territorios específicos de misión. Haciendo uso del método histórico y documental, se ha logrado referenciar una necesidad para la Iglesia, recopilando una cierta información que contribuye al conocimiento de una realidad tan especial y particular en la tarea evangelizadora.

Se ha podido referenciar la figura canónica de la dispensa en un sentido general, realizando un esquema de su etimología, referencia, legislación, validez, licitud y cesación, obedeciendo al conocimiento básico que permita su uso y más aún su mejor aplicación. Las referencias y las fuentes propias de la legislación se han tomado directamente de los Códigos de Derecho Canónico de 1.917 y 1.983 en sus cánones 80 y 85 respectivamente. Con ello se ha realizado un recorrido histórico de la figura de la dispensa canónica y su forma de ser aplicada en circunstancias especiales, pero más aún con la reforma del Código de 1.917 y promulgación del Código de 1.983 se ha manejado el principio de pastoralidad dado que la dispensa tiene ese carácter y aplicación.

Desde tiempos remotos se ha tenido en cuenta la misión evangelizadora con una perspectiva de adaptación o inculturación. Quizá estos dos términos sean o no análogos, pero es la necesidad pastoral la que permite ejecutar y realizar cualquier tipo de cambio, excepción, exención o privilegio en determinada circunstancia. De ahí la necesidad de haber hecho un recorrido por las situaciones planteadas en el mismo Código de 1.917. Con la expansión misionera y el mismo crecimiento demográfico de cada lugar o territorio, van cambiando a la par las necesidades y las circunstancias, pero, aun así, y eso hasta el día de hoy, son muchos los lugares recónditos que se

mantienen en un estancamiento social donde es la Iglesia la única que acompaña sus necesidades y escucha sus clamores, rescatando sus valores y principios autóctonos.

Ha sido muy válido el enfoque particular por los territorios específicos de misión; al referenciar y definir el término específico, de inmediato se requiere señalar una serie de características que lo señalen bajo este calificativo. Si bien es cierto que la Iglesia es en sí misma misionera, no puede dejarse de lado todo el esquema y necesidad de su jerarquía y su legislación, que así sean universales, deben ser entendidas y aplicadas en el mismo principio de jurisdicción y potestad de régimen que requiere cada circunstancia. La territorialidad, la expansión misionera, la evolución histórica de la misión hasta la actualidad, va reseñando cambios sustanciales y operando la gran necesidad de inculturar la tarea evangelizadora en cada espacio concreto.

Dentro de la visión histórica se ha reseñado la definición y concepto de los territorios de misión ofrecidos por la misma legislación, sin desconocer que la única misión de la iglesia es la salvación de las almas, pero se trata de la diversa forma de la aplicación de métodos y estrategias para llegar a todos desde todos.

Desde lo general a lo particular, se abordó un conocimiento general y delimitado de los diez (10) Vicariatos Apostólicos que hoy existen en Colombia, dado que en el mundo existen 1.108 territorios de misión que dependen de la Santa Sede y son ayudados por *Propaganda Fide* y por la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Su Ordinario de lugar es el Obispo que lo hace en nombre del Sum Pontífice. Se ha podido recoger un breve historial hasta una estadística a 31 de diciembre de 2.016.

Se ha dado a conocer un elenco de las facultades especiales para aplicar la normativa de la dispensa canónica en los territorios específicos de misión, no sin antes justificar esa necesidad al recalcar cuáles son esas particularidades, dificultades y tantos aspectos que pidan que la ley sea aplicada de forma diferente y permitir que cada comunidad y cada territorio sean valorados desde su esencia. Sin el ánimo de desconocer la gran misión evangelizadora de la Conquista Española en América, en términos de evangelización, más que hablar de dominio e imposición, es mejor hablar de intercambio.

Finalmente, lo que más motivó el desarrollo de este trabajo ha sido el deseo de poder identificar los diferentes momentos, lugares y escenarios donde se pueda aplicar la normativa de la dispensa canónica en los territorios de misión en Colombia. Después de una minuciosa lectura del Código de Derecho Canónico de 1.983 en sus 1.752 cánones, se encontró la palabra *NISI*, en latín (que traducida por: “salvo que, a no ser que, excepto que”) ha permitido contextualizar la necesidad pastoral de relajar la ley meramente eclesiástica y sea adaptada en cada situación concreta, especialmente en todo lo que tiene que ver con la celebración de cada Sacramento, la conformación de los diferentes entes de gobierno, la formación de futuros clérigos y agentes de pastoral, los requisitos para ciertos estamentos, entre otros, que siendo fieles a la legislación que ofrece el Código, también la necesidad pastoral amerita que se aplique la ley con otro tipo de rigurosidad, llamada dispensa como relajación de esa ley, y se haga más práctica y eficaz la tarea evangelizadora en los territorios de misión y se viva a plenitud el fin último que es la *salus animarum*. Quiera Dios y bajo el amparo de María Santísima, Estrella de la Nueva Evangelización, que este sencillo trabajo pueda ser utilizado como instrumento para enriquecer la labor pastoral y poder hacer uso de la legislación canónica de una manera más adaptada e inculturada en los diez (10) Vicariatos Apostólicos de Colombia.

Referencias

- AAVV., (1.969). *Antropología y evangelización: Un problema de Iglesia en América Latina*, Col. D.M.C. No.1. Bogotá: editado para el Departamento de Misiones del CELAM por Indo-American Press Service y Ed. Paulinas.
- AA.VV. ("Equipo misionero") (1975). *Antropología y teología misioneras* (Seminario de Caracas), Bogotá: Ed. Paulinas.
- Alvarez, B. (1.996). *La Iglesia diocesana*, Málaga.
- Anton, A. (1.972). *Iglesia universal, Iglesias particulares*: Estudios Eclesiásticos 47.
- Bac. (1.993). *Código de derecho canónico de 1983*. Madrid: Ed. La Bac.
- Bac. (1.952). *Código de derecho canónico de 1917*. Madrid: Ed La Bac.
- Barrios, JP. (2.009). *Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Derechos Indígenas*. Medellín: IMA.
- Castaño, L. (2.003). *OMP, Colombia, Elementos de Antropología para la misión*. Bogotá.
- CEC. (1.992). *La evangelización en Colombia, V centenario*. Bogotá.
- CELAM. (1.976). *Evangelización, desafío misionero*. Bogotá.
- CELAM. (1.987). *De una pastoral indigenista a una pastoral indígena*, Col. Documentos CELAM, No. 83. Bogotá: Ed. CELAM
- CELAM. (1.994). *El gusto por la misión*. Bogotá.

CELAM. (2.008). *Evangelio y Culturas de León XIII a Juan Pablo II*. Bogotá.

CELAM. (2.010). *Teología India, vol. I-VI*. Bogotá: Publicaciones CELAM.

Claudio, A. (1.998). *Misiones hasta la última frontera*. Brasil: Ed Kairós.

Coama, (1.996). *Derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de América Latina*.
Disloque Editores.

Concilio Vaticano II (1.965), Constitución *Sacrosanctum Concilium*.

D.R.A. (1.986). *La Misión*. La Paz, Bolivia.

De Coppi, P. (1.994). *Por uma Igreja toda missionária: Breve curso de missiologia*. São Paulo:
Ed. Paulus.

De Lubac. H. (1.974), *Las Iglesias particulares en la Iglesia universal* (Salamanca: Sígueme).

De Unciti, M. (1.959). *Introducción a la doctrina misional pontificia*. Barcelona, Ed. Estela.
Dirección General de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior (1.998). *Hacia el
reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas*. Bogotá: DGAI.

Dirección General de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior (1.998). *Los pueblos indígenas en
el país y en América. Elementos de política colombiana e internacional*. Bogotá: Dirección
general de asuntos indígenas DGAI (1.988).

DNP (2.004). *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio*. Bogotá: DPN

Esquerda, J. (1.995). *Teología de la evangelización*. cap. VI. Madrid: BAC.

Francisco PP. (2.017). *C.A. Veritatis Gaudium*. Recuperado de www.iuscicun.org en 2019.

Francisco PP. (2.013). *Mensaje para la Jornada Mundial de las Misiones*. Recuperado de www.iuscicun.org en 2019.

Francisco PP. (2.013). *Discurso al Consejo pontificio para la promoción de la nueva evangelización* Recuperado de www.iuscicun.org en 2019

Galilea, S. (1.981). *La responsabilidad misionera de América Latina: Protagonismo misionero en nuestras Iglesias*, esp. cap. V sobre "El desafío misionero de las minorías latinoamericanas", pp. 51-69. Bogotá: Ed Paulinas.

Gasparotto, P. (1.995). *Historia de las misiones*. México DF: Ed. M.C.

Giglioni, P. (1.997) "La actividad misionera de la Iglesia", en: AA.VV.: *Misión para el Tercer Milenio*, pp. 111-136.

Gómez, H. (1.986). *La evangelización en Colombia*. Bogotá: SPEC.

Gorsky, JF. (1.995). *La misionología en A.L.* La Paz: D.R.A.

Heras, J. (1.985). *500 años de fe: Historia de la evangelización de A.L.*, Lima: Ed. Sin Fronteras.

IMA, (2.009). *Antropología misionera, mitos y leyendas de las etnias*. Medellín.

Legrand, H.M. (1.969). *Nature de l'Eglise particulière et rôle de l'Evêque dans l'Eglise*, en: *La Charge pastorale des Evêques*, Paris.

- López, E. (1.992). "¿Qué es la Teología India?", en ASETT (arriba), *II Encuentro Ecuménico de Cultura Andina y Teología (Viacha-Bolivia, del 4 al 8 de noviembre de 1991)*, pp. 84-91. Quito: Ed. Abya-Yala.
- Mariátegui, J.C. (1.990). *Siete Ensayos sobre la Realidad Peruana*. Perú: Editorial Amauta.
- Martin, F. (1.965). *Estructura pastoral de la Iglesia diocesana*. Barcelona: Flors.
- Martínez, H. (1.986). *Espiritualidad aborígen*. Buenos Aires: Ed. Paulinas.
- Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior. (1.997). *Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas. La jurisdicción especial indígena*. Bogotá.
- Muelas H., L. (1.997). *Dirección general de asuntos indígenas, DGAI. Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la OIT*. Bogotá: Fondo de Publicaciones del Senado de la República.
- Muelas, L. (1.999). "Resistencia cultural y pueblos indígenas". -ONIC. "Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas. Obras-proyectos-explotación de recursos naturales consulta y concertación.
- Nunnenmacher, E. (1.987) "La naturaleza misionera de la Iglesia", en: AA.VV.: *Misión para el Tercer Milenio*, pp. 71-110.
- ONU (1.998). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Folleto informativo Nro. 9 (Rev. 1).
- ONU. (2.002). *Derechos de los Pueblos Indígenas*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Pablo VI. PP (1.965) *Christus Dominus*, n. 8.b y c. 87. Recuperado de www.ius.cicun.org en el 2.019.

Pablo VI. PP (1.975). *Evangelii Nuntiandi*. Recuperado de www.ius.cicun.org en el 2019.

Palacios, A. (1.989). *100 años de vida misionera en Colombia*, Bogotá: Ed. Quebecor Impreandes.

Pontifical Missionary. (2.014). *library, and Urbaniana University Press*, Vatican City: Bibliographia Missionaria.

Presidencia de la República. (2.012). *Fuero Indígena Colombiano*. Bogotá.

Rachid, A. (1.998). *Islamismo, o maior desafio em todo o mundo*. A. D. Brasil: Santos Editora.

Roldán, R. (2.000). *Pueblos indígenas y leyes en Colombia. Aproximación crítica al estudio de su pasado y su presente*. GAIA, COAMA, OIT.

Salinas, C. (2.001). *Inculturación del Derecho Canónico*. Pag. 527-555

San Juan Pablo II. (1.991). Encíclica "*Redemptoris missio*" sobre la permanente validez del Mandato Misionero en: Col. Enseñanzas de la Fe - Hoy, No. 55, La Paz: Ed. Don Bosco.

Sánchez, E &, Jaramillo, I. (2.000). *La Jurisdicción Especial Indígena*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

Sánchez, E. (2.001) "*Aproximación desde la antropología jurídica a la justicia de los pueblos indígenas*". En: El caleidoscopio de las justicias en Colombia, volumen 2 pp. 159-199.

- Sánchez, E. (2.001). “*El reto del multiculturalismo jurídico. La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena*”. En: El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Tomo II. Bogotá: Colciencias, ICANH, Universidad de los Andes, Universidad Nacional, pp. 5-142.
- Seumois, X. (1.967). *Les Eglises particulières*, en: *L'activité missionnaire de l'Eglise* pág 281-299. Paris.
- Smutko, G. (1.975). *Pastoral indigenista*, Col. Iglesia Liberadora No. 11. Bogotá: Ed. Paulinas.
- Tena, P. (1.990). *Eglise*, en: *Dict. Sipiiritualité*, IV 370-384; J.M.R. TILLARD, *Iglesia de Iglesias*. Salamanca: Sígueme.
- Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico. (2.010). *Código de Derecho Canónico, séptima edición actualizada*. Pamplona: EUNSA.
- Universidad del Rosario, Varios Autores. MAVDT. (2.004). *Marco Conceptual y Metodológico para la certificación de la Función Ecológica de la Propiedad en resguardos indígenas*.
- Uribe, E. (1.990). *Visión histórica de la misión*. Bogotá: OMP.
- Uribe, E. (1.997). *Colombia, Espiritualidad para la misión*. Bogotá: OMP.
- Villar J.R. (1.989). *Teología de la Iglesia particular*. Pamplona: Univ. de Navarra.
- Zuleta, A. (1.994). *Vaticano II e Iglesia local*. Bilbao: Desclée.
- Zuluaga, R. (2.000). (recuperado el 15 de octubre de 2.019 de <http://ricardozuluagagil1.blogspot.com/2015/07/sedes-misioneras-en-colombia.html>)